

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derechos Humanos en América Latina

Mención en Movilidad Humana

Trata de personas y tutela judicial efectiva

Estudio de las concepciones patriarcales de operadores de justicia en la ciudad de Quito

Carolina Del Rocío Villagómez Monteros

Tutora: Susy Garbay Mancheno

Quito, 2020

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

  	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	 creative commons
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Carolina Villagómez, autora del trabajo intitulado “La trata de personas y tutela judicial efectiva. Estudio de las concepciones patriarcales de operadores de justicia en la ciudad de Quito”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster de Investigación en Derechos Humanos en América Latina, Mención Movilidad Humana en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

02 de octubre de 2020

Firma: _____

Resumen

La trata de personas con fines de explotación sexual, en uno de los negocios ilícitos más rentables a escala mundial, la cosificación del cuerpo femenino está naturalizado en las sociedades patriarcales, en consecuencia el fenómeno está invisibilizado y la lucha por erradicarlo se ha vuelto casi imposible. Este trabajo de investigación analiza comparativamente los datos estadísticos del delito en mención, proporcionados por las institucionales judiciales, respecto al número de noticias del delito ingresadas en Fiscalía General del Estado, con el número de causas resueltas, desde el año 2015 hasta el 2018 en la ciudad de Quito, información que fue proporcionada por el Consejo de la Judicatura. Se obtuvieron resultados alarmantes, pues el número de denuncias es bastante alto en comparación al número de causas resueltas. Luego se analiza el contenido de ocho sentencias, mediante el cual, se determina si efectivamente las resoluciones cuentan o no con enfoque de género, de derechos humanos y miradas integrales, siendo importante evidenciar si los administradores de justicia mantienen conductas patriarcales que afectan al momento de resolver dicha causas. Se comprueba que la gran mayoría de resoluciones no cuentan con dichos enfoques, vulnerando incluso derechos de las víctimas, en consecuencia se promueve a que la tutela judicial efectiva no se cumpla de manera eficaz. También se incluyen, entrevistas a tres expertos en género y derechos humanos quienes, desde su experiencia profesional, reflexionan sobre las dificultades que han encontrado en el sistema de justicia al momento de asumir la defensa de mujeres víctimas de violencia de género y de explotación sexual. En este sentido, es fundamental que el Estado y el sistema de justicia asuman su responsabilidad y reconozcan sus falencias respecto a esta grave problemática social que afecta y vulnera derechos de miles de mujeres, niñas y adolescentes, coordinando acciones urgentes en busca de soluciones efectivas.

Palabras clave: explotación sexual, género, derechos humanos, invisibilización estatal, análisis de sentencias

A María Emilia, mi raíz, mi motor y su libre existencia hace que a este mundo se lo mire con cierta belleza.

Agradecimientos

Un sincero agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar, especialmente al Programa Andino de Derechos Humanos, a Susy Garbay, Gardenia Chávez y Carlos Reyes, gracias por su apoyo. A mis padres, María Rosario y Otto Germán, sin su amor y su paciencia no hubiera logrado muchos de mis sueños y a todos quienes me han acompañado a lo largo de este camino.

Tabla de contenidos

Índice de gráficos.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Trata de personas, género, derechos humanos y tutela judicial efectiva	19
1. Bases de la invisibilización estatal respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual.....	19
2. El abordaje de la trata de personas con fines de explotación sexual desde la perspectiva de género	26
3. Una visión de la trata de personas con fines de explotación sexual desde los derechos humanos.....	31
Capítulo segundo Ecuador y la trata de personas con fines de explotación sexual.....	39
1. Marco de protección internacional respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual.....	39
2. Marco de protección nacional respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual	45
3. Contexto de la trata de personas en el Ecuador.....	51
4. Análisis crítico al Protocolo de Palermo.....	58
Capítulo tercero Concepciones patriarcales de los operadores de justicia y su afectación en la tutela judicial efectiva para los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual.....	61
1. Concepciones patriarcales en el desarrollo de los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual en la ciudad de Quito y su afectación en la tutela judicial efectiva.....	61
1. 1. Datos de la víctima	63
1. 2. Datos del victimario	64
1. 3. Relación entre la víctima y el victimario.....	65
1. 4. Tipo de trata de personas.....	65
1. 5. Judicialización del caso	66
1. 6. Atenuantes y agravantes	70
1. 7. Medios probatorios.....	70
1. 8. Utilización de normativa nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional	71

1. 9. Medidas de reparación integral	73
2. Análisis de los hallazgos obtenidos en el desarrollo de los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual en la ciudad de Quito y su afectación en la tutela judicial efectiva.....	76
3. Hacia la tutela judicial efectiva con perspectiva de género	86
Conclusiones.....	95
Bibliografía.....	101
Anexos	107

Índice de gráficos

Gráfico 1. Noticias De Delito (NDD) trata de personas a escala nacional (2015-2018).	52
Gráfico 2. NDD trata de personas. provincias con mayor número de denuncias.	53
Gráfico 3. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas ingresadas Consejo de la Judicatura explotación sexual a escala nacional.	53
Gráfico 4. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas resueltas Consejo de la Judicatura trata de personas explotación sexual a escala nacional.	54
Gráfico 5. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas Ingresadas Consejo de la Judicatura trata de personas explotación sexual (Pichincha).	54
Gráfico 6. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas resueltas Consejo de la Judicatura trata de personas explotación sexual (Pichincha).	55
Gráfico 7. Formas de terminación causas resueltas Consejo de la Judicatura Pichincha (2015-2018).	56
Gráfico 8. Personas que ingresan y que no ingresan al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, delito de trata de personas a escala nacional (2015-2017).	57
Gráfico 9. Personas ingresadas al SPAVT por sexo a escala nacional (2012-2017).	57

Introducción

La República del Ecuador al ser una sociedad con estructuras patriarcales enraizadas, cuyas instituciones clásicas que gobiernan el país mantienen patrones androcéntricos fuertes y siendo el sistema de justicia parte de estas instituciones, hace que dichas prácticas, se reproduzcan, incluso por quienes administran justicia, invisibilizando al fenómeno de la trata de personas, y lo más grave que la víctima no goce de derechos elementales al momento de enfrentar un juicio, principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, este fenómeno como otros fenómenos de carácter sexual se los naturaliza, pues la mujer es considerada como un objeto sexual, en donde los roles de hombre-mujer son distintos, y las relaciones de poder son bastante marcadas, manteniéndose latente los estereotipos de género, sin reconocer en su integridad que las mujeres así como los hombres, gozan de los mismos derechos y oportunidades.

La trata de personas con fines de explotación sexual, es uno de los negocios ilegales más rentables a nivel mundial, generando grandes sumas de dinero en beneficio de redes del crimen organizado, inclusive, moviendo la economía de diferentes países, por tal razón, es fundamental analizar las causas de su invisibilización y cómo los Estados patriarcales no consiguen efectuar acciones concretas para su erradicación y en el caso específico de este trabajo de investigación, cómo el sistema de justicia ecuatoriano conserva prácticas atentatorias, al momento que mujeres, niñas y adolescentes enfrentan procesos judiciales respecto a este delito.

Bajo este contexto, actualmente constituye un reto importante definir los criterios y los alcances de la garantía a la tutela judicial efectiva por parte del sistema de justicia y sus operadores judiciales en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual de los casos que se procesan en la ciudad de Quito, investigando que dichas conductas patriarcales impiden su cumplimiento. Para lo cual, es necesario realizar un estudio de cómo afectan estas prácticas cuando una víctima de explotación sexual afronta un proceso judicial.

Por lo expuesto, la pregunta planteada para este trabajo es: ¿En qué medida, las concepciones patriarcales de los operadores de justicia se reproducen y afectan el derecho a la tutela judicial efectiva para las víctimas de delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en el Ecuador? Partiendo de la pregunta los objetivos que se busca

responder son: 1. Caracterizar las concepciones patriarcales de los operadores de justicia del Ecuador, relacionándolo con el derecho a la igualdad y no discriminación. 2. Identificar la forma en que dichas prácticas y concepciones patriarcales impiden el cumplimiento de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva en los delitos de trata de personas referente a explotación sexual. 3. Establecer la efectividad de los mecanismos empleados por parte del sistema de justicia ecuatoriano, a través de la construcción de instrumentos administrativos-jurídicos, los cuales deben contener enfoque de derechos humanos y género, así como, concienciar a los operadores de justicia, al momento de investigar y resolver causas sobre este delito.

Para cumplir con lo antes expuesto, este trabajo de investigación utiliza una metodología cuantitativa,¹ pues los datos estadísticos son necesarios para conocer la realidad del delito de trata de personas con fines de explotación sexual a escala nacional como en la ciudad de Quito, entre los años 2015 al año 2018, siendo esencial analizar la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado y por el Consejo de la Judicatura y cómo han avanzado los procesos judiciales hasta llegar a sentencia.

Por otra parte se utiliza una metodología cualitativa,² ya que es fundamental estudiar el contenido de ocho sentencias del delito de trata de personas con fines de explotación sexual de la ciudad de Quito entre los años 2015 al 2018, siendo relevante conocer como los operadores de justicia motivan sus decisiones y si cuentan o no con enfoques de derechos humanos y género. Cabe señalar que este delito es de carácter sexual y tiene reserva de ley, así lo determina el numeral 20 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, no fue posible revisar las sentencias dentro del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) del Consejo de la Judicatura, sino

¹ La investigación cuantitativa se inspira en el positivismo. Este enfoque plantea la unidad de la ciencia, es decir, la utilización de una metodología única que es la misma de las ciencias exactas y naturales (Bonilla y Rodríguez 1997, 83). Ha llevado a algunos investigadores de las ciencias sociales a tomar como punto de referencia los métodos de investigación de las ciencias naturales y a trasladarlos mecánicamente al estudio de lo social. Su propósito es buscar explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Carlos Arturo Monje Álvarez, *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa: Guía Didáctica* (Neiva: Universidad Surcolombiana, 2011), 11, <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>.

² La investigación cualitativa es inductiva. Los investigadores desarrollan conceptos, intelecciones y comprensiones partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos. En los estudios cualitativos los investigadores siguen un diseño de la investigación flexible. Comienzan sus estudios con interrogantes sólo vagamente formulados. Steve Taylor y Robert Bodgan, *Introducción a los métodos cualitativos de investigación* (Barcelona: Ediciones Paidós 1987), 20, <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2011/12/Introduccion-a-metodos-cualitativos-de-investigacion-C3%B3n-Taylor-y-Bogdan.-344-pags-pdf>.

que se acudió personalmente a las unidades judiciales para recopilar copias simples de las sentencias.

Para complementar el análisis de las sentencias, se realiza la técnica de entrevista semiestructurada a tres especialistas en derechos humanos y género, indagando cómo las concepciones patriarcales en el sistema de justicia, afectan cuando asumen la defensa legal de víctimas de explotación sexual o violencia de género y cómo estas conductas, dificultan la aplicación de la tutela judicial efectiva. Las mencionadas entrevistas se realizaron en la ciudad de Quito, en el mes de junio del año 2020. Además, es importante señalar que para resguardar la confidencialidad e información proporcionada por los entrevistados, se firma el consentimiento informado, exponiendo en dicho documento, el alcance y propósito de este trabajo investigativo.³

A continuación, este trabajo se lo desarrolla entre capítulos: el primero analiza las razones de la invisibilización estatal, respecto al fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual, las concepciones patriarcales atravesadas en la sociedad y una mirada desde los derechos humanos, siendo transcendental evidenciar que este fenómeno social vulnera varios derechos de las víctimas. El segundo capítulo presenta el marco de protección internacional y nacional y el contexto de este fenómeno social, a través del análisis de datos estadísticos proporcionados por las instituciones judiciales del país. Por último, el tercer capítulo, analiza las ocho sentencias, se muestran los hallazgos obtenidos y se complementa con las entrevistas de los expertos en la materia, pues es necesario demostrar si las concepciones patriarcales están inmersas en la función judicial y en sus operadores de justicia y cómo afectan al momento de investigar y resolver dichas causas.

En definitiva, el propósito de este trabajo de investigación, es demostrar que las concepciones patriarcales que imperan en las sociedades, incluyendo el Estado y el sistema de justicia, son reproducidas por todos quienes lo conforman y hacen que este fenómeno social, se lo invisibilice, naturalizando la explotación de los cuerpos femeninos y violentando derechos y vidas de mujeres, niñas y adolescentes. En tal sentido, es indispensable construir políticas judiciales efectivas con enfoques integrales de género y derechos humanos, que brinden confianza a la sociedad, acceso a la justicia oportuno, procesos judiciales no revictimizantes y resoluciones satisfactorias para las víctimas de este grave delito.

³ El consentimiento informado consta en el Anexo 4 de este trabajo investigativo.

Capítulo primero

Trata de personas, género, derechos humanos y tutela judicial efectiva

Este capítulo analiza algunos de los factores de invisibilización estatal respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, pues al ser uno de los negocios ilícitos más rentables a nivel mundial, al confundirlo con otros fenómenos sociales como la prostitución, y al abordarlo únicamente como un delito y no como una problemática social, el Estado contribuye a su invisibilización. Así también, se reflexiona que la explotación sexual es una violencia de género, pues las concepciones patriarcales sólidamente estructuradas en la sociedad favorecen a que a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, les afecte en mayor grado esta problemática. Para finalizar se reflexiona sobre la aplicación de preceptos legales como la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y reparación integral.

1. Bases de la invisibilización estatal respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual

La trata de personas con fines de explotación sexual en la actualidad es una de las problemáticas más difíciles de combatir a nivel mundial, se ha convertido en uno de los negocios más rentables en el mundo, favoreciendo a grupos del crimen organizado y vulnerando vidas y derechos de miles de personas, sobre todo de mujeres, niñas y adolescentes; se la considera como una forma de esclavitud contemporánea, es por ello la urgencia de su análisis desde un enfoque de derechos humanos y género, para comprender cómo está actuando el sistema judicial al momento de investigar y resolver casos sobre este delito y, principalmente, que los operadores de justicia cumplan con el derecho fundamental que es la tutela judicial efectiva en cada uno de los procesos penales.

La esclavitud sexual no es un problema de este siglo o del siglo pasado; en la época de la conquista española en el continente americano, las mujeres y niñas indígenas, eran tomadas y repartidas como objetos sexuales. “Durante la época colonial, las mujeres, particularmente las africanas e indígenas, eran motivo de tráfico con un triple propósito: reducir las a mano de obra gratuita, a reproductoras de nuevos esclavos, es decir, de más

mano de obra gratuita, y servir de objeto sexual”.⁴ Siglos más tarde, específicamente en el siglo diecinueve ya se lo considera un problema social, en un inicio se lo denominaba trata de blancas, posteriormente en el siglo veinte a este fenómeno toma otro nombre, considerándole hasta la actualidad como trata de personas.

La trata de personas es un fenómeno antiguo aunque solo a partir del S.XIX se consideró como problema social. Al principio se conocía como trata de blancas para distinguir el tráfico de mujeres europeas y americanas a países árabes africanos o asiáticos para servir de prostitutas. Al inicio de los años 80 se comienza a visibilizar este tipo de esclavitud a la mujer. Queda en desuso su denominación para pasar a conocerse como trata de personas aunque solo en el S. XX se pasa a intentar su definición.⁵

Este antecedente permite ver a la esclavitud sexual como un problema social muy antiguo, afectando desde un inicio a mujeres, niñas y adolescentes, evidenciándose la violencia estructural y sistemática contra este grupo y lo más alarmante es que actualmente se mantiene vigente, muy probablemente con otros matices, sin embargo, lo nuclear no ha cambiado, se continua considerando a la mujer como un objeto sexual que se compra y se vende, cuyas ganancias económicas predominan.

En la actualidad el comercio sexual está arraigado en las sociedades y es considerado uno de los negocios ilícitos más rentables a nivel mundial. “En muchos lugares, el comercio del sexo es parte de la industria del entretenimiento y tiene un crecimiento similar. Hasta cierto punto parece claro que el comercio del sexo por sí mismo puede constituirse en una estrategia de desarrollo en áreas con alto desempleo y pobreza y gobiernos desesperados por ingresos y reservas de divisas”.⁶ Es decir, dentro de un sistema capitalista, donde prima el consumo voraz y el número de clientes es muy alto, la rentabilidad que ofrece la venta del cuerpo de mujeres, genera grandes beneficios económicos, moviendo incluso el mercado de países subdesarrollados.

La globalización no solamente ha logrado abrir las puertas a los países para una interrelación positiva, sino también, el comercio sexual se ha convertido en parte

⁴ Susana Chiarroti, *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos* (Santiago de Chile: Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía CELADE División de Población, 2003), 5, <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/La-trata-de-mujeres-Sus-conexiones-y-desconexiones-con-la-migraci%C3%B3n-y-los-derechos-humanos.pdf>.

⁵ María del Carmen Castro Rodríguez, “La Trata de Personas: Las esclavitud más antigua del mundo”, *Documentos de Trabajo Social* · n.º 51 (2012): 454, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4643458>.

⁶ Saskia, Sassen, “Formación de los condicionamientos económicos para las migraciones internacionales”, *Ecuador Debate* n.º 63 (2004): 80, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3791/4/RFLACSO-ED63-05-Sassen.pdf>.

importante del crecimiento económico de un país, sin que se tome en cuenta las diferentes violaciones a los derechos humanos en contra de las mujeres víctimas de este delito. Para Sassen, “se ha dado un significativo incremento en las exportaciones organizadas de trabajadores en la década de los 1990, siendo de particular importancia el agudo crecimiento del comercio ilegal de personas para el trabajo y la industria sexual”.⁷ Esto conlleva en cierto punto, a que los Estados prefieran invisibilizar la problemática y actuar de forma poco activa al momento de combatirlo, considerando las altas ganancias económicas que puede generar.

Indagando en algunas de las razones por las cuales las mujeres caen en estas redes, la desigualdad social, las mínimas oportunidades laborales en ciudades pequeñas o en el campo, la violencia en sus hogares, pobreza, el preconceito del desarrollo occidental que les brindaría una mejor calidad de vida, son algunas razones que impulsan a las mujeres a salir de su entorno y viajar a lugares aparentemente prometedores. Silvia Vega y Ana Luz Borrero expresan que:

El empobrecimiento general de la población en la última década ha impactado sobre todo en la mujer. La urgencia de su incorporación al mercado de trabajo en una sociedad apenas salida de su edad feudal le dejó desorientada y muchas veces desvalida ante el mundo externo inexistente y sus más íntima esfera. La migración campesina hacia las urbes y al exterior cambia el universo y las relaciones de la mujer, ya sea que permanezca en el campo o pase a formar parte de la marea migratoria.⁸

Este patrón se replica en la sociedad ecuatoriana cuyo modelo económico es capitalista, percibiendo al consumismo como sinónimo de bienestar y de calidad de vida alta, a tal extremo de preferir lo urbano al campo, ya que se asume, que las opciones de mejorar sus vidas aumentan. Todo esto da como resultado que muchas mujeres salgan de su lugar de origen en busca de otros mundos, de otras oportunidades, sin siquiera pensar que pueden ser víctimas de redes criminales, que destrozarán su vida. María José Magliano y Eduardo Domenech, en su artículo Género, Política y Migración en la Agenda Global. Transformaciones Recientes en la Región Sudamericana, manifiestan:

Los procesos migratorios contemporáneos en América Latina están marcados por los efectos de las políticas neoliberales en la región a partir de su aplicación en la década de los setenta y, sobre todo, en los años noventa. El incremento de los niveles de desempleo

⁷Ibíd.,65.

⁸ Silvia Vega y Luz Borrero, *Mujer y Migración: Alcance de un fenómeno nacional y regional* (Cuenca: ILDIS / Diario El Mercurio / Instituto de Investigaciones de la Universidad de Cuenca / Revista Cántaro / Red de Mujeres en Comunicación / Abya-Yala, 1995), 12.

y los índices de pobreza, la precarización y desregulación laboral, convirtieron a la migración en una estrategia de supervivencia para un importante número de mujeres.⁹

Con lo expuesto, la primera causa para que el Estado invisibilice este fenómeno social es lo antes mencionado, por tal razón, a los gobiernos no les conviene combatirlo de una manera eficaz y tampoco se percibe la ejecución de políticas públicas adecuadas para su erradicación. Un claro ejemplo es que las propias instituciones públicas y judiciales competentes, no cuentan con información confiable y completa sobre esta problemática, no se evidencia herramientas informáticas apropiadas para obtener datos estadísticos reales que ayuden a construir acciones públicas concretas. Por otra parte, los procesos judiciales no avanzan con la velocidad y eficacia que exige la norma, tema que se lo desarrollará más adelante, pero es importante recalcarlo en este capítulo ya que demuestra cómo las instituciones estatales principalmente las judiciales no prosperan en la construcción de acciones correctas para combatirlo.

Otro factor que invisibiliza a este grave delito, es la confusión estatal y social que existe con otros fenómenos sociales, sobre todo con la prostitución. En este sentido, es importante diferenciar lo que es la prostitución y la trata de personas, pues, la fina línea que las divide, da como resultado que se naturalicen y por ende se invisibilicen. Problemáticas que hasta la actualidad no han sido manejadas por el Estado de manera adecuada, trayendo incluso, graves complicaciones al momento de resolver juicios de explotación sexual, pues los jueces, en ocasiones, dictaminan que las víctimas se dedican al trabajo sexual, absolviendo a los acusados.

Según Kate Millet, “la prostitución es una modalidad de explotación sexual, ejercida mediante una actividad histórica y organizada, basada en roles sexuales [...] a cambio de un pago inmediato en dinero o bienes que son apropiados en parte por la víctima de la explotación y frecuentemente también por terceros organizados en torno a esa explotación”.¹⁰ En cambio, la trata de personas es considerada “práctica humana inaceptable, al igual que la desaparecida institución de la esclavitud, consiste en el control

⁹ María José Magliano y Eduardo E. Domenech, “Género, política y migración en la agenda global. Transformaciones recientes en la región sudamericana”, *Migración y Desarrollo* 7, n.º 12 (2009): 59, <http://www.scielo.org.mx/pdf/myd/n12/n12a3.pdf>.

¹⁰ Kate Millet, citado en Rosa Dominga Trapasso, “La prostitución en contexto”, en *Prostitución: ¿Trabajo o Esclavitud Sexual?* (Lima: CLADEM 2003), 46.

absoluto de los seres humanos, de sus cuerpos, como seres biológicos y sociales para explotarlos económicamente”.¹¹

Estas definiciones aportan con el análisis, comprendiendo que la prostitución es una forma de explotación sexual, y en ambas se evidencia el dominio masculino hacia la mujer, considerándola un objeto sexual, cuya explotación incluye un rédito económico en beneficio de los tratantes y el uso de la violencia sobre las mujeres para obtener los resultados esperados. “El tratante busca beneficiarse o lucrar gracias a la utilización sexual ajena, que configura la explotación; de modo que, la prostitución es la actividad final más destacada de este tipo de trata”.¹² En ambos fenómenos sociales se evidencia una sumisión de la mujer hacia el hombre, conducta bien definida dentro de una sociedad patriarcal. “La prostitución es fundamentalmente una expresión de poder”¹³ y la trata de personas con fines de explotación sexual, sin duda, lo es también. Normalizar las formas de explotación sexual en contra de mujeres, niñas, niños adolescentes, es claramente una conducta propia de una sociedad patriarcal, la sexualización del cuerpo de las mujeres, es hasta cierto punto frecuente y habitual y esto conlleva a que se la invisibilice.

Por lo tanto, ambos fenómenos sociales tienen puntos en común a ser tomados en cuenta por el Estado al momento de combatirlos, inclusive, el sistema de justicia tiene la obligación de conocer profundamente las implicaciones de estas problemáticas sociales, sus causas y efectos, principalmente, al momento que los operadores de justicia investigan y resuelvan el delito de trata en mención y no permitir vulneraciones a los derechos de las víctimas y tampoco obstaculizar la garantía del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. En tal sentido, es indispensable que se mantenga la perspectiva de género y de derechos humanos en sus actuaciones y resoluciones, caso contrario, las conductas patriarcales continúan repitiéndose, vulnerando derechos humanos básicos.

Adicionalmente, la explotación sexual suele confundirse también con el tráfico de migrantes, pues en ocasiones las mujeres son traficadas con el fin de explotarlas sexualmente o prostituir las; lo que llama la atención es que estos fenómenos no están siendo afrontados realmente por los Estados, los confunden, los ignoran, los naturalizan, y en consecuencia los invisibilizan. “En nuestro país las modalidades de trata se

¹¹ Mónica Hurtado y Ángela Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*, (Bogotá: Universidad de los Andes / Universidad de la Sabana, 2015), 1.

¹² Jenny Pontón Cevallos, “Trata de mujeres en los medios: ¿cómo se trata?”, *Ciudad Segura* n.º 36 (2009): 12, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/1328>.

¹³ Rosa Dominga Trapasso, “La prostitución en contexto”, *Prostitución: ¿Trabajo o Esclavitud Sexual?* (Lima: CLADEM 2003), 47.

difuminan entre la aceptación, la tolerancia y la naturalización de estas formas de explotación lo que complejiza aún más la determinación del caso desde el punto de vista legal y también social”.¹⁴ Por su parte, y complementando lo antes expuesto, Sara García Cuesta, manifiesta:

La ciudadanía desconoce o confunde el fenómeno con otros (tráfico de inmigrantes, prostitución) que ocupan sinónimos sin serlo. La gestión distorsionada de las noticias sobre trata y, como consecuencia, la desinformación que la ciudadanía tiene sobre esta, encajan con la prioridad que el interés político le da al combate de la inmigración irregular.¹⁵

Se hace necesario que el colectivo en general, los grupos de mujeres continúen denunciando esta problemática, evidenciando que el cuerpo de la mujer se lo sigue mirando como una mercancía de compra y venta y que no se percibe del Estado alternativas de solución claras. “Es importante denunciar la vigencia de conceptos racistas, sexistas y patriarcales que consideran a las mujeres como objetos sexuales, y unir esfuerzos para combatir el crecimiento de la trata de personas”.¹⁶

Por su parte, los organismos estatales tienen la responsabilidad de prevenir, informar y educar al colectivo en general sobre las graves implicaciones que resultan de este fenómeno social, manteniendo una mirada desde los derechos humanos y género, así también las instituciones judiciales deben contar con herramientas eficaces al momento que una víctima denuncie este delito, brindar procedimientos factibles, con personal capacitado, sin obstaculizar el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Adicional a esto, los medios de comunicación juegan un rol fundamental a la hora de visibilizar la explotación que sufren las mujeres, niñas, niños y adolescentes, al ser ellos también los encargados de transmitir las graves violaciones a derechos humanos. “La prensa escrita puede contribuir en gran medida a frenar la situación informando y alertando seria y responsablemente sobre la gravedad de este tipo de redes de explotación; la ciudadanía debe enterarse como funciona este delito para denunciar y evitar su expansión, pues sólo conociendo el fenómeno es posible combatirlo”.¹⁷

¹⁴ Verónica Supliguicha, Grace Vásquez y Paola Jácome, “Trata de personas: historias que invisibilizan verdades”, *Ciudad Segura* n.º 36 (2009): 4, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/1328>.

¹⁵ Sara García Cuesta, “La trata en España: una interpretación de los derechos humanos en perspectiva de género”, *Dilemata* n.º 10 (2012): 49.

¹⁶ Rosa Domínguez Trapasso, “La prostitución en contexto”, *Prostitución: ¿Trabajo o Esclavitud Sexual?* (Lima: CLADEM 2003), 51.

¹⁷ Jenny Pontón Cevallos, “Trata de mujeres en los medios: ¿cómo se trata?”, *Ciudad Segura* n.º 36 (2009): 12, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/1328>.

El tercer factor de invisibilización es que la trata de personas ha sido exteriorizada únicamente como un delito, el Estado se ha volcado a tomar acciones concretas desde el ámbito legal, infracción que está debidamente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), así también, el Protocolo de Palermo lo aborda de manera amplia, cabe indicar, que dicho instrumento internacional, también conserva una línea bastante legalista, sin enfoque de derechos humanos, lo que dificulta que se lo combata de forma integral. En consecuencia, la trata de personas no es abordada de manera exhaustiva como un grave fenómeno social y cultural, cuyo esfuerzo para ser erradicado está lejos de su objetivo, provocando su permanencia a lo largo de la historia, vulnerando incluso otros derechos fundamentales, “a pesar de los avances que se han logrado en materia legal para disminuir la situación desventajosa en que viven las mujeres, aún falta mucho por hacer, pues continúan padeciendo la discriminación, el hostigamiento y la humillación”,¹⁸ no es falta de normativa, sino de la voluntad política por parte de los Estados para erradicar el fenómeno y detener la violencia de género, “se puede decir que el estatus de las mujeres no se ha tomado seriamente pues aunque en las leyes y en los acuerdos nacionales e internacionales hombres y mujeres son iguales, en la realidad no es así, pues las mujeres no han sido tratadas como iguales y no se les da el debido respeto”.¹⁹

La norma penal es importante al momento de combatir al delito, sin embargo no es suficiente, la sanción y pena a los acusados no disminuye las infracciones, el llenar los centros de privación de libertad no elimina las agresiones sufridas, no suprime la violencia contra las mujeres, no borra las desigualdades y desventajas que viven diariamente este grupo humano, es necesario políticas de prevención, políticas de educación a la sociedad sobre la gravedad de esta problemática, mirándola no solo como un delito sino como un fenómeno social, sus implicaciones, sus alcances, sin aceptar como única opción el acudir a los tribunales penales cuando la violación de derechos ya está consumada. Así también, la norma lo que pretende es castigar al agresor y que las víctimas regresen a sus lugares de origen, cuyos entornos son de violencia, de precariedad laboral, de abandono, espacios de los cuales huyeron.

Por lo antes expuesto, el delito de trata de personas con fines de explotación sexual está invisibilizado en una sociedad patriarcal y mercantilista, en la que se normaliza

¹⁸ Arun Kumar Acharya y Adriana Salas Stevanato, “Violencia y tráfico de mujeres en México: una perspectiva de género”, *Estudios Feministas* 13, n.º 3 (2005): 513, <https://www.scielo.br/pdf/ref/v13n3/a03v13n3.pdf>.

¹⁹ *Ibíd.*, 513.

ciertas conductas machistas, donde el colectivo en general no se cuestiona sobre la cosificación del cuerpo de la mujer y más bien lo tolera. Asimismo, no se percibe efectividad en el trabajo que realiza el Estado, se tiende a confundir con otras problemáticas sociales y además, las instituciones públicas no presentan políticas claras de prevención y educación, dando como resultado que las autoridades, funcionarios estatales y sociedad en general, desconozcan sobre lo que realmente significa este fenómeno social y sus graves consecuencias. Igualmente, en caso de que las mujeres presenten una denuncia por este delito, el sistema de justicia, a través de sus servidores, tiene la obligación de garantizar la no vulneración a sus derechos humanos al momento de investigar, analizar y resolver estas causas judiciales, garantizando en todo momento la integridad de las víctimas, la no revictimización, su seguridad, la reparación integral, así como la sanción para los tratantes.

2. El abordaje de la trata de personas con fines de explotación sexual desde la perspectiva de género

Una vez que se ha expuesto las bases de la invisibilización estatal respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual, es momento de indagar sobre las conductas patriarcales en el abordaje de este delito.

La trata de personas con fines de explotación sexual es un problema que agobia a más mujeres que a hombres, ya que por su condición de ser mujer, se la considera un objeto sexual, una mercancía, donde el hombre es su dueño y ellas pierden por completo la facultad de decidir por sí mismas. En tal sentido es importante partir de ciertas definiciones para comprender este fenómeno. Para Gerda Lerner el género es: “la definición cultural del comportamiento asignado como apropiado para cada uno de los sexos en una sociedad determinada. El género es un conjunto de roles culturales. Es un disfraz, una máscara con la que los hombres y mujeres bailan su desigual danza”.²⁰ La existencia de roles determinados para hombres y mujeres, hace que las conductas patriarcales se mantengan vigentes, el hombre en lo público (proveedor económico) y la mujer en lo privado (se encarga de cuidado de la casa y de los hijos), lo masculino es

²⁰ Gerda Lerner, *The creation of a patriarchy* (New York: Oxford University Press, 1986) citado en Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, Género y Patriarcado”, *Academia* n.º 6 (2005): 271, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.

sinónimo de fuerza y valentía, lo femenino de belleza, sumisión y debilidad, es decir, esta construcción de comportamientos dentro de un sistema patriarcal, hacen que se mire a la mujer con ciertas características totalmente distintas a las asignadas al hombre, por lo tanto, la sexualización de su cuerpo es normalmente aceptada, concediendo al hombre ciertos privilegios de superioridad frente a la mujer.

En tal virtud, el género es una construcción social y no biológica, que está fuertemente impregnada en las conductas de los individuos, cuyas prácticas o concepciones son las impuestas por la imagen masculina dominante. Partiendo de esta premisa, es necesario abordar lo que se entiende por patriarcado, “se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo orden social”.²¹ Con esta definición se puede comprender por qué la mujer es continuamente humillada, subordinada e incluso violentada por figuras masculinas, pues las concepciones patriarcales están dadas desde el nacimiento, son estructuras sociales difíciles de erradicar ya que están impresas en el comportamiento humano.

No obstante, este sistema patriarcal depende de otras instituciones o conductas para fortalecerse. “Existen también un conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres [...]”.²² Esto implica que ciertas instituciones o prácticas culturales contribuyen a la preservación de este sistema cada vez más fuerte, algunas de ellas son la familia, el Estado, la iglesia, la educación, incluso el derecho, por tanto, en un Estado patriarcal, los operadores de justicia reproducen dichas conductas, dando lugar a un sistema de justicia también patriarcal.

Es importante entender cómo está construido el derecho en un sistema patriarcal. Alda Facio y Lorena Fries lo manifiestan: “El derecho es un instrumento de articulación del sistema patriarcal. A través de este se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modelo de convivencia, el patriarcal”,²³ además, “El derecho se

²¹ Alda Facio y Lorena Fries. “Feminismo, Género y Patriarcado”, *Academia* n.º 6 (2005): 280, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.

²² *Ibíd.*, 280.

²³ *Ibíd.*, 290.

entrama con otros sistemas normativos (social y moral) que, al igual que este, contribuyen al disciplinamiento de género”.²⁴

Sin enfoque de género difícilmente la administración de justicia podrá realizar un trabajo justo y equitativo en beneficio de las mujeres víctimas de explotación sexual y por ende, no podrán cumplir de manera correcta su rol garantista de respeto a los derechos humanos de estas mujeres. Sin embargo, el problema comienza desde que se crea una norma, el Estado no solamente debe enmarcarse en el derecho positivista y normas formales promulgadas por la Asamblea Nacional, sino también el derecho debe contemplar la realidad actual y su evolución, es decir, debe existir un enfoque progresista y garantista en la promulgación de leyes, caso contrario las normas se hacen obsoletas o simplemente se benefician a sectores privilegiados de la sociedad. Alda Facio señala: “las feministas hemos concluido que tanto el derecho en sentido estricto como el derecho en sentido amplio, son fenómenos que excluyen las necesidades de las mujeres tanto de su práctica como de su teoría”.²⁵ Esto conlleva a que este delito sea una problemática difícil de combatir también en el campo judicial, pues ni siquiera se lo aborda correctamente y además, existen deficiencias en la administración de justicia que no han sido superadas hasta la actualidad, obstaculizando el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

Si el acceso a la justicia es un servicio público que debe brindar el Estado a través de su poder judicial principalmente, uno de los principios que deben regir este servicio es el de ser adaptable a los cambios que se producen en la sociedad. Pero si no se hace un diagnóstico de esa realidad desde una perspectiva de género, no se podrán detectar todos los cambios que se han producido en la misma y, por tanto, el servicio será defectuoso.²⁶

El Estado a través de las instituciones judiciales, tiene la obligación de brindar un servicio adecuado a mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia de género, en este caso particular quienes han sido víctimas de explotación sexual, cuyo procedimiento para denunciar este delito, sea eficaz y ágil. Adicionalmente, los operadores de justicia tienen la responsabilidad de aplicar correctamente la tutela judicial efectiva durante todo el proceso judicial, manteniendo la perspectiva de género, de lo contrario, el propio sistema de justicia puede ocasionar que se presenten violaciones a otros derechos de estas mujeres, resultando ineficaz y atentatorio contra las ellas.

²⁴ *Ibíd.*, 291.

²⁵ Alda Facio, “Con los lentes de género se ve otra justicia”, *El Otro Derecho* n.º 28 (2002): 86, <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/562cc59475f0864.pdf>.

²⁶ *Ibíd.*, 91.

Una vez que ya se han expuesto las definiciones de género y patriarcado, es primordial manifestar que la trata de personas con fines de explotación sexual es otra clase de violencia de género, como muchas otras violencias que sufren las mujeres, “la violencia de género, ha sido definida como todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que afecten a ésta, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada”.²⁷ Por lo tanto, en una sociedad patriarcal, la mujer por el solo hecho de serlo, sufre subordinación, humillación, discriminación y está en desventaja frente al hombre, sin contar con las mismas oportunidades sociales, laborales, económicas, educativas, incluso legales. Esto conlleva, que no se esté cumpliendo el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

“La violencia contra mujeres se reconoce como una forma de discriminación contra ellas ya que total o parcialmente evita que gocen de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.²⁸ Es decir, en una sociedad patriarcal, el Estado es el causante de situaciones de desventaja y discriminación de la mujer, atentando su integridad, dignidad, libertad y su derecho a la vida. Arun Kumar Acharya y Adriana Salas Stevanato en su texto “Violencia y tráfico de mujeres en México: Una perspectiva de género”, brinda una serie de conclusiones a su trabajo resaltando una en particular, “las mujeres se enfrentan a una desigualdad que comienza desde el nacimiento o aún antes [...] crecen en un ambiente de discriminación y abuso, enfrentan una deficiente alimentación, son forzadas a realizar trabajos pesados reciben poca o ninguna educación y se les niega la asistencia médica”.²⁹ Por tanto, la discriminación es una disminución de una persona frente a otra, es la desvalorización de la mujer frente al hombre y al Estado. En consecuencia, la mujer no goza de igualdad y reconocimiento de sus derechos, es necesario un cambio estructural completo, incluso en lo normativo, con miradas integrales, desde la realidad y particularidades de las mujeres, niñas y adolescentes.

Cuando las mujeres afrontan un proceso judicial respecto a este delito, el propio sistema de justicia las vulnera, al no dar respuestas ágiles y eficaces, obstaculizando el

²⁷ Irma Saucedo González (1994), citado en Arun Kumar Acharya y Adriana Salas Stevanato, “Violencia y tráfico de mujeres en México: una perspectiva de género”, *Estudios Feministas* 13, n.º 3 (2005): 511, <https://www.scielo.br/pdf/ref/v13n3/a03v13n3.pdf>.

²⁸ Arun Kumar Acharya y Adriana Salas Stevanato, “Violencia y tráfico de mujeres en México: una perspectiva de género”, *Estudios Feministas* 13, n.º 3 (2005): 512, <https://www.scielo.br/pdf/ref/v13n3/a03v13n3.pdf>.

²⁹ *Ibíd.*, 521.

servicio, revictimizándolas, responsabilizándolas, minimizando sus versiones, sin siquiera cumplir con el principio constitucional de igualdad y no discriminación. En tal virtud, si no se cambia el accionar de manera integral de todo el aparato estatal y de sus servidores, las mujeres seguirán sufriendo violencia de género sin encontrar respuestas judiciales adecuadas.

Bajo este mismo contexto, esta explotación sexual, no solamente la sufren las mujeres adultas, sino también y en gran número niñas, niños y adolescentes. “La búsqueda incesante de nuevas formas de explotación del mercado sexual, ha hecho que la prostitución, otrora asociada a las mujeres, o mejor, la mercantilización del cuerpo femenino, dirigiera su foco hacia el reclutamiento de niñas, produciendo un incremento significativo de esta práctica, la perversa explotación sexual infanto-juvenil”.³⁰ Este punto es bastante complejo, nuevamente se demuestra violaciones a derechos y discriminación pero ahora a un grupo humano más vulnerable como son las niñas, niños y adolescentes, sin olvidar que ellos requieren mayor atención, cuidado y protección, sin embargo parecería que para muchos tratantes, es más atractivo la captación y explotación de niñas o adolescentes que de mujeres adultas. “Es en el marco de las desigualdades sociales y económicas vinculadas a un amplio cuadro de discriminación contra la mujer, en el que se sitúa la explotación sexual comercial infanto-juvenil”.³¹ Hay que tomar en cuenta, factores como la precaria situación socio-económica en que viven, la falta de educación, violencia en los hogares, hace que muchos de ellos puedan ser presa fácil de caer redes criminales.

Considerado como un grupo de atención prioritaria en el que debe primar el principio de interés superior del niño, es preciso detenerse para explicar que alcance tiene esta prioridad a favor de este grupo, pues lo que se busca, es que una niña o un niño mantengan en todo momento una estabilidad psico-social procurando que a lo largo de su crecimiento no sufra vulneraciones de ninguna naturaleza, “bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto”.³² Es decir, el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar físico,

³⁰ María das Neves Rodríguez de Araújo, “La prostitución en contexto”, *Prostitución: ¿Trabajo o Esclavitud Sexual?* (Lima: CLADEM 2003), 39.

³¹ *Ibíd.*, 39.

³² Rony Eulalio López Contreras, “Interés superior de los niños y niñas: Definición y Contenido”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 13, n.º 1 (2015): 55, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20150511064119/RonyEulalioLopez.pdf>.

psicológico, social, económico e inclusive legal de este grupo humano y más aún, si una niña, niño o adolescente haya sido víctima de explotación sexual, los juzgadores deben brindar una mayor atención y cuidado, primando el bienestar de este grupo ante todo. El sistema de justicia, sus instituciones y sus servidores, tienen la responsabilidad de protegerlos de todo tipo de riesgos que puedan sufrir durante todo el proceso judicial y posteriormente también, sus motivaciones jurídicas deben ser muy claras al momento de resolver dichos juicios, prevaleciendo ante todo, el principio constitucional de interés superior del niño.

A modo de conclusión, es importante establecer que la trata de personas con fines de explotación sexual, es también violencia de género, afectando a miles de mujeres, niñas, niños y adolescentes en todo el mundo. El sistema patriarcal está bastante sólido, las concepciones machistas y sexistas imperan aún en la sociedad, trayendo graves consecuencias para este grupo humano, principalmente violencia, explotación, discriminación y desigualdades sociales, económicas, laborales e incluso legales. Hay que tomar en cuenta que cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, se debe precautelar aún más su vida y su bienestar, es por esta razón y por todas las razones antes expuestas, que el Estado a través de la función judicial, tienen un papel primordial al momento de atender casos de trata de personas con fines de explotación sexual, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva deben ser incorporados adecuadamente y particularmente los operadores de justicia, quienes resuelvan dichos casos, deben mantener el enfoque de género y de derechos humanos durante todo el proceso judicial; si no se actúa de esa manera, el Estado, en este caso, el sistema de justicia, también estaría vulnerando derechos fundamentales de las víctimas de este delito.

3. Una visión de la trata de personas con fines de explotación sexual desde los derechos humanos

Una vez que se ha planteado los factores de invisibilización estatal y las concepciones patriarcales que imperan en la sociedad y en el Estado, es momento de vincularla con la perspectiva de derechos humanos. A la trata de personas con fines de explotación sexual, se la debe estudiar desde una mirada crítica e integral, entendiendo que las vulneraciones a los derechos de las personas, en este caso particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, también cambian y evolucionan con los años, en este caso concreto la esclavitud sexual desde tiempo remotos ha estado presente en las

sociedades y con el paso de los años ha tomado distintas formas y características pero su esencia no ha dejado de existir, actualmente se la denominada trata de personas con fines explotación sexual, considerada la esclavitud moderna, ya no la esclavitud de siglos pasados.

Ahora bien, a lo largo de la historia, las conquistas de derechos se los ha alcanzado a través de incesantes luchas colectivas, un claro ejemplo es el movimiento feminista, que gracias a su protesta constante, las mujeres han logrado obtener varios derechos negados por siglos, así también se ha conseguido denunciar política y socialmente las desigualdades frente a los privilegios del hombre. Al menos en papel parecía que se cumple, pues existen normas y leyes que así lo establecen, sin embargo, falta sin duda, aplicarlas en lo social, en lo cotidiano, en el día a día, sin que esto último desmerezca los avances transcendentales que han ocurrido en favor de este grupo humano.

Por otro lado, para obtener el respeto y garantía de derechos, no se logra únicamente por el mero hecho de que una persona exista, sino principalmente por su exigibilidad, incluso, de ser necesario, utilizar el mecanismo de la protesta social para visualizarlos, reclamar su respeto y cumplimiento. En el caso específico de este trabajo de investigación, el fenómeno social de la trata de personas con fines de explotación sexual, es una problemática que afecta cada día a miles de mujeres, niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, violentando derechos humanos básicos y principios fundamentales como la dignidad, libertad, seguridad incluso la vida de una personas, recalando que este fenómeno ha ido evolucionando con el paso de los años, tomado características muy propios, las cuales van de la mano con este sistema capitalista patriarcal dominante.

Para comprender mejor este punto, es necesario entender qué son los derechos humanos y Joaquín Herrera los define como construcciones socio-políticas, a través de luchas sociales que exigen los pueblos para satisfacer sus necesidades tanto materiales como inmateriales.

Los derechos humanos, más que derechos propiamente dichos son procesos; es decir, el resultado, siempre provisional, de las luchas que los seres humanos ponen en práctica para poder acceder a los bienes necesarios para la vida. [...] Por tanto, nosotros no comenzamos por “los derechos”, sino por los “bienes” exigibles para vivir: expresión, confesión religiosa, educación, vivienda, trabajo, medio ambiente, patrimonio histórico-artístico.³³

³³ Joaquín Herrera Flórez, *La reinención de los derechos humanos* (Sevilla: Editorial Atrapasueños, 2008), 22-3.

Bajo esta premisa, los derechos humanos no están rígidamente atados a las teorías clásicas del iusnaturalismo y iuspositivismo, es decir, no exclusivamente nacen los derechos con las personas, no solamente por el simple hecho de ser persona se obtienen derechos; de igual manera, no todo lo que está establecido en una norma o base legal es un derecho. En tal sentido, los derechos humanos van mucho más allá, son las luchas sociales demandadas por el pueblo para vivir de una manera digna exigiendo la satisfacción de bienes. “[L]os derechos humanos serían los resultados siempre provisionales de las luchas sociales por la dignidad, no el simple acceso a los bienes, sino que dicho acceso sea justo y se generalice por igual a todas y a todos lo que conforman la idea abstracta de humanidad”.³⁴ Como se puede, observar Joaquín Herrera muestra una nueva forma de entender a los derechos humanos, de una manera diferente a las convencionales, mucho más amplia e integral, acorde a la realidad actual que vive la sociedad contemporánea, permitiendo que la teoría del autor pueda vincularse con la trata de personas con fines de explotación sexual, la cual ha cambiado con el tiempo, evolucionando, obteniendo particularidades propias en comparación con la esclavitud sexual de siglos pasados, por eso la importancia que los colectivos y activistas de derechos humanos estén alertas permanentemente de las acciones que realiza el Estado para su erradicación.

Por otra parte, la trata de personas con fines de explotación sexual al ser una violencia de género, produce la vulneración de varios derechos humanos fundamentales: “libertad personal; dignidad; igualdad y no discriminación; libertad de tránsito; intimidad personal y familiar, libertad de decisión sobre la vida sexual y reproductiva; derecho al trabajo; derecho a la salud e inclusive derecho a la vida”.³⁵ Además se agrega también el derecho a la educación, como un derecho humano indispensable y que es afectado por este fenómeno social. En consecuencia, este grave delito conlleva a que las mujeres, niñas, niños, adolescentes no gocen de derechos fundamentales, no obtengan el bienestar esperado a través del disfrute de derechos básicos como un trabajo digno, educación, salud, vivienda, entre otros, bienes como los llama Herrera necesarios para vivir. Por lo

³⁴ *Ibíd.*, 26.

³⁵ Ecuador Defensoría del Pueblo del Ecuador, “Trata de personas, impunidad, administración de justicia y derechos humanos: 2010”, *Defensoría del Pueblo del Ecuador*, 2010, 16, <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/123/1/IT-016-TRATA%20DE%20PERSONAS%20IMPUNIDAD%20ADMINISTRACI%C3%93N%20DE%20JUSTICIA.pdf>.

tanto, la responsabilidad de que las mujeres, niñas, adolescentes obtengan el bienestar psico-social, económico, político y legal, lo tiene indiscutiblemente el Estado, siendo su obligación la de garantizar el respeto y el cumplimiento de estos derechos elementales; y en caso de que se vulneren, la función judicial, tendrá que garantizar el acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva durante todo el proceso judicial, con la respectiva sanción a los agresores y sobre todo la reparación integral, pero a través de mecanismos adecuados y no revictimizantes.

Ahora bien, las instituciones de justicia juegan un rol fundamental al momento que conozcan un delito de trata de personas con fines de explotación sexual, pues tiene la obligación de cumplir sin excepción el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye el acceso al servicio judicial. Para entenderlo mejor, es necesario definirlo. Según Vicente Gimeno Sendra la tutela judicial efectiva es:

Es un derecho fundamental que asiste a todo sujeto de derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los juzgados, y tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en derecho, congruente y a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto.³⁶

Reforzando lo antes indicado, Vanessa Aguirre, en su artículo “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos” manifiesta que:

Ya en el ámbito de su ejercicio, se conceptúa al derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, como aquel que asiste a toda persona para requerir del Estado la prestación del servicio público-administración de justicia; la intervención estatal, recuérdese, tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido.³⁷

Con lo expuesto, la tutela judicial efectiva es un derecho que gozan todas las personas, incluyendo mujeres, niñas, niños y adolescentes, cuando son víctimas del delito

³⁶ Sendra Gimeno, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, (Madrid: Colex 2007), 593, citado en Vanesa Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva, una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatoriano”, *Foro Revista Derecho*, n.º 14 (2010): 7.

³⁷ Vanesa Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva, una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatoriano”, *Foro Revista Derecho*, n.º 14 (2010): 7.

de trata de personas con fines de explotación sexual, cuya responsabilidad estatal recae en el sistema de justicia y sus servidores judiciales, quienes son responsables de investigar y resolver de manera celeridad y eficiente el delito en mención, sin dejar en la indefensión a las víctimas, cumpliendo con preceptos jurídicos elementales, basándose en normativa nacional como en instrumentos internacionales de derechos humanos y género. “El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva solo puede ejercerse y estar vigente si se cuenta con jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, y con el poder para hacer cumplir sus decisiones; en suma una administración de justicia orientada a la protección de derechos de las personas y los colectivos”.³⁸ En tal sentido, el operador de justicia tiene un rol fundamental al momento de resolver un caso de explotación sexual, pues al ser administrador de justicia, debe tomar su decisión con transparencia, imparcialidad y con conocimiento absoluto del tema, especialmente manteniendo la perspectiva de género y derechos humanos, entendiendo que la trata de personas con fines de explotación sexual, es una violencia de género y esta violencia, es sistemática y estructural, la cual se la reproduce en este sistema patriarcal como el ecuatoriano.

Reforzando lo expuesto, Javier Arcentales Illescas, manifiesta que: “El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de acudir ante el órgano de administración de justicia para obtener una decisión motivada que responda a los contenidos materiales de la Constitución y de los estándares internacionales de protección de derechos humanos; decisión que tenga eficacia a fin de que pueda ejecutarse”.³⁹ Así también, Arcentales indica, “que la tutela judicial efectiva está integrada, a su vez, por otros derechos que la hacen posible, como el derecho de libre acceso a la justicia, el derecho a contar con jueces independientes e imparciales, el derecho a recibir una decisión oportuna, el derecho a la asistencia profesional gratuita, el derecho a los recursos legales, la prohibición de indefensión y todas las garantías del debido proceso”.⁴⁰ Este punto es sustancial abordarlo, pues la tutela judicial efectiva, establecida en la norma constitucional, conlleva varios derechos adicionales que deben ser aplicados e

³⁸ Javier Arcentales, *Cuaderno de protección. garantías jurisdiccionales y migraciones internacionales en Quito* (Quito: ACNUR/ UASB, 2014), 14.

³⁹ *Ibíd.*, 13.

⁴⁰ Vanesa Aguirre, *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador* (Quito: USB, 2009), 15, citado en Javier Arcentales, *Cuaderno de protección. garantías jurisdiccionales y migraciones internacionales en Quito* (Quito: ACNUR/ UASB, 2014), 13.

incorporados por los servidores judiciales dentro de un proceso judicial, así como por todo el sistema de justicia y uno de ellos, es sin duda, la presunción de inocencia.

Toda persona que enfrenta un proceso judicial es inocente hasta que se demuestre lo contrario, este es uno de los preceptos primordiales establecido en la norma constitucional como en instrumentos internacionales y es sustancial señalarlo, pues en los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual, en ocasiones se ha observado que algunas mujeres se las acusa e incluso son privadas de su libertad, determinándose al final del proceso su inocencia y reconociéndolas como víctimas. Este tema se lo verá con más detenimiento en el capítulo tercero, sin embargo es preciso referirse a él desde la doctrina.

“La presunción de inocencia no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito”.⁴¹ El estado de inocencia es la garantía constitucional que gozan todas las personas que están inmersos en un proceso judicial, “un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable”,⁴² es decir el fiscal tiene la responsabilidad de probar la materialidad del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado o acusada, no puede emitir un dictamen acusatorio, si no cuenta con las pruebas fehacientes del cometimiento del delito y de la responsabilidad de los implicados. Por lo tanto, los jueces no podrán resolver sobre su culpabilidad sin que la parte acusadora haya comprobado los dos preceptos antes indicados, materialidad y responsabilidad, de lo contrario el sistema de justicia estaría vulnerando derechos básicos de la víctima, en este caso puntual, trasladando la culpabilidad a quienes no la tiene. “A menudo somos testigos de prácticas institucionales y escuchamos expresiones de funcionarios públicos que transgreden de manera directa la presunción de inocencia. Procuradores que exigen la prueba de inocencia en lugar de autoexigirse la prueba de culpabilidad”,⁴³ es decir, exigen que la víctima demuestre su inocencia, en vez que de probar la conducta delictiva. Se entendería que los operadores de justicia también están atravesados por prejuicios y estereotipos de género, lo que determina que acusen a ciertas mujeres que en realidad son víctima, responsabilizando a las propias mujeres. Esta práctica, es una peligrosa concepción

⁴¹ Ana Dulce Aguilar García, *Presunción de Inocencia* (México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015), 11, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/7.pdf>.

⁴² *Ibid.*, 15.

⁴³ *Ibid.*, 12.

patriarcal, que pone en desventaja y en riesgo a la mujer frente a los agresores y se concreta un estado de indefensión, donde el propio sistema judicial discrimina y vulnera derechos de las víctimas que son explotadas sexualmente.

Así también, uno de estos derechos que también gozan todas las víctimas de explotación sexual, cuando enfrentan un proceso judicial, es la reparación integral, la cual parecía que está erróneamente percibida por los operadores de justicia, pues únicamente la vinculan con la indemnización económica, sin comprender de manera amplia e integral, como restablecer a la víctima en la medida de lo posible al estado anterior de la vulneración o violación sufrida. Para Carlos Martín Berinstain, “La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones”⁴⁴. Además el autor propone dos objetivos claros: “Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos y mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones”.⁴⁵ Entonces, se puede entender que la reparación integral incluye varias acciones para restablecer los derechos vulnerados de las víctimas, no solamente a través de medidas económicas, las cuales son correctas realizarlas, pero además son otras acciones adicionales, como asistencia psicológica, reparaciones simbólicas y la más importante lograr que las víctimas puedan rehacer su vida luego de la violación sufrida, pero concibiendo una vida digna, no la vida que llevaba antes de ser captada para el comercio sexual, pues ese entorno ya de por sí es atentatorio.

El Estado debe realizar las acciones necesarias para que las mujeres puedan reinsertarse nuevamente en la sociedad, donde se respeten y se garanticen sus derechos y sobre todo a no sufrir otras vulneraciones o no vuelvan a caer en redes de trata. Queda claro, que esto ya no solo es responsabilidad del sistema judicial, sino de todo el ente estatal, pero lo que sí es responsabilidad de los operadores de justicia es el emitir una sentencia reparadora, satisfactoria para la víctima incluso para sus familiares, y emplear mecanismos adecuados para vigilar el cumplimiento y ejecución de las mismas, es decir

⁴⁴ Carlos Martín Beristaín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2008), 2: 11, https://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/Dialogo_reparacion_t2_362820648.pdf.

⁴⁵ *Ibíd.*, 11.

velar para que la reparación integral se cumpla. “Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido [...] Para el Estado la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro”.⁴⁶ Lo que se espera que es que los nuevos proyectos de vida de las mujeres víctimas de explotación sexual, se los conciba en espacios libres de violencia, para lo cual, es necesario del compromiso y voluntad política estatal, trabajando en la erradicación de la violación género y en la construcción de programas de reinserción para estas mujeres.

Con todo lo visto se puede entender, que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que gozan las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, y este derecho conlleva otras garantías fundamentales como el acceso a la justicia, interés superior del niño, la presunción de inocencia y sobre todo la reparación integral. Es obligación del Estado realizar las acciones necesarias como procedimientos eficaces, ágiles, oportunos con perspectiva de género y derechos humanos, al momento de que las víctimas afronten un proceso judicial.

En conclusión, en este primer capítulo se realizó un análisis conceptual respecto a la invisibilización estatal de este grave fenómeno como es la trata de personas con fines de explotación sexual, considerada una violencia de género que la sufren en mayor grado mujeres, niñas, niños y adolescentes y que es uno de los negocios ilegales más beneficios a nivel mundial. Adicionalmente es considerada una grave violación a los derechos humano ya que esta problemática social conlleva a que se vulneren varios derechos humanos elementales, como la dignidad, libertad e incluso la vida de mujeres y niñas. Del mismo modo, cuando las víctimas enfrentan un juicio, también el sistema de justicia y sus servidores judiciales vulneran sus derechos, encontrándose en contextos de revictimización, desventaja e indefensión, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva no se lo cumple adecuadamente.

A continuación, se abordará el marco normativa de protección internacional, como nacional respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y posteriormente se presentará el contexto de este delito a nivel nacional, finalizando con un análisis crítico al Protocolo de Palermo.

⁴⁶ *Ibíd.*, 12.

Capítulo segundo

Ecuador y la trata de personas con fines de explotación sexual

Este segundo capítulo abarca el marco de protección internacional y nacional respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, analizando la política pública que implementó el Ecuador en el año 2006 denominado “Plan Nacional para combatir la trata de personas, el tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niñas, niños y adolescentes”. Posteriormente se contextualiza el delito, a nivel regional como nacional, a través de datos estadísticos, proporcionados por organismos internacionales e instituciones judiciales ecuatorianas y de esta manera indagar en la situación en que se encuentra este fenómeno social. Se finaliza con un análisis crítico del Protocolo de Palermo respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual.

1. Marco de protección internacional respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual

El marco de protección internacional es fundamental al momento de analizar y resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, pues como se lo manifestó anteriormente se la considera un tipo de esclavitud moderna. Es así que en el año de 1948 las Naciones Unidas emite una serie de normas en materia de derechos humanos y nace la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, cuyo artículo 4 dice: “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos está prohibida en todas sus forma”.⁴⁷ Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 6 numeral 1 establece: “Prohibición de esclavitud y servidumbre. Nadie puede ser sometido a la esclavitud o servidumbre, tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas su formas”.⁴⁸

⁴⁷ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 4.

⁴⁸ ONU Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 6, num. 1.

Esta llamada esclavitud moderna ha ido evolucionando en el tiempo, los grupos del crimen organizado lo consideran como uno de los negocios más rentables a nivel mundial, igual que el narcotráfico, son uno de los negocios ilícitos con mayores réditos económicos en todo el mundo, por tal razón, se hizo trascendental que los organismos internacionales, propaguen estándares de protección acordes a la realidad actual, tanto es así, que en el año 2000, las Naciones Unidas aprueban el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, cuyo artículo tres establece como trata de personas:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y,
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.⁴⁹

Con esta definición se puede entender en un primer momento que la trata de personas es una grave violación a los derechos humanos, la víctima al ser engañada, amenazada o raptada, sufre innumerables abusos. En el caso de niñas, niños o adolescentes se configura igualmente la trata de personas a pesar de que no se constate la captación, el traslado, la acogida y los demás medios enunciados en la definición. Es un fenómeno complejo, que contempla varias acciones como engaño, captación, traslado, recepción, explotación, las cuales pueden ser realizadas por una sola persona o por varios sujetos, dando como resultado vulneraciones a derechos humanos. Por otra parte, la trata de personas no solo tiene como fin la explotación sexual, sino también la laboral, la servidumbre, la esclavitud, la mendicidad, entre otras, mediante el cual, las víctimas no

⁴⁹ ONU Asamblea General, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, 15 de diciembre de 2000, art. 3.

solamente son mujeres, sino también niñas, niños, adolescentes y hombres. De igual manera, este fenómeno puede involucrar a uno o dos responsables, sobre todo tratándose de trata interna de personas, o a toda una red de crimen organizado, que ejecutan y perpetúan este delito, de manera interna en un país, así como con contactos en varias partes del mundo.

El Ecuador no sólo es parte de esta Convención antes mencionada, sino también ha suscrito varios instrumentos internacionales para combatir el delito de trata de personas. Ver Anexo 1. Al ser un delito que afecta a más mujeres que ha hombres y al ser considerada también violencia de género, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”, en su artículo 7 se refiere a las obligaciones que tienen los Estados para su cumplimiento, los literales f) y g) señalan:

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.⁵⁰

Por su parte, el artículo 2 literal c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer indica: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.⁵¹ Con lo expuesto, es evidente que el sistema judicial, juega un rol fundamental, pues tiene la obligación de garantizar que los procesos judiciales sean céleres, oportunos, imparciales, avalando que el juicio culmine con una sanción y con la adecuada reparación integral, sin olvidarse que esta violencia es una violencia basada en género, en tal sentido, los operadores de justicia deben mantener en todo momento dicho enfoque en su análisis jurídico.

Por otro lado, el delito de trata de personas con fines de explotación sexual afecta no solo a mujeres sino también a niñas, niños y adolescentes, en tal virtud, las juezas y jueces tienen la responsabilidad de incluir en sus sentencias estándares que protejan los

⁵⁰ ONU Asamblea General, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* “Convención de Belem Do Pará”, 09 de junio de 1994, art. 7.

⁵¹ ONU Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 03 de septiembre de 1981, art. 2, lit. c.

derechos de este grupo que es considerado de atención prioritaria. En lo que respecta a normativa internacional, la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 19 dice: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual [...]”.⁵² Además, esta misma Convención, en su artículo 34 se refiere al compromiso que adoptan los Estados Partes para proteger a niñas, niños en todas las formas de explotación y abuso sexual, para el cumplimiento de este objetivo, realizarán todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales necesarias para impedir. El artículo 35 de esta misma Convención señala: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.⁵³ Por su parte la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica: “los niños y niñas tiene derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona”.⁵⁴ El interés superior del niño, prevalece ante todo, pues las niñas y niños por su condición gozan de derechos especiales, mayor protección y cuidado, por lo tanto es muy clara la responsabilidad que tiene el Estado frente a este grupo de la sociedad, la de velar su bienestar e integridad y evitar de todas las formas de posibles que sean afectados con cualquier daño.

Por otro lado, un punto fundamental de análisis es respecto a la reparación integral, la actuación de los jueces al momento de sentenciar delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, juega un papel fundamental, puesto que en muchas ocasiones se mantiene la afirmación que la indemnización económica abarca toda la reparación integral, sin embargo se olvidan que la compensación material es solo una parte de la reparación integral, existiendo una serie de medidas que no son económicas, y que son las reparaciones inmateriales, las cuales deben estar incluidas en las

⁵² ONU Asamblea General, *Convención sobre los derechos del niño*, 20 de noviembre de 1989, art. 19.

⁵³ *Ibid.*, art. 35.

⁵⁴ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto 2002 citado en Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso González y Otras vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 408, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

resoluciones judiciales. Según el artículo de Juana Acosta y Diana Bravo, sobre “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, las autoras manifiestan lo siguiente:

Es así como la CIDH y la Corte IDH actualmente consideran que frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. En este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición.⁵⁵

De este modo, la reparación integral contempla también una reparación psicológica, moral o simbólica y sobre todo la no repetición de la vulneración a los derechos humanos. La Corte Interamericana por su parte indica: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”.⁵⁶Es claro que los jueces al momento de resolver el delito de trata de personas, deben concebir que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas, por lo tanto, la sentencia debe ser satisfactoria en la medida de lo posible. Por su parte Tara Melish indica que, al no respetarse con la obligación de ordenar la reparación integral, es Estado estaría incumpliendo una obligación derivada por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “Consecuentemente, si un Estado incumple su obligación de reparar e indemnizar a las víctimas por los daños ocasionados a causa de una violación de los derechos humanos en su jurisdicción activa, este Estado incurre en responsabilidad internacional según la Convención”.⁵⁷

Una vez que ya se tiene claro lo que abarca la reparación integral, es momento de referirse a las medidas de satisfacción que la Corte Interamericana a través de sus

⁵⁵ Juana Acosta López y Diana Bravo Rubio, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana” *International Law* n°13 (2008): 329-30.

⁵⁶ Comisión IDH, (Informe anual, 1997) citado en Tara Melish, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para presentación de casos* (Quito: CDES, 2003), 187.

⁵⁷ Tara Melish, *Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos* (Quito: CDES, 2003), 187.

sentencias ha emitido, y las autoras Juana Acosta López y Diana Bravo Rubio en forma de resumen las presentan en forma muy didáctica:

Algunas de las medidas de satisfacción que la Corte IDH ha considerado generalmente, que en ocasiones también se traducen en garantías de no repetición [...] son las siguientes: 1. Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables. 2. Búsqueda de los restos mortales. 3. Disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional. 4. Publicaciones de las partes pertinentes de las sentencias. 5. Tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen. 6. Bienes conmemorativos, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas.⁵⁸

Como se ha podido observar, la reparación integral no solamente es la resarcimiento monetario, sino además medidas inmateriales y de satisfacción que son fundamentales al momento de resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, cuyo fin esencial es la no repetición y lograr que la víctima en la medida de lo posible se sienta enmendada por el daño sufrido y sobre todo que no vuelva a caer en redes delictivas de trata.

Por otra parte, el tercer informe periódico del Ecuador del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares expone varias preocupaciones y recomendaciones respecto a la trata de personas en el Ecuador, las cuales son: “c) Refuerce la capacitación de [...] los jueces, los fiscales [...] para combatir la trata de seres humanos; d) Investigue de manera rápida, eficaz e imparcial todos los actos de trata de personas y otros delitos conexos; enjuice y sancione a sus autores y tramite con prontitud todas las denuncias presentadas contra los responsables de la trata de personas”.⁵⁹ Estas preocupaciones expuestas por el Comité, alerta y recomienda la necesidad que se brinden procesos de formación permanentes a los operadores de justicia respecto al delito en mención e insiste en que los procesos judiciales gocen de celeridad procesal, debida diligencia, cuyas investigaciones y sentencias sean eficaces y justas.

⁵⁸ Juana Acosta López y Diana Bravo Rubio, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana” *International Law* no. 13 (2008): 333-4.

⁵⁹ ONU, Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, *Tercer informe periódico del Ecuador*, 14 de septiembre de 2017, 10, CMW/EQU/CO/3.

2. Marco de protección nacional respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual

Con la entrada en vigencia en agosto de 2014 del COIP, se observa un adelanto sustancial respecto al delito de trata de personas, no obstante, es importante hacer una breve mención histórica de cómo ha ido evolucionando este delito en la legislación pasada. Como introducción es menester señalar, que la norma penal ecuatoriana ha tenido varios cambios a lo largo de la historia; durante la época republicana se han expedido, cinco Códigos Penales anteriores al actual, en los siguientes años: 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938, éste último ha sido objeto de varias reformas⁶⁰, cuyo fin ha sido acoplar y actualizar su normativa para estar acorde a la Constitución de la República vigente desde el año 2008 y a normativa y estándares internacionales de protección de derechos. El Código Penal anterior se promulgó en el año 1938 y estuvo vigente hasta mediados del 2014, aproximadamente 80 años, cuerpo legal que ha tenido varias reformas, siendo importante destacar la ley reformativa No. 2, mediante Registro Oficial 45, de 23 de junio de 2005, en donde se incluye un capítulo completo y artículos in-numerados del delito de trata de personas con sus respectivas sanciones; por lo tanto, en el Ecuador, la primera vez que se tipifica el delito antes indicado es en junio de 2005.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal entra en vigencia en agosto de 2014, Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. Dentro del capítulo primero, que lleva el nombre de “Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario”, consta la sección segunda, que se refiere a la trata de personas y en su artículo 91, el cual expresa:

Art. 91. La Trata de Personas.- La captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo obtenidos de:

2. La explotación sexual de personas, incluida la prostitución forzada el turismo sexual y la pornografía infantil.⁶¹

⁶⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014, Exposición de Motivos, Dimensión Histórica.

⁶¹ *Ibid*, art 195.

Este artículo es congruente con el Protocolo de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otras normativas internacionales, observando que la legislación ecuatoriana, en cierto sentido se acopla a lo que establecen los organismos internacionales. Otro punto importante es el que detalla todas las modalidades de explotación, como la sexual, laboral, mendicidad, trabajo forzado, servidumbre, adopción ilegal, entre otras, incluyendo el numeral 8, el cual dice: “Cualquier otra modalidad de explotación”,⁶² esto da a entender, que de detectarse una explotación no contemplada en la norma legal se la puede considerar como trata de personas. Los fenómenos sociales también evolucionan con los años, por tal razón es importante tener claro que al detectarse una nueva forma de explotación, ésta pueda ser penada por la ley.

El artículo 92 por su parte, incluye las penas, aumentando los años de reclusión en caso de ser más graves los hechos y si la víctima pertenece a los grupos de atención prioritaria que consta el artículo 35 de la Constitución de la República, las penas van de dieciséis a diecinueve años e incluso pueden aumentar hasta los veintiséis años en caso de muerte de la víctima. El artículo 93 del mismo cuerpo legal, incluye un punto relevante y es respecto al principio de no punibilidad a la víctima de trata de personas: “La víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”.⁶³ Este artículo debe ser tomado en cuenta por los operadores de justicia al momento de resolver casos de trata de personas con fines de explotación sexual, pues en ningún momento a la víctima se la puede considerar responsable del cometimiento de este delito, a pesar que exista su aceptación para ser trasladada.

Un tema importante es la política implementada por el país para erradicar la trata de personas. “El Ecuador en el año 2004, confirmó su decisión de combatir estos delitos y proteger a las víctimas, para ello, constituyó la Comisión Nacional para la elaboración del Plan Nacional para combatir la trata de personas, el tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niñas, niños y adolescentes”.⁶⁴ Es así que en el año 2006, con Decreto Ejecutivo No. 1823 se aprobó y entró en vigencia el mencionado documento, cuyo objetivo es que las instituciones estatales competentes para el efecto, articulen acciones, para prevenir,

⁶² *Ibíd.*, art. 91.

⁶³ *Ibíd.*, art. 93.

⁶⁴ Ecuador, *Plan Nacional para combatir la trata, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niños, niñas y adolescentes* (Quito: diciembre 2006), 1, https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/9059.plan_nacional_trata.pdf.

investigar, sancionar y proteger a las víctimas de este delito. El Plan Nacional para Combatir la Trata de Personas, cuenta con tres ejes fundamentales: 1) Eje Prevención, 2) Eje Investigación, Protección y Sanción; 3) Eje Protección y de Restitución de los Derechos de las Víctimas. Este trabajo de investigación abordará los dos últimos ejes.

Respecto al eje de investigación, protección y sanción, la política establecida manifiesta:

El Estado ecuatoriano garantizará la acción pública de los delitos materia del Plan, la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la sanción que aseguren la protección de víctimas y testigos y otros actores involucrados en el proceso. Garantizará la universalidad, la celeridad, la oportunidad, la eficiencia, la eficacia, la gratuidad, e intermediación en los procesos.⁶⁵

La fase de investigación, etapa pre procesal y procesal penal está a cargo de la Fiscalía General del Estado, así lo determina el artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía inicia la investigación previa del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, ya sea por una denuncia presentada por la víctima o sus familiares, también de oficio o por cualquiera que conozca del cometimiento de este delito. El artículo 442 del COIP expresa: “La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”.⁶⁶ Una vez que la investigación previa ha precluido y si el agente fiscal cuenta con elementos suficientes para formular una imputación a un responsable o responsables determinados, solicita se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos, hito procesal que traslada la causa a conocimiento de la función judicial, nuevo actor que se suma en la construcción del proceso penal en el ámbito de sus competencias, así lo indica el artículo 590 del COIP que dice: “La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada”.⁶⁷ Si el agente fiscal considera que existen elementos suficientes para llevar el caso a juicio, emite un dictamen acusatorio, con lo que el Juez expide el Auto de llamamiento a juicio respectivo; de no

⁶⁵ *Ibíd.*, 23.

⁶⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014, art. 442.

⁶⁷ *Ibíd.*, art. 590.

ser así, el agente fiscal se abstiene de acusar, por lo tanto, el Juez emite un Auto de Sobreseimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 603 al 608 del COIP.

Constituidas las partes procesales, en el día y hora señalados por el juez para que se realice la audiencia de juicio, el fiscal presenta los elementos de convicción que una vez practicados y controvertidos, son incorporados para que el Juez los valore en calidad de pruebas, las que servirán para construir la sentencia. Así lo determinan los artículos 609 al 620 del COIP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 de la norma *ibídem* que dice: “Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos”.⁶⁸ Por lo tanto, en todo proceso judicial, se debe cumplir con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respecto al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

El segundo eje de análisis es el de protección y restitución de derechos de las víctimas, cuya política señala:

El estado Ecuatoriano garantizará la protección integral, dentro del país a todas las víctimas y fuera de él a las de nacionalidad ecuatoriana, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las instituciones públicas y privadas, de las familias y el Estado, para ejecutar servicios de atención integral y personalizados que incluyan procesos sistemáticos de comunicación, educación, atención y reintegración social para fortalecer la actoría de la persona y sus condiciones materiales y sociales, que permita la reparación, restitución y ejercicio pleno de sus derechos.⁶⁹

Lo que se refiere a la protección que reciben las víctimas de explotación sexual por parte del Estado. El delito de trata de personas, al ser considerado como una de las peores formas de esclavitud moderna, pues los tratantes en muchas ocasiones, son parte de organizaciones delictivas internacionales, sufriendo las mujeres innumerables abusos y violaciones a sus derechos, se hace extremadamente necesario que al momento que la víctima logra escapar de estos grupos delictivos o ha sido rescatada de las redes de trata,

⁶⁸ *Ibíd.*, art. 621.

⁶⁹ Ecuador, *Plan Nacional para combatir la trata, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niños, niñas y adolescentes* (Quito: diciembre 2006), 28, https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/9059.plan_nacional_trata.pdf.

el Estado debe actuar de manera inmediata protegiendo su integridad, física, psicológica y sexual, y no solo a la víctima sino a sus familiares o testigos.

La protección a víctimas y testigos surge con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General, con resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1991, mediante la cual se establecen procedimientos judiciales y administrativo en favor de las víctimas, los cuales deben acoger y cumplir los estados partes. En la legislación ecuatoriana se la incluye en la Constitución de la República de 1998 y a partir de esta norma constitucional, se crea el programa de protección a víctimas y testigos y otros participantes en el juicio penal, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público, codificada en el año 2006.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del año 2008 nace el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, de ahora en adelante se lo llamará SPAVT. El artículo 78, párrafo final de la Constitución de la República dice: “Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.⁷⁰ Así también el artículo 195 de la carta magna expresa: “La Fiscalía dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas y testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”.⁷¹

En el año 2018, la Fiscalía General del Estado, emite el nuevo Reglamento para el SPAVT y en su artículo 2 que su misión es “salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, testigos y otros participantes que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de su participación en una causa penal de acción pública en todas sus etapas, incluida la fase pre procesal”.⁷²

Es importante recalcar que en el Reglamento antes citado a partir del artículo 46 hasta el artículo 54 se aborda exclusivamente a víctimas del delito de trata de personas y señala sobre el período de reflexión. “Período de tiempo en el cual la víctima directa del delito de trata de personas, pone en consideración su aceptación previa al ingreso o no al SPAVT, como consecuencia de su estado de afectación biopsicosocial y perfil victimológico. Ese período no constituye una modalidad de ingreso al SPAVT”.⁷³ Por su

⁷⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 78.

⁷¹ *Ibíd.*, art.78.

⁷² Ecuador, *Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal*, Registro Oficio No. 581, 12 de octubre de 2018, art. 2.

⁷³ *Ibíd.*, art. 46.

parte el artículo 50 de este mismo instrumento legal indica: “El período de reflexión no podrá exceder del plazo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del acta de aceptación del período de aceptación”.⁷⁴ A su vez el artículo 54 del Reglamento señala que el período de reflexión culmina por: “Aceptación para el ingreso al SPAVT; Por renuncia voluntaria; Falta de colaboración para ejecutar en su favor la asistencia y protección que otorga el SPAVT”.⁷⁵

Con lo visto, el Reglamento de Protección a Víctimas y Testigos aborda sobre un período de reflexión, que protege a las víctimas del delito de trata de personas, previamente hasta que realice su ingreso formal al SPAVT, sin embargo se observa también, que este período no puede exceder los 30 días e incluye dos causales para su culminación, dejando a la víctima fuera del SPAVT, estas son: por renuncia voluntaria y falta de colaboración para ejecutar en su favor la asistencia y protección que le otorga el SPAVT. Esto presume que las víctimas por su propia decisión optan por alejarse del Sistema o incluso, no existe la colaboración de parte de ellas para ingresar al SPAVT. Reflexionando, la Fiscalía General del Estado, de cierta forma se deslinda de su obligación de proteger a las víctimas, recayendo exclusivamente la responsabilidad en ellas, esto conlleva a que la Fiscalía no está siendo responsable de sus deberes estatales, y no percibe este delito y la situación de las mujeres víctimas, de forma integral, sin siquiera comprender que son un grupo vulnerable y que posiblemente muchas de ellas son amenazadas o coaccionadas, incluso podrían naturalizar la conducta violenta de sus tratantes, por lo tanto, no se le puede eximir al Estado de su responsabilidad de proteger a la víctima y trasladarlas a aquellas mujeres a espacios seguros.

Ahora bien, continuando con el análisis del eje de protección y restitución, es momento de analizar lo que respecta a la reparación integral, la Constitución de la República en su artículo 78 indica: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción de los derechos violados”.⁷⁶ En concordancia con el artículo 77 del COIP. Así la norma nacional también expone las diversas formas de reparación para la víctima, siendo importante anotar que no solamente

⁷⁴ *Ibid.*, art. 50.

⁷⁵ *Ibid.*, art. 54.

⁷⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 78.

se trata de una indemnización económica, sino también psicológico, simbólica, y sobre todo la no repetición del daño sufrido, norma que se vincula con lo establecido por los instrumentos internacionales. En tal virtud, para que se cumpla una adecuada reparación integral, es necesario que se articulen varios organismos estatales, no exclusivamente la función judicial y construir espacios libres de violencia, programas de reinserción a las víctimas, proyectos gratuitos de atención psicológico permanente.

3. Contexto de la trata de personas en el Ecuador

Antes de dar inicio al contexto nacional, es necesario visualizar brevemente la situación de la trata a nivel mundial y principalmente en América del Sur. Según el Informe Global de Trata de Personas del año 2018, con énfasis en América del Sur, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), establece que: “[...] el 72 % de las víctimas detectadas en 2018 en todo el mundo son del género femenino. El 49 % de los casos son mujeres adultas y el 23 % son niñas lo que representa un incremento en relación con el informe anterior, de 2016”.⁷⁷ Adicionalmente este informe manifiesta que la gran mayoría de víctimas son para fines de explotación sexual. En lo que respecta a Sudamérica, el informe señala que, “la gran mayoría de las víctimas de trata detectadas (80 %) son de sexo femenino, mujeres y niñas. Las mujeres adultas constituyen por poco una mayoría general de las víctimas detectadas, mientras que las niñas representan una proporción significativa (31 %). Las niñas son detectadas con mucho más frecuencia que los niños”.⁷⁸ Con lo expuesto, se puede determinar que este fenómeno social afecta a más mujeres y niñas que a hombres, siendo la explotación sexual el tipo de trata con mayor número de víctimas, dejando en claro que es un problema de género latente en un sistema patriarcal, el cual sigue en aumento.

Ahora bien, el Ecuador, está ubicado en América del Sur, su capital es Quito, provincia de Pichincha y es considerado país de origen, tránsito y destino del delito de trata de personas, así lo indica el tercer informe periódico del Ecuador del Comité de

⁷⁷ ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Informe Global de Trata de Personas*, New York, 2018. <https://www.unodc.org/bolivia/es/La-UNODC-presento-el-Informe-Global-de-Trata-de-Personas-2018-con-enfasis-en-sudamerica.html>.

⁷⁸ *Ibíd.*, <https://www.unodc.org/bolivia/es/La-UNODC-presento-el-Informe-Global-de-Trata-de-Personas-2018-con-enfasis-en-sudamerica.html>.

Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares⁷⁹. En este sentido, se hace necesario que esta problemática social esté presente en la agenda estatal de manera permanente, incluyendo desde luego a las entidades judiciales para combatirlo y erradicarlo. Según datos estadísticos proporcionados por la Fiscalía General del Estado⁸⁰, las noticias del delito desde el año 2015 al 2018 son las siguientes:

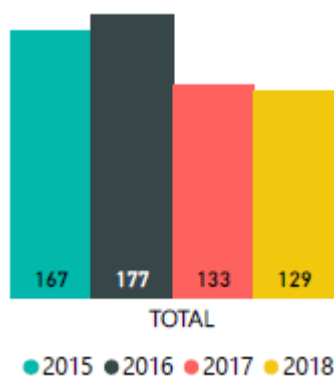


Gráfico 1. Noticias De Delito (NDD) trata de personas a escala nacional (2015-2018).
Fuente: Dirección de Política Criminal, Fiscalía General del Estado (FGE), 2019.
Elaboración propia, 2019.

De la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, se puede observar en el gráfico 1, que el número de noticias del delito entre los años 2015 al 2018, el más alto se presenta en el año 2016, con 177 denuncias. Cabe indicar que se solicitó a Fiscalía el número de noticias del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, es decir desagregado por modalidades y no fue proporcionado, únicamente se remitió de manera general.

Así también, y según el gráfico 2, la Fiscalía General del Estado, proporcionó información desagregada por provincias, evidenciándose que las diez provincias con mayor denuncias del delito de trata de personas son: Pichincha, Guayas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsachilas, Azuay, El Oro, Imbabura, Esmeraldas y Loja. Las demás provincias constan en el Anexo 2 de este trabajo de investigación.

⁷⁹ ONU, Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, *Tercer informe periódico del Ecuador*, 14 de septiembre de 2017, 10, CMW/ECU/CO/3, 1.

⁸⁰ Fiscalía General del Estado. Dirección de Política Criminal.

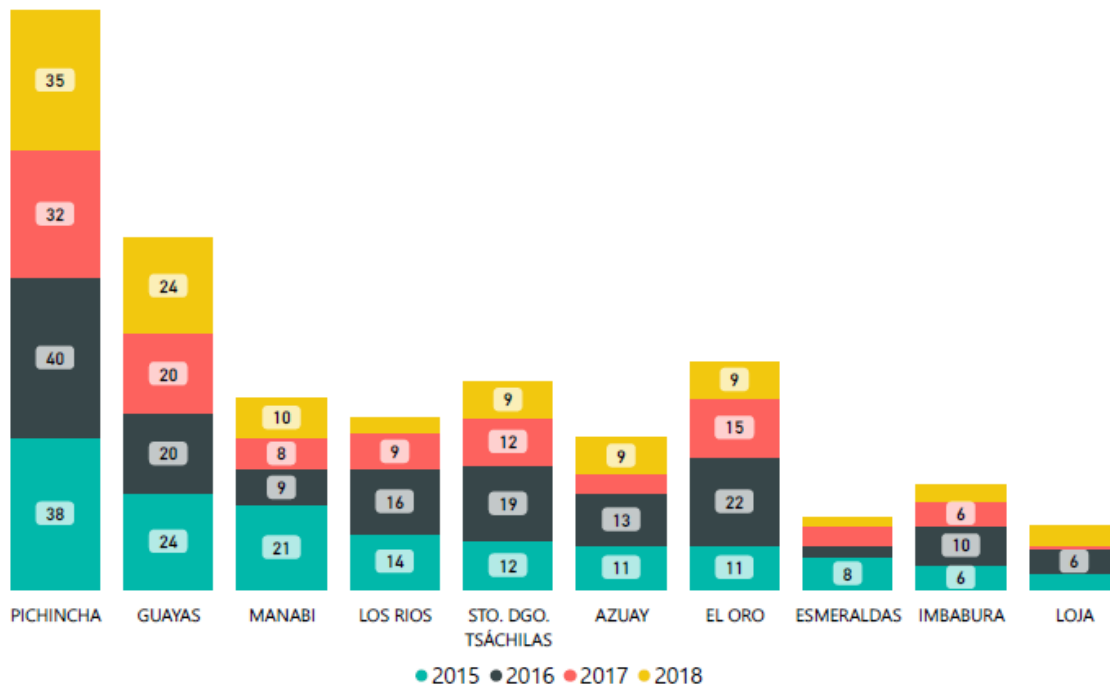


Gráfico 2. NDD trata de personas. provincias con mayor número de denuncias.
Fuente: Dirección de Política Criminal, FGE, 2019.
Elaboración propia, 2019.

En cuanto a las causas judicializadas, el Consejo de la Judicatura⁸¹, proporcionó datos estadísticos respecto al número de procesos ingresados o judicializados y los procesos resueltos, es decir con sentencia, de los años 2015 al 2018, tanto a escala nacional como de la provincia de Pichincha.

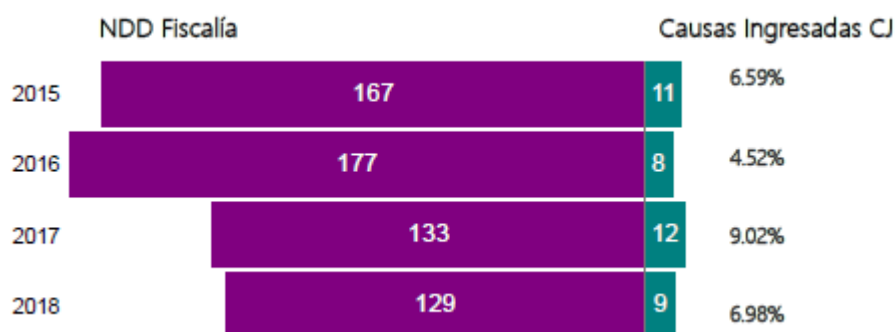


Gráfico 3. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas ingresadas Consejo de la Judicatura explotación sexual a escala nacional.
Fuente: FGE y Consejo de la Judicatura.
Elaboración propia, 2019.

⁸¹ Consejo de la Judicatura. Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE).

Del gráfico 4, se desprende que los datos son alarmantes, el número de denuncias es muy superior a las causas resueltas. Se toma como ejemplo el año 2016 a escala nacional el número de noticias del delito de trata de personas suman un total de 177 y apenas fueron resueltas 10 causas, observando como porcentaje de resolución el 5,65 %.

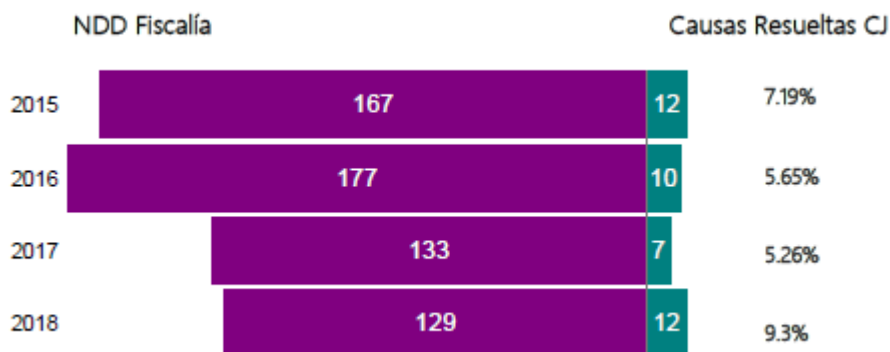


Gráfico 4. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas resueltas Consejo de la Judicatura trata de personas explotación sexual a escala nacional.

Fuente: FGE y Consejo de la Judicatura.

Elaboración propia, 2019.

Cabe mencionar, que las noticias del delito proporcionadas por la Fiscalía no están desagregadas por tipos de trata, son el total de denuncias, por su parte, el Consejo de la Judicatura proporcionó las causas ingresadas y resueltas de trata de personas con fines de explotación sexual, es decir, dicha entidad sí tiene desagregada por tipo de trata de persona. No obstante, es necesario realizar un análisis comparativo ya que la explotación sexual es una de las explotaciones más comunes y el número de denuncias es mayor que otros tipos de trata de personas.

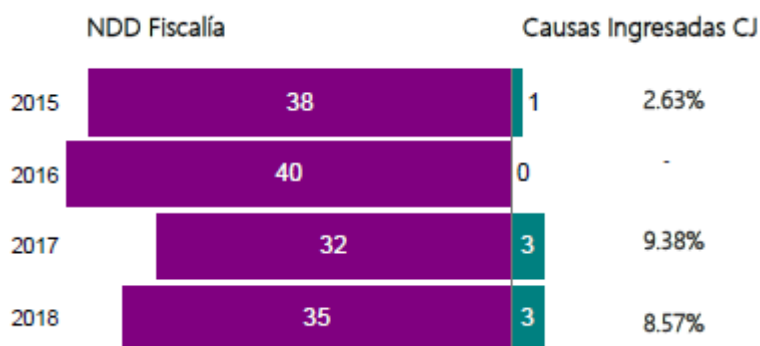


Gráfico 5. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas Ingresadas Consejo de la Judicatura trata de personas explotación sexual (Pichincha).

Fuente: FGE y Consejo de la Judicatura.

Elaboración propia, 2019.

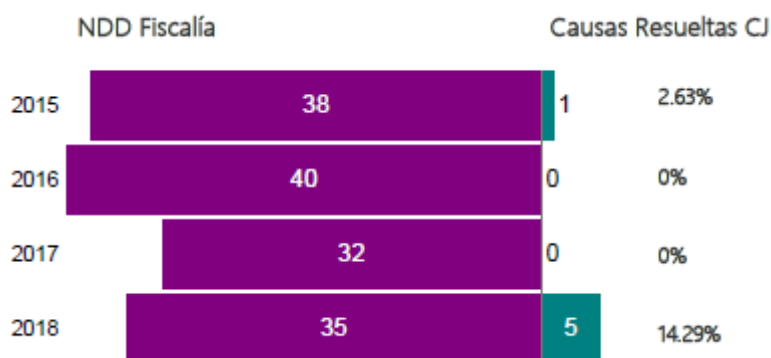


Gráfico 6. Comparación NDD trata de personas Fiscalía General del Estado – Causas resueltas Consejo de la Judicatura trata de personas explotación sexual (Pichincha).

Fuente: FGE y Consejo de la Judicatura.

Elaboración propia, 2019.

Los gráficos 5 y 6 muestran datos estadísticos de la provincia de Pichincha, tanto las noticias del delito presentadas en Fiscalía, como las causas judicializadas y resueltas, información proporcionada por el Consejo de la Judicatura. Mediante el análisis, se evidencia que en el año 2016, en dicha provincia, se presentaron 40 denuncias por el delito de trata de personas, sin embargo, en ese mismo año, el Consejo de la Judicatura no reporta causas resueltas. Así también, se puede observar que en el año 2017, ocurre algo similar, 32 denuncias presentadas en Fiscalía y ninguna causa resuelta (0 % de tasa de resolución en esos dos años). En el año 2018, se presentaron en Fiscalía 35 denuncias y solo 5 causas son resueltas, es decir un 14,29 %. Se observa que los datos son preocupantes, posiblemente las investigaciones previas no están avanzando de forma adecuada, pues son mínimas las causas que se judicializan. Cabe indicar que la Fiscalía General del Estado no proporcionó información respecto al estado de las investigaciones previas, principalmente de las que no llegaron a juicio. Se desconoce cuál es el estado procesal, si han sido archivadas, abandonadas o se mantiene aún la investigación.

Otra información relevante y que proporcionó el Consejo de la Judicatura, es la forma de terminación de las causas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, provincia de Pichincha, entre los años 2015 y 2018. Como se puede observar, existe una sola sentencia condenatoria, las demás son absolutorias y de sobreseimiento. Son seis sentencias en total, número bajísimo en comparación al número de denuncias presentadas.

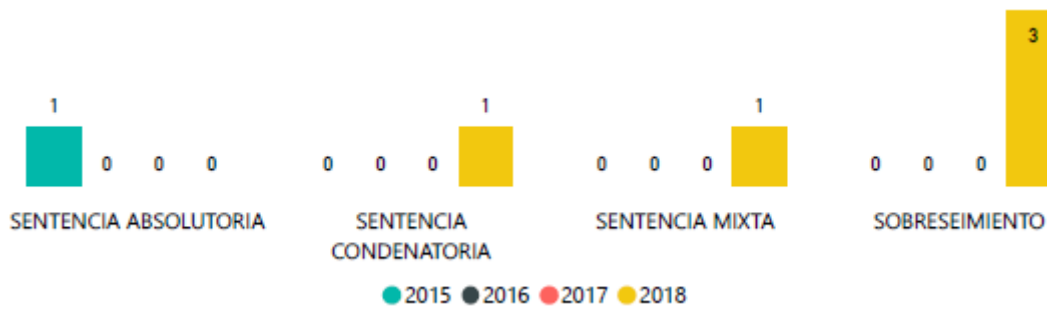


Gráfico 7. Formas de terminación causas resueltas Consejo de la Judicatura Pichincha (2015-2018).

Fuente: Consejo de la Judicatura.

Elaboración propia, 2019.

De igual manera, el gráfico número 7 muestra en total 6 causas resueltas, número que difiere con el entregado para el análisis de sentencias, pues la base proporcionada por el mismo Consejo de la Judicatura es de 8 juicios con sentencias en la ciudad de Quito, es decir, el número de juicios para el análisis de las resoluciones es mayor al presentado en el gráfico 7, siendo una dificultad y obstáculo la contradicción de los datos estadísticos dentro de la misma institución judicial, lo que evidencia poca claridad en la información y por lo tanto, desconfianza de los resultados proporcionado por esta entidad judicial.

Con toda la información estadística proporcionada por las entidades judiciales, se demuestra las falencias del sistema judicial respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, pues su sistema de datos estadísticos es ineficiente y genera desconfianza, sin embargo, a pesar de que la información no es completa y exacta, se demuestra escasas de resoluciones en comparación con las noticias del delito que ingresan a Fiscalía, lo que conlleva que las instituciones judiciales no están cumpliendo con varios preceptos legales nacionales e internacionales, los cuales son de estricto cumplimiento.

Ahora bien, el delito de trata de personas con fines de explotación tiene vínculos con redes del crimen organizado, por tal razón sus víctimas, en muchas ocasiones deben ser protegidas por el Estado. En tal sentido es importante reflejar los datos estadísticos proporcionados por la Fiscalía General del Estado,⁸² respecto al número de víctimas protegidas.

⁸² Fiscalía General del Estado. Dirección Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT).

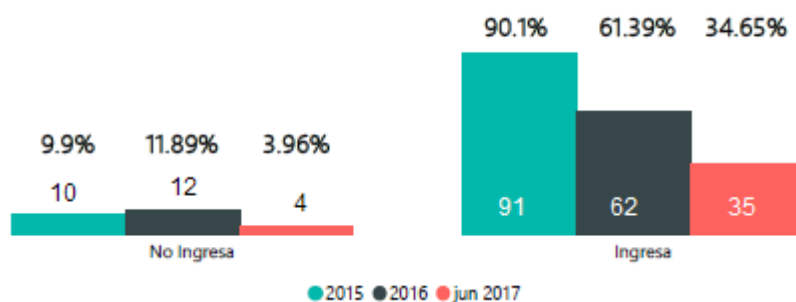


Gráfico 8. Personas que ingresan y que no ingresan al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, delito de trata de personas a escala nacional (2015-2017).

Fuente: Sistema de Protección a Víctimas y Testigos (SPAVT) Fiscalía General del Estado. Elaboración propia, 2019.

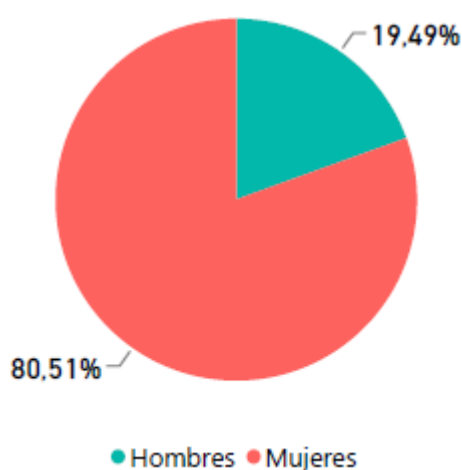


Gráfico 9. Personas ingresadas al SPAVT por sexo a escala nacional (2012-2017).

Fuente: Sistema de Protección a Víctimas y Testigos (SPAVT) Fiscalía General del Estado. Elaboración propia, 2019.

Según el gráfico 8, el año 2015 es el período en el cual ingresan al SPAVT, más víctimas, con un número total 91 personas protegidas, su porcentaje es de 90,1 % en comparación al año 2017 que baja a 35 personas protegidas (34,65 %). Además, al realizar un análisis comparativo con el número de denuncias presentadas en el año 2016, cuyo número asciende a 177 noticias del delito (ver gráfico 2), se observa que el número de personas protegidas es bastante inferior, apenas de 62 personas.

Es importante analizar el enfoque de género, observando en el gráfico 9, que el 80 % de personas protegidas son mujeres y apenas el 19,49 % son hombres, demostrando que las mujeres son quienes más han solicitado protección; no obstante, es difícil determinar si efectivamente la protección solicitada es por explotación sexual, pues la información proporcionada es de forma general.

4. Análisis crítico al Protocolo de Palermo

Una vez analizado el marco de protección internacional y nacional, así como el contexto de la trata de personas en el Ecuador, es momento de un análisis crítico a la norma internacional más importante para erradicar este fenómeno social: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, instrumento elaborado por la Organización de Naciones Unidas en el año 2000, usualmente denominado Protocolo de Palermo, es el documento internacional vinculante más importante en la materia, no obstante es necesario reflexionar sobre su alcance y efectividad, pues la trata de personas continúa en aumento.

El Protocolo de Palermo establece una definición de trata de personas bastante extensa y el Ecuador país suscriptor, ha reproducido casi textualmente dicho contenido, acoplándolo en su norma penal. Es decir, que este instrumento internacional aborda a la trata de personas desde lo criminológico y sancionador. Según el ensayo de Laura Aguirre “Trata de mujeres, prostitución y migración: las trampas del discurso dominante”, la autora dice: “es un instrumento de aplicación de ley no de derechos humanos, por eso prevalece la perspectiva criminalística sobre los desplazamientos de personas”.⁸³ En tal sentido, los organismos internacionales continúan enfrentándolo únicamente desde el ámbito punitivo y no desde lo integral, invisibilizando todo el contexto social y cultural, tal es el caso que solamente se busca la sanción de los agresores sin políticas claras de prevención. “en el Protocolo contra la Trata contienen un lenguaje obligatorio, como “los estados partes deberán de,” mientras las provisiones de protección y asistencia [...] contienen términos más débiles, como “en casos en que proceda” y “en la medida de lo posible”.⁸⁴ Se entiende, que el Protocolo de Palermo no cuenta con enfoque de derechos humanos y los Estados a través de sus distintas instituciones tampoco cuentan con dicha perspectiva, en tal sentido, sus acciones son insuficientes para enfrentarlo o erradicarlo,

⁸³ ONU, *Guía anotada de Protocolo completo de la Organización de Naciones Unidas contra la Trata de Personas* (Global Rights, 2002), 1, citado en Laura Aguirre, “Trata de mujeres, prostitución migración: las trampas del discurso dominante. Migraciones e Identidades Transnacionales”, *Identidades Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* n.º 5 (2012): 15, <https://oibc.oei.es/uploads/attachments/213/identidades-4.pdf>.

⁸⁴ ONU, *Guía anotada de Protocolo completo de la Organización de Naciones Unidas contra la Trata de Personas* (Global Rights, 2002), 2, https://www.mpba.gov.ar/files/documents/protocolo_de_palermo.pdf.

vulnerando incluso otros derechos de las propias víctimas, sin deducir el contexto social del cual provienen o las razones de caer en redes criminales.

Por otra parte, al ser una definición amplia, se vuelve ambigua y puede confundirse con otros fenómenos sociales graves, principalmente con la prostitución. “Los términos “la explotación de la prostitución ajena” y la “explotación sexual” son los únicos términos en la definición de trata que intencionadamente son dejados como indefinidos y tampoco están definidos en ninguna parte en la ley internacional”.⁸⁵ Con esto se observa, que la falta de claridad en las definiciones de prostitución y explotación sexual hacen que se confundan, se invisibilicen, incluso se naturalicen o toleren ciertas conductas patriarcales, llegando a ser muy complejo para los Estados ejecutar acciones concretas para su erradicación y combate, ya que ellos mismos normalizan en cierta forma, la explotación sexual de los cuerpos femeninos. Asimismo varios países tienen diferentes leyes y políticas respecto a la prostitución en mujeres adultas, lo que impide que se incluya definiciones en el Protocolo. Esta ambigüedad conlleva a que se vulneren derechos de las mujeres víctimas de este delito.⁸⁶

Una definición confusa o ambigua afecta sin duda a la decisión final de los procesos judiciales, tanto así, que las mujeres, puedan ser revictimizadas, sin que se cumpla la tutela judicial efectiva, pues la confusión y nulo conocimiento de ambos fenómenos sociales, hace que se responsabilice a la víctima e incluso se decida la absolución de los tratantes. Es indispensable entender que estos dos fenómenos están relacionados entre sí y se requiere de un análisis integral profundo, antes de emitir una resolución sobre el tema.

Por último, al ser este Protocolo un instrumento para la aplicación de la ley, elaborado desde el ámbito estrictamente punitivo, los Estados en vez de proteger y garantizar la integridad y seguridad de las víctimas, más bien, pueden vulnerar sus derechos. Es decir, la norma tiene como objetivo sancionar a los tratantes y, a las mujeres víctimas, regresarlas a su lugar de origen, sin que se haya realizado un análisis integral y amplio de las razones por las cuales dicha mujeres cayeron en redes delictivas, “prioriza políticas de detección, aprehensión y repatriación de las víctimas”.⁸⁷ Muy probablemente,

⁸⁵ *Ibíd.*, 8.

⁸⁶ *Ibíd.*, 8.

⁸⁷ Laura Aguirre, “Trata de mujeres, prostitución migración: las trampas del discurso dominante. Migraciones e Identidades Transnacionales”, *Identidades Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* n.º 5 (2012): 15, <https://oibc.oei.es/uploads/attachments/213/identidades-4.pdf>.

retornan a lugares de violencia, o contextos con una clara precariedad laboral sin que tengan oportunidades de mejorar su calidad vida. En tal virtud, el propio Estado, estaría incurriendo en violaciones a derechos humanos, al regresarlas a espacios que posiblemente las mujeres huyeron por múltiples razones y eventualmente pueden caer nuevamente en redes de trata. Con lo expuesto, el Estado ha centrado sus esfuerzos en políticas públicas sancionadoras para combatir el delito y ha dejado a un lado las políticas públicas de prevención, educación y sensibilización que son fundamentales para la erradicación de este fenómeno social de forma integral.

En síntesis, en este capítulo se destaca que el número de denuncias es mayor a las causas resueltas; en tal sentido, el sistema judicial, no cumple con varios preceptos legales incluida la tutela judicial efectiva. Respecto a la protección que el Estado brinda a las víctimas, es deficiente, pues la permanencia depende de aquellas mujeres, sin abordar la problemática de forma integral. Por último, el documento internacional más importante sobre la trata de persona, mantiene un claro enfoque punitivo y carece de perspectiva de derechos humanos y género, sin observar acciones claras de erradicación.

A continuación, en el siguiente capítulo se realiza el análisis del contenido de ocho sentencias respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, analizando cómo actúan los operadores de justicia al momento de resolver dichos procesos judiciales y se complementa el análisis, con tres entrevistas a expertos en derechos humanos y género, quienes aportan desde su experiencia, en cómo afectan las concepciones patriarcales a los procesos judiciales cuando se asume la defensa de víctimas de violencia género y explotación sexual.

Capítulo tercero

Concepciones patriarcales de los operadores de justicia y su afectación en la tutela judicial efectiva para los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual

Una vez observado el marco de protección internacional y nacional respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual y su contexto a través de datos estadísticos proporcionados por las entidades judiciales, es momento de analizar el objetivo de este trabajo de investigación y responder a la pregunta planteada, observando cómo afectan las concepciones patriarcales en las decisiones judiciales y la aplicación de la tutela judicial efectiva. Para esto, se realizó un análisis del contenido de ocho sentencias proporcionadas por Unidades Judiciales y Corte Nacional de Justicia de la ciudad de Quito. Complementando dicho análisis, se entrevistó a tres expertos en género y derechos humanos, quienes detallaron cómo actúa el sistema de justicia al asumir la defensa de mujeres víctimas. Posteriormente, se presentan los hallazgos obtenidos y la propuesta de una tutela judicial efectiva con enfoque de género y derechos humanos.

1. Concepciones patriarcales en el desarrollo de los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual en la ciudad de Quito y su afectación en la tutela judicial efectiva

El trabajo investigativo está centrado en la provincia de Pichincha, cantón Quito. El Consejo de la Judicatura remitió por correo electrónico, una base de datos de diecisiete juicios de delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, todos resueltos, desde el año 2015 al 2018. Cabe indicar que luego de la revisión de la base de datos proporcionada, se encontró juicios repetidos, por lo tanto, el número total es de ocho sentencias.⁸⁸ Además, es relevante señalar que dicha base de datos, incluye cuatro juicios que reposan en Corte Nacional de Justicia y, de las copias obtenidas, se determinó que dichos juicios no corresponden a la ciudad de Quito sino a las provincias de Esmeraldas,

⁸⁸ La referencia de las ocho sentencias se encuentra en el Anexo 3 de este trabajo investigativo.

Loja, Manabí y Los Ríos; sin embargo se los tomó en cuenta dentro del análisis, ya que caso contrario el número de sentencias se reduciría notablemente. En tal virtud, para analizar las ocho resoluciones se utilizó los siguientes criterios de análisis:

Datos de la víctima (información general, edad, nacionalidad, residencia); datos del victimario (información general, edad, nacionalidad, residencia); relación entre la víctima y el victimario; tipo de trata de personas; judicialización del caso (tipo de calificación de la denuncia, contenido de la sentencia y tiempo de condena); atenuantes y agravantes; medios probatorios; utilización de normativa, doctrina y jurisprudencia internacional y nacional; y, medidas de reparación integral.

Estos criterios de análisis son necesarios plantearse, ya que es fundamental para la investigación conocer el contexto de las víctimas y de los tratantes, sus entornos, edades, nacionalidades, si provienen de hogares violentos, la relación de poder que ejercen los victimarios sobre las mujeres, entre otros. Además se requiere visualizar qué tipo de trata se presenta, si es interna o abarca otros países o nacionalidades de las víctimas como de los tratantes. Asimismo, es importante clarificar, si los operadores de justicia conocen y aplican de manera adecuada normativa internacional, nacional, estándares de protección, doctrina, jurisprudencia respecto al delito en mención, si lo vinculan de manera correcta al caso particular que deben resolver, y si mantienen o no la perspectiva de género y de derechos humanos. Por último, es fundamental observar su entendimiento y cómo aplican la reparación integral para cada caso particular.

Por otra parte, los criterios no contemplan el tiempo de duración del juicio desde la denuncia hasta la sentencia, debido a que la reserva de información establecida en la ley no permite encontrar dichas causas en el SATJE; únicamente se pudo obtener las sentencias de forma física, acudiendo a las unidades judiciales y, mediante la revisión de las resoluciones, se observó que no consta la fecha de la denuncia o de la flagrancia, por lo que es imposible determinar el tiempo transcurrido hasta la emisión del fallo. Tampoco se incluyen datos específicos de la víctima, cumpliendo la reserva de ley establecida.

Las entrevistas fueron efectuadas a tres abogados especialistas en derechos humanos y género, cuyos nombres son: María Verónica Espinel,⁸⁹ Náthaly Yépez,⁹⁰ Daniel Véjar,⁹¹ quienes a lo largo de su carrera profesional han llevado la defensa legal

⁸⁹ Para mayor información ver Anexo 6.

⁹⁰ Para mayor información ver Anexo 7.

⁹¹ Para mayor información ver Anexo 8.

de víctimas de violencia de género, por lo tanto desde su experticia aportan a este trabajo investigativo, describiendo cómo afectan las concepciones patriarcales al momento de patrocinar la defensa de mujeres víctimas de este delito y, en consecuencia, las limitaciones que observan en la aplicación de la tutela judicial efectiva. En relación a la publicación de las entrevistas, se consultó a los expertos y se les explicó en qué consiste el trabajo de investigación, proporcionándoles previamente el cuestionario de la entrevista,⁹² a fin de que manifestaran su consentimiento, aceptando se publique sus entrevistas en este trabajo investigativo.

Por lo expuesto, y una vez examinado el contenido de las ocho sentencias, es preciso detallar los resultados obtenidos en cada uno de los criterios de análisis:

1. 1. Datos de la víctima

En todas las sentencias analizadas las víctimas son mujeres. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8); en cuatro de ellas, son adolescentes. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 5, 6, y 7); en dos resoluciones son mujeres con más de dieciocho años. Ver Anexo 3 (sentencias 2 y sentencia 4); y, en las dos restantes las víctimas son adolescentes y mujeres adultas. Ver Anexo 3 (sentencia 3 y 8). El número total de mujeres víctimas de este delito suma diecisiete. A pesar que el número de sentencias no es amplio, mediante esta información se puede evidenciar que la trata de personas con fines de explotación sexual es un delito que vulnera derechos de las mujeres. Además, se observa en las sentencias, que los jueces no están resolviendo los casos con enfoque de género, pues no analizan de manera integral, comprendiendo que la violencia contra las mujeres, es sistemática y estructural. Por otro lado, muchas de ellas son adolescentes, por lo que, los jueces deberían aplicar en sus resoluciones normas nacionales e internacionales respecto al interés superior del niño y en la mayoría de los casos no lo hacen. Como se analizó en el primer capítulo, los órganos del Estado tienen una responsabilidad mayor respecto al cuidado y bienestar de niñas, niños y adolescentes, así lo dice la norma internacional, constitucional y legal, no obstante, se aprecia en estas sentencias, que las mujeres adolescentes también son víctimas de explotación sexual y de caer en redes delincuenciales, denotando una inadecuada protección de parte del Estado hacia este

⁹² La referencia de la guía de preguntas se encuentra en el Anexo 5 de este trabajo investigativo.

sector de la sociedad. El sistema de justicia por su parte, no conserva esa mirada integral y transversal del interés superior del niño.

Adicionalmente las mujeres en siete sentencias son ecuatorianas. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8); y en una sola son de origen extranjero. Ver Anexo 3 (sentencia 2), con esto se puede entender que no solo afecta a mujeres ecuatorianas sino también de otros países. A pesar que el número de sentencias es mayor en trata interna, no significa que la trata externa no exista, probablemente mujeres extranjeras son explotadas sexualmente, sin embargo no denuncian, ya sea por temor o poca confianza en el sistema de justicia, e incluso pueden haber presentado denuncias, sin embargo, sus causas no cuentan aún con sentencias. Lo expuesto se relaciona con lo analizado en el segundo capítulo de este trabajo, respecto a que los datos estadísticos proporcionados por las entidades judiciales, son incompletos y en ocasiones se contradicen, en consecuencia, no se logró obtener información respecto al estado procesal de las investigaciones previas que incluyan datos generales de las víctimas como nacionalidad, edades, género, entre otros. Por este motivo, se desconoce las razones del porqué no avanzan los procesos, imposibilitando realizar un estudio o investigación con mayor veracidad.

En todas las sentencias se hace referencia que las víctimas provienen de hogares de escasos recursos económicos Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), algunas de ellas desamparadas en el ámbito social, familiar y económico o de entornos de violencia. Esto da como resultado que aquellas mujeres puedan ser engañadas más fácilmente por las redes delictivas de trata, corroborando lo expuesto en el capítulo primero de este trabajo, respecto a que muchas de ellas buscan un mejor lugar para vivir, abandonando espacios de intimidación, donde predomina la precariedad laboral y desigualdad social, por tal razón anhelan diferentes maneras de migrar del campo a la ciudad, incluso cruzando fronteras a otros países para así mejorar su calidad de vida, sin darse cuenta que se convierten en presa de fácil de las organizaciones criminales.

1. 2. Datos del victimario

En todas las sentencias los procesados son personas adultas. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8); en cinco sentencias, son hombres. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 5, 6 y 7); en una sentencia la tratante es mujer. Ver Anexo 3 (sentencia 2); y, en dos sentencias los victimarios son hombres y mujeres. Ver Anexo 3 (sentencias

4 y 8). Respecto a la nacionalidad en siete resoluciones son ecuatorianos. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8); y, en una sentencia la acusada es de origen extranjero. Ver Anexo 3 (sentencia 2). Esta información es necesaria destacarla, pues se evidencia dos cuestiones relevantes, en primer lugar, es que la gran mayoría de tratantes son hombres, todos mayores de edad, esto puede determinar que exista una relación de poder del hombre hacia la mujer, cuya figura masculina es quien explota, seduce, amenaza, engaña a las víctimas. En segundo lugar, al ser hombres y mujeres los explotadores o tratantes, se demuestra que el comercio sexual está relacionado con patrones socio-culturales dentro de un sistema capitalista y patriarcal, cuyo ferviente consumismo, incluso naturaliza la cosificación del cuerpo femenino, vendiéndolo como mercancía. Entonces se confirma que al ser uno de los negocios ilícitos más rentables a nivel mundial, las redes delictivas la integran hombres y mujeres indistintamente.

1. 3. Relación entre la víctima y el victimario

En dos sentencias la víctima y el tratante tienen una relación sentimental. Ver Anexo 3 (sentencia 5 y 7); en otra resolución la víctima fue seducida por el tratante. Ver Anexo 3 (sentencia 8); en dos sentencias las víctimas son captadas y amenazadas tanto ellas como sus familias. Ver Anexo 3 (sentencias 1 y 3); en la siguiente resolución las víctimas convivían con la persona procesada, aduciendo una relación de amistad y laboral. Ver Anexo 3 (sentencia 2); en la siguiente resolución, las víctimas trabajan para los agresores, manifestando que el tratante les adeudaba dinero e igualmente les amenazaba. Ver Anexo 3 (sentencia 4); y, en la última sentencia la víctima adolescente trabaja en una discoteca sin especificar la relación con el tratante. Ver Anexo 3 (sentencia 6). Como se puede observar en todos los fallos existe una relación entre las víctimas y los agresores, ya sea sentimental de amor o amistad, por amenazas, relación laboral, entre otras. En consecuencia a las mujeres por diferentes razones, se las explota y de esta manera se configura el delito, utilizando el engaño, la amenaza, la seducción o la violencia, cuyo fin último es comercializar sexualmente el cuerpo de las mujeres, para el beneficio de ellos o de terceros a cambio de una ganancia económica.

1. 4. Tipo de trata de personas

De las ocho sentencias analizadas siete son trata interna. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) y la decisión restante es trata externa, desde Colombia a Ecuador. Ver Anexo 3 (sentencia 2), vinculándolo con el primer análisis respecto a los datos de la víctima, se determina que la trata puede ser dentro de este país o fuera del territorio ecuatoriano, sin embargo de las ocho resoluciones presentadas y estudiadas se puede observar que la mayoría de causas resueltas son de trata de interna. No obstante, este antecedente no es un determinante para enunciar que no exista trata de personas con fines de explotación sexual externa, lo que sí se evidencia es que la información de las entidades judiciales es insuficiente para conocer la realidad jurídica de las mujeres extranjeras en este tipo de delitos, pues no se especifica, las nacionalidades o en qué estado se encuentran las investigaciones previas en Fiscalía, por lo que, se hace muy difícil determinar la situación real de las mujeres de origen extranjero que son explotadas sexualmente en el Ecuador. Verónica Espinel experta en género, manifiesta: “Yo he visto casos que pueden durar años, sobre todo de mujeres adultas, cuando hacen los operativos a burdeles, rescatan a víctimas, yo sé esto por mi trabajo con migrantes, tú encuentras montón de mujeres venezolanas adultas [...] no están claros estos delitos, si no hay una adolescente, no avanza mucho el proceso”.⁹³ Con esto se puede evidenciar que la trata de personas externa existe, sin embargo está invisibilizada y confundida con otros fenómenos sociales como la prostitución, incluso no se tiene la certeza, sí efectivamente las mujeres tratadas acuden al sector judicial y denuncias dichas explotaciones sexuales, pues como lo dice Espinel, si dentro de los operativos no está involucrada una mujer adolescente, el proceso judicial no avanza de la manera adecuada o simplemente en los operativos policías se justifica la explotación sexual como si se tratará de prostitución.

1. 5. Judicialización del caso

De las ocho sentencias, cinco son delitos flagrantes. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 4, 5 y 7); dos de las sentencias son denuncias de familiares por desaparición de las víctimas. Ver Anexo 3 (sentencias 6 y 8); y, la resolución restante por denuncia al número telefónico de auxilio 1800. Ver Anexo 3 (sentencia 2).

⁹³ Verónica Espinel, entrevista con la autora, 12 de junio de 2020.

En cinco sentencias el Tribunal Penal, declara culpables a los procesados de conformidad con el artículo 91 numeral 2 del COIP y cuando las víctimas son adolescentes, aplican el artículo 92, numeral 2 del mismo cuerpo legal. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 5, 7 y 8). En una de estas cinco sentencias uno de los procesados es declarado culpable por el grado de cómplice, de acuerdo al artículo 43 del COIP. Ver Anexo 3 (sentencia 5); y, en otra resolución dentro de estas cinco sentencias, dos mujeres que constaban como cómplices son declaradas inocentes, ya que la Fiscalía no las acusa. Ver Anexo 3 (sentencia 8). En dos sentencias siguientes el Tribunal declara estado de inocencia a los procesados. Ver Anexo 3 (sentencias 2 y 6); y, en la sentencia restante se dicta Auto de Sobreseimiento para los procesados. Ver Anexo 3 (sentencia 4).

Un dato que llama la atención, es cuando las víctimas son adolescentes, en cinco sentencias se declara la culpabilidad de los tratantes, sin embargo en otra resolución, a pesar que la víctima es adolescente, el tribunal ratifica el estado de inocencia del procesado. Ver Anexo 3 (sentencia 6). Esta sentencia deja inquietudes, pues la adolescente fue encontrada por funcionarios de la policía en un centro de diversión nocturna, no obstante, los operadores de justicia aducen que no existen pruebas sólidas para inculpar al procesado, es decir los operadores de justicia no aplicaron el principio de interés superior del niño. “La especial atención sobre los derechos de la niñez [...] son compromisos internacionalmente adoptados por la mayoría de los Estados del mundo y trasladados a sus legislaciones nacionales”.⁹⁴ En este caso particular los jueces no hacen alusión a este principio, ni siquiera su sentencia es motivada con normativa internacional o doctrina sobre este punto tan importante, dejando en la indefensión a la adolescente, sin garantizar su cuidado, protección y bienestar. Asimismo, en la normativa nacional se configura un agravante y aumenta la pena, cuando la víctima está dentro del grupo de atención prioritaria, sin embargo, estos preceptos jurídicos tampoco fueron analizados por los jueces al momento de sentenciar y absolver al acusado. Continuando con el análisis, es importante señalar que esta sociedad a más de ser androcéntrica, es adultocéntrica, pues en este caso puntual, el testimonio del acusado adulto y hombre tiene más peso y cuenta con mayor validez, frente al testimonio de la víctima e incluso al testimonio de la madre de la víctima. En sociedades como la ecuatoriana que está regida por un sistema colonial-patriarcal, hace que las posturas de los adultos sean las que dominan y prevalecen

⁹⁴ Mónica Hurtado y Ángela Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*, (Bogotá: Universidad de los Andes / Universidad de la Sabana, 2015), 10.

“el discurso adultocéntrico es parte del imaginario colonial y constituye una de las formas contemporáneas de mantener un centro hegemónico de poder”.⁹⁵ En consecuencia el comportamiento, las conductas, los testimonios e incluso las posturas de las jóvenes son consideradas con escasa madurez emocional, logrando una desvalorización a este grupo por parte de la sociedad en general, “los jóvenes son rebeldes por naturaleza, los jóvenes son inestables porque esa es su naturaleza que identifican a los jóvenes como “inmaduros”, con lo cual el reconocimiento de la diferencia y más aún, las posibilidades de diálogo, están desde el principio anuladas debido a las distancias agigantadas que se generan entre las personas adultas y las jóvenes”.⁹⁶ En este sentido, el testimonio de la víctima pierde valor, ya que es mujer y adolescente, los jueces no analizaron con perspectiva interseccional y tampoco de género este caso particular, lo que conlleva a que su situación continúe en constante peligro, demostrando una falta de responsabilidad jurídica estatal, pues no se evidencia que se haya brindado protección a la adolescente, garantizando su integridad, cuidado y bienestar y lo más lamentable es que seguramente, vuelva a caer en redes delictivas y las vulneraciones a sus derechos se repitan una y otra vez.

Por otra parte, en dos sentencias cuando las víctimas son adultas, se resuelve de la siguiente manera: En la primera, el tribunal declara el estado de inocencia de los procesados. Ver Anexo 3 (sentencia 2); y, en la otra sentencia, el juez dicta auto de sobreseimiento de los implicados. Ver Anexo 3 (sentencia 4), es decir, en ambas resoluciones son absueltos los acusados. Reflexionando sobre lo actuado por los operadores de justicia, cuando las víctimas son adultas, los operadores de justicia no consideran que exista el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, resolviéndolo que aquellas se dedican a la prostitución, recalcando que el trabajo sexual no está penado en la legislación ecuatoriana. Lo preocupante de estas dos sentencias es que de igual manera que los otros puntos anteriores, los operadores de justicia no estarían analizando al delito en mención, desde una mirada de género e integral. Como ya se lo analizó en el primer capítulo de este trabajo de investigación, la prostitución según varias corrientes feminista, es una violencia contra las mujeres, el fin último de la explotación sexual es la prostitución, por tal razón, los jueces tiene la responsabilidad de analizar el

⁹⁵ Jorge Daniel Vásquez, “Adultocentrismo y juventud. Aproximaciones Foucaulteanas”, *Sophia* n.º 15 (2013): 225, https://www.researchgate.net/publication/318616119_Adultocentrismo_y_juventud_Aproximaciones_Foucaulteanas_Adultcentrism_and_youthfulness_Foucauldian_approximations.

⁹⁶ *Ibíd.*, 225-6.

contexto que les llevó estas mujeres a tal situación, abordar las condiciones socio económicas de las víctimas, sus entornos de violencia y precariedad laboral, simplemente los jueces, naturalizan la violencia contra ellas. En la sentencia que se sobresee a los acusados, una de las mujeres en su versión señala que se dedica a la prostitución, que los acusados le adeudan pagos, le amenazan constantemente, y además “dice que aceptó trabajar de domingo a domingo”.⁹⁷ Este punto requiere una reflexión, pues los jueces, no están analizando el contexto de la explotación sexual de forma integral. Como se puede observar, una de ellas ha manifestado que trabaja de domingo a domingo (aflorea la esclavitud), no le cancelan los valores por su trabajo (aparece el engaño) y además es amenazada constantemente, configurándose el delito como tal. No obstante, los operadores de justicia normalizan dicha explotación, justificando su accionar, en que ella se dedica al trabajo sexual y únicamente aseveran que el conflicto legal es una deuda pendiente, por tal motivo absuelven a los acusados. Con lo expuesto, en esta sentencia, los administradores de justicia, no tienen perspectiva de género; se evidencia un desconocimiento respecto a la prostitución y a la trata de personas, fenómenos sociales complejos, que tienen diferencia, sin duda, pero también tiene nexos, vínculos, semejanzas, siendo indispensables conocerlos y analizarlos antes de emitir una resolución; por otra parte, nuevamente el testimonio masculino tiene mayor credibilidad que el de las mujeres, y, por último la motivación jurídica que realizan los jueces es equívoca, hacen constar el Protocolo de Palermo en la resolución pero no toman en cuenta los elementos que configuran al delito de trata de personas, como son las amenazas, el engaño, el trabajo sin descanso y sin paga, es decir la esclavitud sexual hacia las víctimas.

En la siguiente sentencia, la víctima es una mujer adolescente, los acusados dos hombres adultos y dos mujeres en calidad de cómplices. Ver Anexo 3 (sentencia 8). Fiscalía se abstuvo de acusar a estas dos mujeres, recalando que una de ellas, estuvo incluso privada de su libertad durante todo el proceso judicial, y logra obtener su libertad al momento que los jueces resuelven el caso. Lo que aduce fiscalía, es que de las versiones de estas dos mujeres acusadas en calidad de cómplices, se determina, que también fueron explotadas sexualmente y amenazadas constantemente por los tratantes. Lo alarmante de este caso, es que una de ellas, estuvo privada de libertad durante todo el proceso. Los jueces y fiscales no analizaron este delito con sus particularidades y especificidades. En

⁹⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Unidad Judicial Penal, “Sobreseimiento”, en *Juicio no.: 17283-2018-01211*, 13 de diciembre de 2018.

primer lugar, porque los derechos de estas dos mujeres fueron vulnerados, su libertad, dignidad, integridad personal, no se la garantizó. Con lo cual se demuestra que el propio Estado, a través del sistema de justicia atenta contra los derechos de las víctimas, principalmente con el principio de la presunción de inocencia, el cual está tipificado en la norma constitución y legal y por ende la tutela judicial efectiva está siendo afectada. Los operadores de justicia no aplican norma expresa respecto al estado de inocencia que prevalece hasta que se demuestre lo contrario, así tampoco, aplican el principio de no revictimización, es decir, no se contempla que los jueces mantenga una perspectiva de derechos humanos. En segundo lugar, estas mujeres también fueron explotadas sexualmente, deberían reconocerlas como víctimas y no procesarlas injustamente. Los operadores de justicia no realizaron un análisis jurídico del artículo 93 del COIP, el cual establece sobre la no punibilidad de la víctima en este tipo de delito y tampoco utilizaron normativa internacional para relacionarla con este principio penal. No hay que olvidar que el rol de los jueces es sobre todo un rol garantista y en este caso particular, no garantizaron ni tampoco respetaron los derechos humanos de estas mujeres.

1. 6. Atenuantes y agravantes

En ninguna sentencia existen atenuantes, en cambio en cinco sentencias al ser las víctimas adolescentes se les condena a los procesados por el artículo 92 numeral 2 del COIP. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 3, 5, 7 y 8).

1. 7. Medios probatorios

Las pruebas son esenciales al momento de resolver un caso, es por ello su importancia. Del total de sentencias, en todas se presentan pruebas testimoniales de las víctimas de familiares e incluso el testimonio de profesionales de psicología. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8). En seis de ellas se presentan pericias de equipos electrónicos y documentales. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 5 y 8). Llama la atención que en la sentencia en la que se dicta sobreseimiento definitivo a los acusados. Ver Anexo 3 (sentencia 4), se hace constar la existencia de cuatro computadores y cuaderno con notas y fotografías de mujeres con contenido sexual, sin embargo en dicha resolución el juez manifiesta que fiscalía no ha demostrado que dichos equipos electrónicos pertenezcan a

los acusados y respecto al cuaderno manifiesta: “no existe ninguna pericia que determine que los señores o las víctimas escribieron lo que está en el cuaderno no se practicó la pericia grafológica o grafo técnica que determine la autoría de los rasgos de la escritura que están en este cuaderno en que pueda aportar o abonar para el delito de trata de personas con fines de explotación sexual”.⁹⁸ Aquí se puede observar, que fiscalía presenta dos pruebas, sin contar con las pericias correspondientes que logren demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad de los acusados. Cabe señalar, que también presentó otros medios probatorios como testimonios, mensajes en celulares y pericia psicológica, sin embargo los administradores de justicia sobreseen a los implicados, sin realizar un análisis profundo del caso, pues constan testimonios de las propias víctimas que manifiestan que son explotadas sexualmente y que les adeudan dinero.

Por otra parte, la prueba más importante es la testimonial, ya que consta en todas las resoluciones y como se mencionó anteriormente, en ocasiones el testimonio masculino tiene más peso que los testimonios de las víctimas. Si bien es cierto, las versiones o la palabra de los implicados es fundamental al momento de resolver un caso, también es esencial las demás pruebas que se puedan recabar para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad de los acusados, no obstante, en varias sentencias tienen mayor importancia, los testimonios o versiones y en cambio los demás elementos probatorios no logran obtener el valor esperado, en consecuencia, se configura una limitación respecto al fundamento de conseguir respuestas por medio de otras pruebas.

1. 8. Utilización de normativa nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional

En todas las sentencias se utilizó la Constitución de la República, y el COIP y únicamente en dos resoluciones se utiliza el Código de la Niñez y la Adolescencia. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

Respecto a normativa internacional en seis sentencias se incluye la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 2, 3, 4, 7 y 8). En dos sentencias

⁹⁸ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Unidad Judicial Penal, “Sobreseimiento”, en *Juicio no.: 17283-2018-01211*, 13 de diciembre de 2018.

se incluye también el Estatuto de Roma mediante, el cual se abordó lo referente a esclavitud moderna. Ver Anexo 3 (sentencias 1 y 3).

En una sola resolución se incluye la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños, la Declaración y el Programa de Acción del Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual Comercial de la Infancia; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización Internacional del Trabajo OIT; Declaración de Estocolmo. Ver Anexo 3 (sentencia 8).

En dos sentencias no incluyen normativa internacional. Ver Anexo 3 (sentencias 5 y 6); en una de ellas, el tribunal declara el estado de inocencia del procesado, a pesar que la víctima, adolescente, fue encontrada en un centro de diversión nocturna. Ver Anexo 3 (sentencia 6); y, en la segunda resolución se declara la culpabilidad de los procesados. Ver Anexo 3 (sentencia 5). Esto demuestra que los jueces no están motivando de manera adecuada sus resoluciones, a través de normativa internacional y estándares de protección, vinculándolos al caso concreto que deben resolver.

En cuanto a doctrina, en un fallo se incluye texto de Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, "Derecho Penal Parte General" Ver Anexo 3 (sentencia 1). En otra resolución se hace constar al autor Hans Welzel, que trata sobre la teoría finalista. Ver Anexo 3 (sentencia 3). En otra sentencia se incluye el Diccionario Real Academia de la Lengua y Diccionario Jurídico Anbar y doctrina de Franz Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal", respecto a bienes jurídicos protegidos. Así también se incluye al autor Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido (exigibilidad de la conducta), no se especifica el texto. Ver Anexo 3 (sentencia 8). En una última sentencia se cita a García Arán, en relación a la trata de personas, citado en la obra de García Falconí "Código Orgánico Integral Comentado". Así también, consta la Obra de Ernesto Albán Gómez, "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano", sobre el bien jurídico protegido; se cita la Obra de Raúl Vaca Andrade, "Derecho Procesal Penal Ecuatoriano; se menciona a Luis Cueva Carrión, "Concepto del Bien Jurídico Protegido como Instrumento de Crítica Legislativa Sometida a Examen"; se cita a Francisco Chamorro Bernal, "La Tutela Judicial Efectiva, Derechos y Garantías Procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución"; se señala a Bolívar Vergara Acosta, "Sistema Procesal Penal"; se menciona a Edgardo Alberto Donna, "Derecho Penal, Parte General, Tomo I; y, por último se cita a Nicola Framarino Dei Malatesta, "Lógica de las Pruebas". Ver Anexo 3 (sentencia 7).

Respecto a jurisprudencia, solo una sentencia incluye el fallo emitido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha Quito, 17 de septiembre

de 2008, del Expediente 38, Registro Oficial Suplemento 195, 21 de septiembre de 2011, que establece el delito de explotación sexual. En la misma resolución, se hace constar la sentencia de Corte Constitucional del Ecuador, No. 109-14-SEP-CC. Caso No. 1314-10-EP, Guayaquil 23 de julio de 2014, respecto a delitos que afectan a niños y adolescentes. Cabe indicar, que la cita expuesta en dicha sentencia es tomada de la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Serie C No. 130, párr. 134. Ver Anexo 3 (sentencia 8).

Además, solamente una resolución incluye sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Apatz Barbera y otros vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, en lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales. Ver Anexo 3 (sentencia 7). Con esto se observa, un insuficiente análisis de sentencias de CIDH, en relación al delito en mención, demostrando un irrisorio conocimiento por parte de los operadores de justicia en la aplicación de estándares de protección en sus resoluciones, cuyo contenido es indispensable al momento de resolver delitos que vulneran derechos de mujeres, niñas y adolescentes.

En tal virtud, los operadores de justicia no incluyen normativa internacional, doctrina y jurisprudencia respecto al delito con perspectiva de género y derechos humanos, tampoco reflexionan que la violencia que sufren las mujeres es sistemática y estructural, cuya explotación sexual es resultado de mirarlas como una mercancía dentro de un sistema capitalista patriarcal. La escasa doctrina y jurisprudencia utilizada por los operadores de justicia se enmarca a lo estrictamente jurídico o procedimental, por lo tanto se evidencia insuficiente aplicación de enfoque de derechos humanos y género.

1. 9. Medidas de reparación integral

En cuatro fallos, los operadores de justicia incluyen una indemnización económica a las víctimas. Ver Anexo 3 (sentencias 1, 5, 7 y 8); en tres resoluciones, el tribunal ordena que se brinde atención psicológica a las mujeres Ver Anexo 3 (sentencias 3, 7 y 8). En la primera resolución de estas tres sentencias, los jueces ordenan que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, denominado así en dicha época, brinde a las víctimas atención psicológica. En la segunda sentencia los operadores de justicia establecen que la adolescente se someta seis meses a valoración psicológica en la Sala de Acogida del Hospital Rodríguez Zambrano. En la última de estas tres resoluciones, los

jueces ordenan que la víctima reciba atención psicológica en el lugar de acogimiento que se encuentra en ese momento la adolescente, no se especifica el nombre del lugar.

En otra sentencia, los jueces establecen medidas de protección constantes a la víctima, impidiendo que el agresor se acerca a la adolescente o a su vivienda o realice actos de intimidación hacia ella o sus familiares. Ver Anexo 3 (sentencia 1). En este caso, el agresor fue declarado culpable, se entendería que esta medida es para proteger a la adolescente y a su familia, de peligro por parte del tratante o de las redes de trata.

En ninguna resolución se garantiza la no repetición de la infracción y que las mujeres vuelvan en la medida de lo posible a su estado anterior, previo a la infracción, pues el fin principal de la reparación es que se restablezcan los derechos vulnerados de las mujeres víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, sin embargo, y como se lo analizó en los dos capítulos anteriores de este trabajo de investigación, la no repetición, no significa regresar a entornos de violencia, de desigualdades socioculturales, precariedad laboral, entre otros, de los cuales huyeron estas mujeres, más bien es todo lo contrario, debe permitir a las víctimas de este delito o de cualquier otro delito de violencia de género, reintegrarse a espacios en los cuales su vida, su integridad personal, su dignidad, su libertad, no corra peligro. En este sentido, esta medida es por lo tanto, una responsabilidad estatal y a través de las instituciones gubernamentales competentes, se debe procurar que dichas mujeres puedan reconstruir su vida en espacios donde cuenten con protección, seguridad, igualdad, respeto y principalmente bienestar.

Por otra parte, no se incluyó reparaciones simbólicas, como disculpas públicas o actos notorios para que la sociedad conozca que se efectuó una reparación para dichas mujeres, además es evidente que los administradores de justicia, no aplican estándares de protección internacionales respecto a reparación integral, los cuales constan en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los jueces están concentrados únicamente en la indemnización económica y en ocasiones en atención psicológica, como únicas medida de reparación. No obstante, es necesario reflexionar sobre este punto, ya que no solamente es falta de conocimiento y capacitaciones permanentes a los servidores judiciales, sino también es necesario reconocer que el Estado no está listo para reparar como establece la norma, a las víctimas de este delito y de otros delitos de género, es decir, y como se lo ha visto a lo largo de este trabajo, no solamente se requiere de una sanción a los agresores y retórnales a las mujeres a espacios de violencia, además es fundamental procurar que las mujeres no vuelvan a caer en redes delictivas y que el Estado, a través de sus instituciones trabajen de manera conjunta para

lograr que las mujeres puedan rehacer su vida en un entorno libre de violencia, para lo cual, es necesario no solamente una norma punitiva y sancionadora, sino políticas de prevención, educación, sensibilización, articuladas sin duda con sociedad civil y colectivos de mujeres. Con esto no quiere decir que los operadores de justicia no deban reparar de manera integral a las víctimas, más bien, las instituciones judiciales, tienen la obligación de alertar sobre este obstáculo y trabajar articuladamente con las demás instituciones del Estado para alcanzar medidas de reparación efectivas y principalmente, vigilar sobre la ejecución de lo resuelto en dichas sentencias.

Adicionalmente, en las sentencias en la que los jueces ordenan el estado de inocencia de los agresores, no se aplica sobre la reparación integral, pues las mujeres adultas y una adolescente permanecen en total indefensión, sin ningún tipo de cuidado y atención, desprotegidas frente a nuevas vulneraciones de estos grupos delictivos. Ver Anexo 3 (sentencias 2, 4 y 6). Así también, en la sentencia, en la que dos mujeres fueron procesadas en calidad de cómplices, resulta preocupante que los operadores de justicia establezcan la reparación integral solo para la víctima adolescente, sin siquiera analizar la situación de vulnerabilidad de estas dos mujeres, las cuales también fueron víctimas de trata y explotadas sexualmente. Ver Anexo 3 (sentencia 8). En tal sentido, los jueces no analizan estos casos con sus particularidades propias, existe un grave desconocimiento de la perspectiva de género y derechos humanos, e incluso están siendo ignoradas, no las visibilizan como víctimas, no comprenden el contexto de violencia que ellas enfrentan día a día, por tal razón, en la sentencia ni siquiera se resuelve sobre su situación, sobre su cuidado, atención, protección y bienestar, están vulnerando derechos de estas mujeres, las cuales muy probablemente caerán nuevamente en las redes delictivas.

Con lo expuesto, las instituciones judiciales, a través de sus operadores de justicia, estarían vulnerando continuamente derechos básicos de las mujeres víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, no se están cumpliendo el acceso a la justicia, la no revictimización, a recibir protección estatal, presunción de inocencia, integridad personal y en consecuencia la tutela judicial efectiva, tiene graves falencias para su exigibilidad, pues se ha demostrado limitaciones, desventajas y desigualdades dentro del propio sistema judicial, al no existir un enfoque interseccional, de género y de derechos humanos fundamentales para abordar estos casos. En definitiva, las medidas de reparación integral, son insuficientes, los jueces se centran en lo económico y en ocasiones en atención psicológica, lo que conlleva que los procesos judiciales no sean reparadores para las víctimas, sino todo lo contrario, procesos tortuosos.

2. Análisis de los hallazgos obtenidos en el desarrollo de los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual en la ciudad de Quito y su afectación en la tutela judicial efectiva

Una vez que se ha presentado el contexto de este delito y analizado el contenido de las ocho sentencias de la ciudad de Quito se puede obtener varios hallazgos, los cuales se detallan a continuación:

La información estadística brindada por las instituciones que forman parte del sistema judicial, no es completa, la Fiscalía General del Estado, únicamente proporcionó las noticias del delito de trata de personas de forma general, sin especificar los tipos de trata, principalmente la de explotación sexual que es objeto de esta investigación. Además, la Fiscalía no entregó los estados procesales de las noticias del delito, en consecuencia, no se pudo analizar cuantos de esas denuncias están en investigación previa, archivadas, judicializadas o abandonadas y tampoco se remitió datos generales de las víctimas como nacionalidad, edades, género para el análisis correspondiente.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura, sí remitió información desagregada por tipo de trata de personas y el estado procesal de los juicios; sin embargo, la información proporcionada por la misma institución en otras bases de datos resulta inconsistente; por lo tanto, genera dudas y no permite identificar nudos críticos durante la búsqueda alternativas de erradicación y combate de este fenómeno social.

Así también, comparando la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado y por el Consejo de la Judicatura, se observa que el número de causas judicializadas y resueltas tanto a escala nacional como en la ciudad de Quito, son escasas en relación con el número de denuncias presentadas, lo que demuestra que esta problemática se encuentra invisibilizada. Las entidades del sistema de justicia, encargadas y responsables (tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional) de que este delito no permanezca impune, al menos deberían proporcionar datos confiables, información indispensable al momento de realizar políticas públicas de prevención y educación sobre este fenómeno social, pues, con datos claros, se obtienen estudios más reales sobre la problemática. Para Náthaly Yépez, experta en género, manifiesta que existe un mal manejo de lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de las instituciones gubernamentales, así como, tampoco el Ecuador

está tomando en cuenta las recomendaciones emitidas por la CEDAW en el año 2015 e incluso año 2012,⁹⁹ pues indica que, “al Estado le piden generar estadísticas del tiempo, el tipo de víctimas, el tipo de procesados, que permitiría generar una política judicial adecuada en el tratamiento de violencia, creo que hay un manejo equivocado, no se trata de no levantar información, probablemente es falta de capacitación y de entendimiento de los estándares de reserva”.¹⁰⁰ Asimismo señala, que la información que manejan las instituciones judiciales, “no cuentan con los mismos parámetros, entonces no te miden lo mismo, y segundo no están cruzadas”,¹⁰¹ es decir, no se evidencia una correcta articulación entre las instituciones estatales, lo que conlleva acciones aisladas, sin respuestas efectivas, percibiendo además, escasa voluntad política por parte del Estado y sus instituciones en busca de soluciones para su erradicación.

En lo que respecta al SPAVT, los datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado también son incompletos, la información entregada comprende desde el año 2012 hasta el año 2017. Únicamente se proporcionó datos sobre el delito de trata de personas de forma general. Es preocupante que no se obtenga información del número de personas protegidas en el año 2018 y que no se cuente con datos generales de las personas protegidas. Un dato que llama la atención, es el número de mujeres y hombres protegidos entre los años 2012 al 2017, respecto al delito de trata de personas, siendo mayor el número de mujeres frente al número de hombres. Con este resultado se demuestra una constante situación de riesgo que enfrentan las mujeres en casos de explotación sexual.

Avanzando en la investigación, dentro del análisis de sentencias se logra obtener un hallazgo importante, en las ocho resoluciones, todas las víctimas son mujeres, con esto se observa que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual es un problema que afecta a mujeres adultas, adolescentes incluso niñas, las concepciones patriarcales y los roles de género están latentes en las sociedades, pues se convierte al cuerpo de la mujer en una mercancía a cambio de un rédito económico. En este sentido, al ser un delito que afecta a más mujeres que a hombres, los operadores de justicia, tienen la obligación de resolver los casos con enfoques integrales, caso contrario sus actuaciones pueden resultar discriminatorias para las víctimas y atentar en sus derechos.

⁹⁹ NÁthaly Yépez, entrevista con la autora, 14 de junio de 2020.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ *Ibíd.*

En lo respecta al enfoque de género, las juezas y jueces no están analizando y resolviendo los casos con dicha perspectiva, como ejemplo se puede decir, que en una resolución las víctimas fueron procesadas, incluso una de ellas estuvo detenida y privada de su libertad, en otra sentencia se observa que el testimonio de la víctima vale menos en comparación con la versión del agresor. Nuevamente, la responsabilidad recae en las mujeres, evidenciándose además, que ciertos operadores de justicia reproducen estas conductas patriarcales, en consecuencia, existe una discriminación, revictimización y desventajas en contra de las mujeres por parte de los propios operadores de justicia al momento de enfrentar procesos penales.

Continuando con el análisis, es importante retornar a lo examinado en el primer capítulo concerniente a lo que significa e implica el sistema patriarcal en sociedades como la ecuatoriana, el cual se mantiene activo gracias a las diferentes intuiciones que contribuyen a su permanencia, una de ellas es sin duda el derecho, Alda Facio lo llama el “derecho masculinista”, es decir, a pesar que esté estipulado en la norma el derecho a la igualdad y no discriminación, este no se cumple, pues aún se mantiene latente el sometimiento y las desventajas de las mujeres frente a los hombres. “la subordinación y discriminación de las mujeres [...] como lo prueban las sentencias sexistas y todas las leyes discriminatorias que se mantienen a pesar de esas declaraciones de igualdad entre sexos”;¹⁰² esto hace, que el sistema patriarcal se fortalezca dentro de la sociedad, e incluso, la función judicial contribuya a su permanencia, viéndose reflejado en el trato que reciben las víctimas de este delito, el cual es discriminatorio y sus resoluciones no cuentan con perspectiva de género. “las instituciones jurídicas creadas a partir de las necesidades de los hombres y que en su génesis, excluyeron totalmente a las mujeres creando sistemas jurídicos esencialmente masculinos”.¹⁰³ Complementando lo expuesto, para Yépez, “si va una víctima al sistema judicial a denunciar violencia, en donde los autores, cómplices y encubridores son personas cercanas a su círculo familiar, son sus parejas sentimentales, lo primero es minimizar, diciendo que en efecto probablemente no es un delito de interés público, sino una cuestión privada”,¹⁰⁴ es decir, el sistema judicial, minimiza la infracción y se manifiesta una escasa credibilidad a la víctima, impidiendo el acceso a la justicia de forma adecuada, esto conlleva según Yépez: “Yo veo de estas

¹⁰² Alda Facio y Lorena Fries. “Feminismo, Género y Patriarcado”, *Academia* n.º 6 (2005): 292-3, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

¹⁰³ *Ibíd.*, 293.

¹⁰⁴ Náthaly Yépez, entrevista con la autora, 14 de junio de 2020.

experiencias de investigación de los delitos de género, por un lado la constante revictimización, dos me parece que se le da una carga excesiva a la defensa de las víctimas de tener no solo que demostrar, derrumbar la duda razonable sino casi, casi demostrar la veracidad, precisamente para derrumbar estos estereotipos”.¹⁰⁵

En definitiva, de la sociedad conservadora y patriarcal ecuatoriana se desprende un sistema de justicia creado por hombres, que vulnera derechos de las mujeres al afrontar un proceso judicial, pues no se observa una perspectiva de género y derechos humanos en los casos analizados, más bien se mira vulneraciones a esos derechos básicos de aquellas mujeres. Parecería y así lo expresan los entrevistados, la investigación previa y la decisión judicial, están atravesadas por los estereotipos y roles de género, en vez de que se logre probar la materialidad del hecho delictivo y la responsabilidad del presunto agresor.

En sentencias siguientes, cuando las víctimas son mujeres mayores de edad, los operadores de justicia ratifican la inocencia de los procesados y expresan que las mujeres son trabajadoras sexuales, motivando sus resoluciones y a la vez justificando que dicho trabajo no está penado por la ley, pues afirman que se lo realiza de manera voluntaria y no obligatoria. Es muy fino el hilo que divide a la prostitución de la trata de personas, los propios operadores de justicia lo confunden o hasta incluso naturalizan ciertas conductas machistas, tolerando la cosificación del cuerpo femenino y su explotación. Al hacer relación con el primer capítulo de esta investigación, varias teorías feministas manifiestan que la prostitución es una explotación sexual, que humilla, subordina y violenta a las mujeres, es decir, en una sociedad mercantilista patriarcal, muchas mujeres no tienen otra opción que aceptar el trabajo sexual, pero no deja de ser una explotación en sí. “La prostitución está insertada en el engranaje de múltiples sistemas de opresión y explotación: estructuras económicas y sexistas que limitan la posibilidad de desarrollo personal, laboral, educativo y político para todas las mujeres”.¹⁰⁶ Por lo tanto, estos fenómenos sociales, deben ser analizados con mucho más detenimiento por quienes administran justicia, principalmente si van a resolver un caso de este tipo, entendiendo lo que representan las estructuras de poder económico y social que los mantienen vigentes,

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ Rosa Dominga Trapasso, “La prostitución en contexto”, *Prostitución: ¿Trabajo o Esclavitud Sexual?* (Lima: CLADEM 2003), 53.

caso contrario, el propio sistema de justicia y sus jueces están invisibilizando a estos dos fenómenos, sus efectos y consecuencias.

Así también, en las resoluciones se observa que el análisis jurídico no tiene relación con la perspectiva de género y derechos humanos, pues en ninguna de las sentencias consta que los operadores de justicia realicen su reflexión entendiendo que la trata de personas con fines de explotación sexual es una violencia de género estructural y sistemática, la cual no debe abordarse como casos aislados. Adicionalmente, no existe un análisis de cada caso con sus particularidades, relacionando y utilizando estándares de protección en tema de derechos humano y género, doctrina, jurisprudencia para cada caso específico, de este modo, se debilita la tutela judicial, pues las sentencias deben gozar de calidad en su contenido de lo contrario adolecen de errores u omisiones.

En lo que respecta a la reparación integral, es preocupante, pues en la mayoría de las resoluciones consta únicamente la indemnización económica, no se aborda en lo absoluto la no repetición de la infracción y enmendar en lo posible para que las víctimas regresen a su condición antes de la violencia impartida. Además, son insuficientes las medidas de satisfacción como terapia psicológica y no se incluye ninguna reparación simbólica. Es decir, no se toma en cuenta las medidas de reparación que establece la norma constitucional como la internacional. Para Espinel, “La reparación es una acción súper incipiente en todas las sentencias y se basa sobre todo en indemnización, no existe aún una comprensión, ni siquiera un proceso [...] la reparación tiene una íntima relación con el delito, entonces requeriría un conocimiento profundo del delito y cómo el delito afecta los bienes protegidos, el bien protegido no solo es la afectación a la intimidad sexual hay otras afectaciones en un delito de trata”.¹⁰⁷ Todo esto da como resultado una reparación que no siempre es satisfactoria para la víctima o sus familiares, incluso como indica Yépez, “terminan siendo procesos que no reparan y que incluso pueden caer en cuadros de impunidad porque no desechan aquellas líneas de investigación basadas en estos estereotipos”.¹⁰⁸ En conclusión, para que la reparación integral sea efectiva, los operadores de justicia, primero deben tener un amplio conocimiento de lo que significa este fenómeno social, sus implicaciones, efectos y secuelas. Adicionalmente, a más de la reparación económica que es importante, la idea no es retornar a la víctima a un entorno de violencia, sino que el Estado, sus instituciones, incluyendo el sistema judicial, creen e

¹⁰⁷ Verónica Espinel, entrevista con la autora, 12 de junio de 2020.

¹⁰⁸ Náthaly Yépez, entrevista con la autora, 14 de junio 2020.

implementen políticas públicas para que las mujeres primero, no vuelvan a caer en redes delictivas y segundo se construya programas de reinserción en espacios libre de violencia para que estas mujeres puedan emprender nuevos proyectos de vida.

En lo referente al tiempo que dura un delito de trata de personas con fines de explotación sexual, como se indicó al inicio de este capítulo no se pudo obtener dicha información en las sentencias por el principio de reserva de ley, no obstante, se planteó en el cuestionario de entrevistas, una pregunta a los expertos para que a través de sus experiencias proporcionen un criterio aproximado del tiempo que demora un proceso judicial de ese tipo. Las respuestas no son alentadoras, todos concuerdan que un juicio de cualquier delito de violencia de género incluido la trata de personas, sin que sea considerado mediático, puede sobrepasar los cinco años, por tal razón, algunos casos se los hace públicos, pues es una manera que la justicia actúa de forma más eficiente. Según Yépez: “si tú no tomas ciertas medidas de litigio estratégico como la denuncia pública, si tú lo litigaras normal, dentro del proceso, como ha pasado con las defendidas de mujeres desaparecidas, hay casusas abiertas desde el año 2010, 2011, 2012, hay delitos que superan los cinco años”,¹⁰⁹ además señala que: “El caso de Carolina Garzón, cuyo hecho se dio desde el año 2012, en el que ha sido público aquellas omisión, acciones y falta de debidas diligencias por los estereotipos de género, mira como recién del año 2012 hasta el año 2019, ha superado la barrera de los cinco o seis años, logrando tener sentencia”.¹¹⁰ Entonces, es necesario puntualizar que si no se utilizan ciertas tácticas como el litigio estratégico, convirtiendo juicios en emblemáticos y públicos, difícilmente se resolverían en menos de cinco años. Para Daniel Véjar: “Las graves violaciones a derechos humanos y las infracciones sexuales tienen un punto en común, y es que ambas se comenten generalmente en la intimidad y en consecuencia la obtención de prueba es bastante complicada”,¹¹¹ es decir, al no obtener pruebas suficientes pueden pasar años en investigación previa, peor aún, si el testimonio de la víctima no tiene credibilidad para los operadores de justicia y sí la investigación y análisis está atravesada por estereotipos de género, se generan cuadros de impunidad alarmantes. Por lo tanto, según los expertos, la gran mayoría de procesos judiciales de violencia de género y sexual, incluido el delito

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ Daniel Véjar, entrevista con el autor, 15 de junio de 2020.

de trata de personas, sobrepasan la barrera de los cinco años, dato que demuestra una falta de debida diligencia, de inmediatez, eficacia y celeridad procesal.

En definitiva, el cumplimiento de la tutela judicial efectiva en delitos de trata de personas con fines de explotación sexual también es incipiente, pues el propio sistema de justicia mantiene estereotipos basados en el género, desde el acceso a la justicia, pasando por la investigación hasta llegar a la decisión judicial. Para dos de los entrevistados la tutela judicial efectiva desde lo macro parecería que se cumple, no obstante, desde lo específico no corre con la misma suerte. Espinel señala lo siguiente: “si tú hablas con un juez, el juez te va a decir que por supuesto existe tutela judicial efectiva, la persona pudo denunciar, la persona tiene un defensor público, la persona ha sido escuchada en el proceso judicial, [...] se va a determinar la culpabilidad o no del agresor y se va a admitir una reparación integral”,¹¹² sin embargo, también Espinel afirma: “pero qué pasa, que fue una tortura, que fue revictimizante, que tuvo que vender la casa para contratar al abogado, que no le creyeron o que las pruebas que ella propuso no se hicieron y que después la reparación es un saludo a la bandera, entonces son cosas así, en lo grande aparece la tutela, pero en lo específico no”.¹¹³ Daniel Véjar por su parte señala que al momento que una mujer decide denunciar un caso de violencia de género, existen una serie de obstáculos innecesarios, más allá de la decisión a través de una sentencia de culpabilizar o no al agresor, las actitudes que enfrentan las mujeres como ridiculizaciones, humillaciones, ser ignoradas, entre otras, hace que la víctima genere un tipo de desconfianza en el sistema de justicia y esto conlleve a un efecto disuasivo en general, dando como resultado que se genere impunidad.¹¹⁴ En conclusión, el acatamiento de este principio constitucional, el cual es fundamental en un proceso judicial, atraviesa por varias dificultades o inconvenientes que impiden su cumplimiento, una de ellas es sin duda, las conductas patriarcales reproducidas por los servidores judiciales y por todo el aparato estatal.

Por lo expuesto, una vez detallado todos los hallazgos, es necesario presentar las concepciones patriarcales más notorias por parte del sistema de justicia y de los operadores de justicia al momento de resolver causas sobre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, las cuales son:

¹¹² Verónica Espinel, entrevista con la autora, 12 de junio de 2020.

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Daniel Véjar, entrevista con el autor, 15 de junio de 2020.

Los operadores de justicia consideran que las víctimas adultas ejercen de manera voluntaria la prostitución, confunden el delito de trata de personas con el trabajo sexual, resolviendo no condenar a los acusados, naturalizando la violencia, sin importar siquiera el testimonio de las víctimas. Esta concepción es patriarcal, pues demuestra que los jueces coinciden en que una mujer adulta, difícilmente es víctima de explotación sexual, denotando prejuicios y estereotipos de género, sin analizar de manera integral estos dos fenómenos sociales, poniendo de manifiesto un escaso conocimiento en el tema, sin profundizar que también la prostitución es una violencia de género, mediante la cual, se continúa utilizando el cuerpo de las mujeres como mercancía dentro de una sociedad capitalista y patriarcal, recalando que no debe importa la edad de las víctimas, es un problema socio cultural que afecta fundamentalmente a mujeres, la tolerancia silenciosa hace que estas conductas machistas sigan reproduciéndose.

La credibilidad del testimonio masculino tiene mayor aceptación por los operadores de justicia, en comparación al testimonio de las mujeres víctimas de trata de personas, pero no solo se observa una conducta patriarcal, también y cómo se lo ha analizado en este trabajo de investigación, existe una conducta adultocéntrica, ya que el testimonio de una mujer adolescente, atraviesa por múltiples obstáculos y prejuicios relacionados con su edad. Para Espinel, la conducta de los operadores de justicia es machista y adultocéntrica y se debe actuar desde esa realidad. “Tú vez un fiscal que tienen una mirada adultocéntrica y machista, que es hegemónica, somos criados así, no podemos pretender que los operadores de justicia no sean machistas, adultocéntricos, discriminadores, porque la sociedad ecuatoriana lo es y así es como se administra justicia, porque la justicia se administra por hombres y mujeres”.¹¹⁵ Es importante entonces manifestar, que estas conductas machistas y adultocéntricas son practicadas por hombres y mujeres. En siete sentencias de las ocho analizadas, el número total de jueces llega a dieciocho, de ese total, cinco son mujeres y trece son hombres. Con esto se quiere decir que no solamente las concepciones patriarcales son masculinas, sino también por las propias mujeres traspasan dichas conductas machistas, y además y lo que sí se hace evidente, es que tanto juezas y jueces mantienen conductas adultocéntricas, con un escaso enfoque interseccional al momento de resolver este tipo de delitos. Espinel recuerda que: “el enfoque de género nunca puede ser aplicado o incorporado a las actuaciones judiciales, solo, siempre es interseccional, hay enfoques como el de edad, con los temas

¹¹⁵ Verónica Espinel, entrevista con la autora, 12 de junio de 2020.

de los niños y adolescentes que están definitivamente, en una situación de más vulnerabilidad para delitos sexuales, son las víctimas más comunes”.¹¹⁶ En consecuencia, es una responsabilidad del sistema de justicia y de sus operadores actuar desde los diversos enfoques, reconociendo las diferencias y particularidades de cada grupo humano, protegiendo y aplicando principios fundamentales, como el interés superior del niño y el principio de igualdad y no discriminación.

Otra conducta patriarcal evidente es que la responsabilidad recae en las mujeres. Cotejando la información de las sentencias, algunas ellas no son consideradas dentro del proceso judicial como víctimas, sino que constan en calidad de cómplices, al punto de estar privadas de su libertad. Claro está, que luego de varias vulneraciones y violaciones a sus derechos, los operadores de justicia reconocen que ellas también son víctimas y cambian el curso del proceso, sin embargo se evidencia que el juicio penal fue atravesado por concepciones patriarcales y prejuicios de quienes administran justicia vulnerando incluso otros derechos humanos, al grado de responsabilizarlas del cometimiento de un delito en el cual eran víctimas. Por su parte Yépez señala que: “He visto también culpabilizar, yo recuerdo sobre todo en los familiares de mujeres desaparecidas, que se presume además que tienen una relación, eso todavía no hemos logrado con exactitud saber qué pasa con las personas desaparecidas, pero parece que hay una estrecha relación entre el desaparecimiento y el aumento de la trata y tráfico de mujeres”,¹¹⁷ adicionalmente manifiesta: “cuando yo acompañé a familiares lo que se señalaba, qué como una de las víctimas tenía una forma de vida que no se ajustaba al mandato de género convencional y conservador, no era una chica que se quedaba en casa, ella probablemente se lo habrá buscado porque no corresponde a lo que es una mujer sino es una loca”.¹¹⁸ Entonces se demuestra, que además de todo lo doloroso que ya es la situación de explotación para estas mujeres, las instituciones estatales también las humillan y atacan, responsabilizándolas, y en cierto sentido justificando el accionar de los agresores. Para Véjar, “se parte de la premisa de que lo sucedido a la víctima, responde a su vida”,¹¹⁹ es decir, jueces y fiscales, investigan, analizan y resuelven el caso desde los estereotipos género, indagando en la vida de las víctimas, sus comportamientos, sus relaciones, su forma de ser, en vez de centrar la investigación y análisis en la conducta delictiva del

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Nathaly Yépez, entrevista con la autora, 14 de junio de 2020.

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Daniel Véjar, entrevista con el autor, 15 de junio de 2020.

agresor. En tal sentido, en una sociedad patriarcal, las mujeres que no cumplen con los roles impuestos, son incluso socialmente castigadas por su accionar.

En resumen, estas tres concepciones patriarcales detalladas, así como los hallazgos presentados, demuestran que la tutela judicial efectiva atraviesa varias dificultades y limitaciones para su aplicación y cumplimiento, en tal razón, el Estado, el sistema de justicia y sus operadores judiciales son los responsables directos de esta afectación, pues se ha observado que los prejuicios y concepciones machistas de quienes administran justicia, como de todo el aparataje estatal, discriminan, revictimizan, humillan a las mujeres y por ende, no se cumple con el derecho a la igualdad y no discriminación, la presunción de inocencia, el interés superior del niño; quebrantan la norma constitucional, internacional y estándares de protección que son de cumplimiento obligatorio; y, lo más grave que violan y vulneran derechos fundamentales de las mujeres víctimas de este delito durante todo el desarrollo del juicio, dando como resultado una justicia bastante cuestionada, incluso parcializada, transgresora y poco satisfactoria.

Para complementar lo analizado, Roxana Arroyo en su texto “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho”, manifiesta lo siguiente:

Problemas como la falta de inmediatez, la ausencia de personal capacitado, la ausencia de protocolos de intervención, la creencia de que la palabra y el testimonio de las mujeres no son creíbles, las normas supuestamente neutrales, todo este conjunto de factores favorece a la instauración de un subtexto de género que profundiza los sesgos sexistas presentes en el derecho penal, tanto en la parte procedimental como sustantiva, así como en el tratamiento de las víctimas, prevaleciendo, por ejemplo la creencia de la mala fe de la declaración de las mujeres. Todo esto lleva a la impunidad.¹²⁰

En conclusión, el sistema de justicia, obedece a un sistema patriarcal agresivo, cuyo efecto es que las mujeres que deciden denunciar este tipo de delitos, enfrentan un tortuoso proceso judicial, discriminador, humillante, vulnerador de derechos. La falta de protocolos o procesos administrativos-judiciales adecuados, y la ausencia de perspectiva de género y derechos humanos e incluso empatía de los funcionarios judiciales, hacen que desde el inicio del proceso sea revictimizante, arbitrario y atentatorio en perjuicio de mujeres víctimas, provocando que el juicio no sea reparador en lo absoluto y más bien se conciba un rechazo y desconfianza en la justicia, y principalmente se generen escenarios de impunidad e invisibilización del fenómeno social.

¹²⁰ Roxana Arroyo Vargas, “Acceso a la Justicia para las mujeres...laberinto androcéntrico del derecho”, *Revista IIDH* n.º 53 (2011): 38, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>.

3. Hacia la tutela judicial efectiva con perspectiva de género

Una vez analizado el contenido de las ocho sentencias y complementado con las entrevistas de los expertos, es momento de buscar alternativas y proponer un sistema de justicia que responda también a las necesidades y particularidades de los grupos vulnerados, en este caso puntual de mujeres, niñas y adolescentes que son víctimas de un delito tan atroz, pero con una respuesta efectiva, partiendo desde sus realidades, incluyendo enfoques de género, de derechos humanos, interseccional y las perspectivas integrales necesarias, para alcanzar una justicia basada en la igualdad y el respeto. Para lo cual, es necesario proponer alternativas de cambio en el rol que asumen los operadores de justicia cuando tienen a su cargo procesos judiciales, así también, mejoras en el propio sistema de justicia, en sus procedimientos o protocolos administrativos-judiciales al momento que una víctima acude a denunciar un presunto delito.

En el Ecuador a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República, en el año 2008, se abren nuevos caminos y horizontes respecto a la protección y defensa de derechos de todas las personas sin distinción, se proclama de manera latente la no discriminación y una vida libre de violencia. Por lo tanto, es fundamental que el rol de los operadores de justicia tenga un cambio drástico, no solamente apliquen de manera automática la norma y que su criterio no esté atravesado por estereotipos de género, sino que miren más allá, que comprendan la evolución de las sociedades, que entiendan que la trata de personas con fines de explotación sexual, es una violencia de género, y que además profundicen su estudio, comprendiendo que la prostitución y la trata tienen una estrecha relación, fenómenos sociales llenos de dolor, violencia y explotación. Que reconozcan que las luchas sociales, como las protestas de grupos de mujeres, han logrado avances y reconocimientos en temas de derechos humanos, buscando la igualdad y no discriminación y por último que amplíen su conocimiento y apliquen todo lo establecido por los organismos internacionales en lo que respecta a derechos humanos, para de esta manera, garantizar el acceso a una justicia independiente, célere y eficaz.

La transformación del rol del juez o jueza garantista se conoce como activismo judicial, el cual es “ejercicio de las funciones jurisdiccionales, asumiendo cierto protagonismo en el tema de reconocimiento y protección de garantías de las personas y

por supuesto promoviendo una dinámica fluida de creación de derechos”.¹²¹ Partiendo de este concepto, “el activismo judicial se ha caracterizado por romper barreras jurídicas, mentales y sociales, marcando un punto de inflexión o un antes y un después desde su aplicación como doctrina judicial”.¹²²

En tal virtud, los operadores de justicia al momento de investigar y resolver juicios de trata de personas con fines de explotación sexual, deben entender desde el inicio que la violencia de género es estructural, en consecuencia, no son casos aislados, sino que es un fenómeno social que afecta y violenta a las mujeres de manera sistemática a nivel mundial, en donde el comercio del sexo no ha desaparecido, más bien ha tomado nuevos matices y características contemporáneas. Comprendiendo que dentro de una sociedad capitalista y patriarcal, continua latente la cosificación del cuerpo femenino, donde los roles para hombres y mujeres son muy marcados y por supuesto, el rol masculino mantiene el dominio. Si los jueces no conocen el entorno de violencia que sufren las mujeres de forma estructural, sino incluyen en su análisis a la perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional, integrando normativa nacional e internacional, estándares de protección, doctrina y jurisprudencia, no podrán resolver de manera justa las causas de trata de este delito, discriminando a la mujer al enfrentar un juicio.

Para reforzar lo antes indicado, es necesario incluir acciones que deberían tomar en cuenta los administradores de justicia al momento de resolver casos de trata de personas con fines de explotación sexual y aplicar adecuadamente la tutela judicial efectiva. Asimismo, transformar su rol, pues a medida que evolucionan las sociedades, es necesario un cambio en lo que representa el administrador de justicia en un país. Por otra parte, se debe mejorar los procedimientos del sistema de justicia respecto a estos delitos, para brindar una atención de calidad y calidez, con perspectiva de género y derechos humanos. A continuación se detallan ciertas acciones que se recomiendan tomar en cuenta al momento que los administradores de justicia resuelven causas de trata de personas con fines de explotación sexual:

Entender que la violencia de género es una violencia estructural que ha permanecido latente y sólidamente cimentada por siglos en las sociedades patriarcales,

¹²¹ Jorge Mejía Turizo y Roberto Pérez Caballero, “Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes”, *Justicia* n.º 27 (2015): 32, <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a03.pdf>.

¹²² María Gabriela Acosta Morales, Merck Benavides Benalcázar y Jaime Tarquino Tipantagsi Cando, “El activismo judicial en la instrucción jurídica, un mecanismo de justicia social a partir de experiencias sociales”, *Revista Publicando* 4, n.º 13 (2017): 357.

en consecuencia el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, también se lo considera violencia de género, afectando a más mujeres que a hombres a nivel mundial. Por tal razón, tiene que mantenerse esa mirada permanentemente en el proceso judicial, percibiendo que las redes de trata, comercializan sexualmente con los cuerpos de mujeres, niñas y adolescentes y es uno de los negocios ilícitos con más ganancias a nivel mundial, en tal sentido, no se puede considerar a este fenómeno social como una actividad delictiva aislada, pues, se estaría desconociendo que la trata de personas es un problema latente de esta sociedad y a nivel mundial y que diariamente mujeres, niñas y adolescentes son explotadas, esclavizadas sexualmente, cuyo desconocimiento vulnera derechos fundamentales de las víctimas.

Los operadores de justicia deben comprender que cada causa, de trata de personas con fines de explotación, tiene sus particularidades y especificidades, es necesario que analicen cada uno de los casos con dichas peculiaridades, realizando un análisis profundo del entorno de violencia que sufren las víctimas, su situación socio-económica, indagando sobre las razones por las cuales huyen estas mujeres y se vuelven más susceptibles de caer en este tipo de redes delincuenciales. Para Yépez: “es ser consiente con que víctima estoy trabajando, no es lo mismo una víctima mujer joven que una víctima niña, eso además implicará que yo tenga que transversalizar otros enfoques, no es lo mismo una mujer trans, vendrán de otros tipos de realidades, es regresar a ver a los sujetos procesales con los que estoy interactuando”.¹²³ Entonces, cada caso es particular, sus realidades son diversas y los servidores judiciales tienen la obligación de analizarlos y resolverlos desde miradas integrales, reconociendo y respetando sus contextos.

Así también, deben comprender que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución, son fenómenos sociales que generan una grave violencia y explotación en contra de las mujeres, niñas y adolescente, que a pesar que son consideradas problemáticas diferentes, en cierto punto, existen similitudes y una estrecha relación entre estos dos fenómenos, ya que evidencian claramente una explotación sexual implícita de los cuerpos feminizados. Partiendo de esta antecedente, el rol del juez debe ser garantista y transformador, pues a pesar que exista la voluntad por parte de las mujeres en sus testimonios, respecto a que trabajan en la prostitución y que dicho trabajo no esté penado por la ley, es responsabilidad de los operadores de justicia, realizar un profundo análisis de la situación de estas mujeres, más allá de lo preceptos básicos establecidos en

¹²³ Náthaly Yépez, entrevista con la autora, 14 de junio de 2020.

la norma, se debe transversalizar los enfoques, indagar si están frente a una explotación sexual silenciosa, romper con las barreras de sus propios estereotipos y prejuicios, lo que permitirá realizar un análisis mucho más amplio, integral y garantista de cada causa y una resolución en lo posible justa y reparadora.

Los operadores de justicia al momento de resolver causas en donde las víctimas son mujeres adolescentes o niñas, deben analizar y resolver dichos procesos judiciales, primando absolutamente el principio del interés superior del niño, mantener el enfoque interseccional es básico y erradicar en lo posible, conductas adultocentristas, las cuales son discriminatorias que atentan contra derechos de grupos de atención prioritaria. Por otro lado, quienes administran justicia, tienen la responsabilidad jurídica, de proteger el principio de presunción de inocencia; los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, tiene sus propias características en los cuales están involucrados varios actores, inclusive, mujeres explotadas y amenazadas cooperan con los tratantes para captar nuevas víctimas, por eso resulta fundamental que los fiscales y jueces analicen el caso particular, ya que posiblemente una víctima puede ser confundida como tratante o cómplice y ser procesada injustamente. Para lo cual, se debe investigar y analizar el caso, dejando a un lado estereotipos de género, enfocándose en la materialidad de hecho delictivo y en la responsabilidad de los agresores, es decir, las mujeres no deben probar su inocencia, sino los fiscales y jueces deben probar la conducta delictiva del agresor y del hecho de forma integral, así el proceso no se vuelve revictimizante, garantizando principalmente la integridad, cuidado, protección y bienestar de las mujeres que son captadas por estas redes delincuenciales.

Las sentencias emitidas por los operadores de justicia deben estar debidamente motivadas, incluyendo de manera obligatoria normativa nacional, internacional, doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta sentencias de Corte IDH, pues existen fallos trascendentales que deben ser considerados por los jueces al momento de resolver causas de trata de personas con fines de explotación sexual, principalmente, en la eliminación de los estereotipos de género y prejuicios dentro de los procesos judiciales. En este sentido, se debe erradicar las prácticas de mantener modelos de resoluciones, es fundamental que las sentencias se las realicen para cada caso en particular, acoplando la normativa nacional, internacional, doctrina y jurisprudencia al caso concreto.

Los operadores de justicia deben percibir a la reparación integral no exclusivamente como una indemnización económica, la cual es importante, pero no es la única, sino realizar un análisis profundo de lo que significa reparar integralmente a la

víctima. En este sentido, se debe tratar en lo posible de establecer en la sentencia, las medidas de reparación, establecidas en la Constitución y en la CIDH, comprendiendo que lo que se busca, es la no repetición de la infracción, además, entender que dichas mujeres, huyeron de entornos de violencia, maltrato, abandono familiar, precariedad laboral, entre otros, por lo tanto, no se las puede regresar a dichos espacios de los cuales huyeron, ya que probablemente vuelvan a caer en redes delictivas, sino, procurar que aquellas mujeres puedan rehacer su vida en espacios libres de violencia. Para lo cual, no solo se requiere que el juez cambie su rol respecto a las medidas de reparación, sino que es necesario que todo el sistema judicial, se articule con otras instancias estatales competentes y trabajen en programas de reinserción, para mujeres víctimas de explotación sexual. Adicionalmente, la reparación integral debe ser consensuada con las mujeres víctimas, caso contrario se vuelve incluso arbitraria la decisión judicial. Según Yépez: “no se puede hablar de reparación integral sino lo haces en consenso y en dialogo con las víctimas y aquí lo que suele suceder es que el juez emite unas medidas que él cree que son adecuadas, pero yo he visto víctimas de violencia de género que para ellas hacer público su caso, es una forma de resarcimiento y de satisfacción, pero hay otras víctimas que están exigiendo el derecho al olvido”.¹²⁴ En tal sentido, es fundamental que los operadores de justicia establezcan un consenso con las víctimas, sus abogados, sus familiares y sepan escuchar y conocer con total respeto, cuál es su decisión o cuál sería para beneficio de aquellas mujeres, la reparación integral más adecuada y satisfactoria.

Asimismo, tanto la víctima como los agresores requieren de terapias psicológicas permanentes. En el caso de las mujeres explotadas, la atención psicológica, debe correr siempre por cuenta del Estado, no es posible que sean aquellas víctimas, quienes deban costear por sus terapias, y como se lo expuso anteriormente, para lograr estas acciones, se requiere de trabajo en conjunto con otros organismos públicos como por ejemplo el Ministerio de Salud. En lo que respecta a la atención psicológica de los agresores, es necesario que el rol de los jueces responda a un cambio, tanto en su análisis y como en la toma de decisiones a través de una sentencia y advierta lo importante que es brindar atención psicológica a los victimarios, para lo cual, es elemental que el Estado a través de sus instituciones competentes, rehabiliten a los agresores y no solo acepte como medida de reparación la prisión para el agresor, ya que el hacinamiento en cárceles, no es la solución al problema ni tampoco se logrará erradicar a este grave fenómeno social. Por

¹²⁴ *Ibíd.*

último, es transcendental que los operadores de justicia miren a la reparación simbólica exclusivamente para casos emblemáticos, se debe entender que cada caso es emblemático y cada una de las víctimas tiene el derecho de recibir una reparación integral consensuada, en beneficio de aquellas mujeres e incluso de sus familiares.

En tal virtud, para que se cumpla una reparación integral real, es fundamental que el sistema de justicia trabaje articuladamente con otras instituciones del Estado, sobre todo en las medidas de atención psicológica y reinserción a una vida libre de violencia y fuera de peligro de las redes delictivas. Sin políticas públicas claras, no se puede hablar de una reparación de calidad. Para Náthaly Yépez, las medidas físicas, cómo el daño a la salud, son las primeras que se cubren, ya que son urgentes e inmediatas, así también, la indemnización es una medida de reparación factible de establecerse y cumplirse, sin embargo, las medidas más profundas, sobre todo los proyectos de vida y daños psico-emocionales, son medidas de reparación muy complejas, las cuales hasta el momento no se han llegado a cumplir.¹²⁵ Con lo expuesto, urge institucionalidad para crear condiciones reales de aplicabilidad respecto a la reparación integral, de lo contrario, la norma establecida, se convierte solo en palabras, sin evidencia de cumplimiento y el Estado continuará con una deuda pendiente para las víctimas y sus familiares.

En definitiva, es relevante manifestar, que los operadores de justicia tiene una ardua tarea por realizar, dejando en claro, que son jueces garantistas, cuyo objetivo primordial es cumplir lo establecido en la Constitución de la República como en la normativa internacional, sin embargo, esto va más allá, si no cambian su forma de pensar, si no inician el proceso de desaprender ciertas prácticas, conductas, prejuicios y aceptan obtener un nuevo conocimiento, adaptándose a lo que significa la perspectiva de género y de derechos humanos en su vida cotidiana como en su vida profesional, no van a lograr los cambios esperados. Así lo señala Lagarde, “Deconstruir quiere decir realizar la crítica de la propia cultura de la propia subjetividad y de la propia manera de vivir”¹²⁶ y continua su análisis diciendo que: “En cuanto a las ideas, valores, conocimientos, no es posible sumar la perspectiva de género a nuestros conocimientos anteriores como si fuera un conocimiento que se adapta a lo que ya sabemos; es preciso desmontar nuestra concepción

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Marcela Lagarde, *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres. Memoria*, (Managua: Puntos de Encuentro 1997), 82, https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia_mlagarde.pdf.

previa de género para desarrollar una visión feminista de género”.¹²⁷ Partiendo de lo que manifiesta Lagarde, aplica igual para los operadores de justicia, pues ellos deben deconstruirse y volver a aprender, desde una mirada feminista, de género, desde los derechos humanos, caso contrario se estaría remando en tierra seca. Esto implica un compromiso, un empoderamiento de parte de juezas y jueces a la hora de tomar decisiones en casos como los analizados en este trabajo, ellos son actores de cambio social, garantizando una justicia, con equidad social e igualdad partiendo de diferencias.

Ahora bien, una vez analizado cuál sería el rol más idóneo de los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de delitos, lo expresado anteriormente no se cumpliría, sí además no existe un cambio y una transformación en el sistema de justicia y sus instituciones. En tal sentido, es necesario realizar acciones administrativas-judiciales o políticas judiciales claras y concretas con enfoque de género y derechos humanos que permitan mejorar y fortalecer el servicio y la atención judicial, sin vulnerar derechos de los usuarios que acuden al mencionado sistema.

Es necesario que el Consejo de la Judicatura, como regulador de la función judicial, construya un modelo de gestión para víctimas de violencia de género, que incluya las particularidades del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, dejando a un lado modelos neutros que lo único que hacen es desconocer las realidades propias de las víctimas, fortaleciendo una justicia especializada, pues la figura de jueces y fiscales multicompetentes, dificulta la correcta aplicación de la tutela judicial efectiva al momento de investigar y resolver este tipo de delitos y también vulnera derechos de las víctimas. Así lo indica las observaciones establecidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, en el año 2015, el cual versa “el Comité observa con preocupación que las unidades judiciales especializadas encargadas de hacer cumplir las disposiciones jurídicas relativas a la violencia contra la mujer no abarcan todas las zonas del Estado parte”,¹²⁸ es decir, deben crearse unidades de violencia y nombrarse jueces y fiscales especializados a nivel nacional, de lo contrario la justicia no surte efecto. Espinel señala: “Yo recomiendo la especialidad y especificidad, sería ideal tener fiscales, policías, peritos, jueces y todos los operadores de justicia intervinientes que hagan exclusivamente casos de trata, es un delito que tiene unas características muy

¹²⁷ *Ibíd.*, 82.

¹²⁸ ONU Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador*, 11 de marzo de 2015, 4, CEDAW C/ECU/CO/ 8-9.

complejas y también interseccionales, definitivamente debe tener unas consideraciones diferentes”.¹²⁹ Lo que se busca es una verdadera justicia especializada, en la que prime el reconocimiento de diferencias y particularidades en los grupos humanos.

Los protocolos de atención a víctimas de violencia de género, incluida la trata de personas con fines de explotación sexual, deben estar unificados. Actualmente cada institución judicial, como Fiscalía, Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Policía cuenta con sus propios protocolos, dando como resultado, acciones desarticuladas y falta cooperación interinstitucional, afectando el acceso al servicio de justicia, volviéndolo burocrático, lento e ineficiente. Una vez creado este protocolo único unificado de violencia de género, debe mantener una perspectiva de derechos humanos, género e interseccional, el cual permita que la víctima de violencia pueda acceder al servicio sin pasar por un proceso revictimizante, tortuoso y discriminatorio. Además cabe indicar, que toda la normativa interna del sistema de justicia, sirve de apoyo a los operadores de justicia, al momento de investigar, analizar y resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, es decir, el sistema de justicia debe brindar herramientas adecuadas a sus propios servidores judiciales al momento de llevar procesos judiciales.

La atención a las víctimas debe estar a cargo de personal especializado, sensibilizado y empático, también se debe analizar la opción de rotarles cada cierto tiempo, pues trabajar durante largos períodos con víctimas de violencia de género, puede conllevar una descarga emocional, afectando la atención. Según Vejar: “para tener ese rol, yo tengo que ser mínimamente empático, mínimamente sensible con lo que voy a escuchar, pero esa empatía se va agotando conforme pasa el tiempo y eventualmente ya ni me importa lo que estoy escuchando y eso hace que se genere, incluso en personas que podrían tener enfoque de género o no, una falta de empatía”.¹³⁰ El Estado y en general, los gobiernos de turno, anualmente deben planificar la transferencia de presupuesto suficiente al sistema de justicia para la implementación de políticas públicas y judiciales claras en beneficio de las víctimas de explotación sexual, así como de violencia de género. Con dicho presupuesto se debe incluso, mejorar infraestructura y personal capacitado, publicidad de las rutas de atención y acceso a los servicios de justicia especializada, es decir, tratar en lo posible que los espacios donde se atienden a víctimas cuente con todo el personal especializado y equipos necesarios, para que las mujeres no deban trasladarse

¹²⁹ Verónica Espinel, entrevista con la autora, 12 de junio de 2020.

¹³⁰ Daniel Véjar, entrevista con el autor, 15 de junio de 2020.

de un lugar a otro, cada vez y cuando se requieran más pruebas o pericias, convirtiendo al proceso en burocrático y principalmente revictimizante.

En conclusión, los operadores judiciales, tienen la responsabilidad de investigar, analizar y resolver los juicios de trata de personas con fines de explotación sexual, de manera efectiva, oportuna, imparcial, con debida diligencia, primando el principio de igualdad y no discriminación, interés superior del niño, presunción de inocencia, aplicando correctamente la tutela judicial efectiva, transversalizando los enfoques de género y derechos humanos en cada actuación. Entendiendo la realidad de las víctimas, reconociendo sus entornos, sus vidas, sus identidades, eliminando posiciones neutras, prejuicios y estereotipos de género dañinos y discriminatorios. Solo así los procesos judiciales y las sentencias, serán justas y satisfactorias para la víctima y sus familiares. Por su parte, el sistema judicial, tiene la obligación de mejorar sus procesos internos, fortaleciendo la infraestructura, contando con personal especializado, sensible, empático que conozca de los enfoques de género y derechos humanos, además debe construir nuevas propuestas de modelo de gestión, abordando una justicia especializada y protocolos articulados con todas las instancias estatales competentes, creando sistemas informáticos confiables y procurando que el servicio y la atención sea óptimo, eficaz, ágil y reparador, es decir proporcionando a los operadores de justicia las herramientas adecuadas para que investiguen y resuelvan sus causas de manera justa.

El reto es grande, sin embargo, es urgente hacerlo, para lo cual, es importante la colaboración de todos los actores que conforman el Ecuador, sociedad civil, grupo de mujeres, fundaciones, organismos internacionales, la academia y por supuesto el Estado. Es momento de mirar a la trata de personas con fines de explotación sexual como un grave fenómeno social, que está inmerso en toda sociedad patriarcal y mercantilista, el cual, es naturalizado e invisibilizado. No solo se trata de un delito, las políticas punitivas no logran la erradicación del fenómeno, los gobiernos deben trabajar en gestiones de prevención desde otras miradas, acciones con enfoques integrales es lo que se requiere para combatirlo, los discursos legalistas y sancionadores que se han expuesto durante todos estos años, a más de contener tintes demagógicos, no están dando resultado, pues la trata de personas sigue en aumento. El objetivo debe centrarse en erradicar conductas machistas inmersas estructuralmente y de una buena vez entender que las mujeres, niñas y adolescentes, tienen todo el derecho de vivir su vida sin violencia, sin amenazas, sin abusos, sin esclavitud, sin explotación sexual, sin humillaciones, sin discriminaciones, logrado alcanzar sus proyectos de vida, reconociendo y respetando y sus derechos.

Conclusiones

Este trabajo de investigación se ha centrado en el análisis de la trata de personas con fines de explotación sexual, sobre su invisibilización y las principales concepciones patriarcales que persisten en el sistema de justicia y en los operadores judiciales al momento de investigar y resolver este delito. Para lo cual se presenta las siguientes conclusiones:

El fenómeno social de trata de personas con fines de explotación sexual está invisibilizado, las sociedades como la ecuatoriana, regidas por conductas conservadoras y patriarcales, cuyo modelo económico es capitalista y de consumo, hacen que este tipo de problemáticas estén naturalizadas y toleradas, cosificando el cuerpo femenino, como un objeto de compra y venta. En segundo lugar, es uno de los negocios ilícitos más rentables en el mundo, moviendo la economía de varios países, por tanto, es bastante provechoso para los Estados mantenerlo de cierta forma activo. Otra de las causas de su invisibilización, es que se lo mira únicamente como un delito y no como un grave problema social, que afecta a miles de mujeres, niñas y adolescentes, cuyas políticas legalistas y punitivas no logran su erradicación, incluso el Protocolo de Palermo mantiene una línea penal muy marcada sin enfoque de derechos humanos y de género, en tal sentido, se hace casi imposible erradicarlo, pues sus acciones están encuadradas únicamente en sanciones y retornos de víctimas a sus lugares de origen, sin analizar las razones por las cuáles las mujeres fueron captadas, sus entornos de violencia, de precariedad laboral, es decir, no se mira el problema de raíz y de forma integral, provocando que las mujeres vuelvan a caer en redes delictivas y la problemática continua latente.

Siguiendo en la misma línea, el delito también está invisibilizado, pues el porcentaje de sentencias que se resuelven por año en la ciudad de Quito es mínimo en comparación con la totalidad denuncias presentadas en Fiscalía, como ejemplo, en el año 2017 ingresaron un total de 133 denuncias y apenas se resolvieron 7, es decir el porcentaje de resolución fue del 5.2 % del total de noticias del delito. Datos alarmantes, que demuestran falencias en el sistema de justicia y en consecuencia incumplimiento de varios principios legales, como el acceso a la justicia, debida diligencia, eficacia, celeridad

procesal y en consecuencia la tutela judicial efectiva adolece de limitaciones para su aplicabilidad.

Las instituciones judiciales mantienen un sistema de información deficiente, los datos estadísticos proporcionados son inexactos y poco confiables. Además, la información de las instituciones judiciales como estatales no están conectadas entre sí, por lo tanto, los datos arrojan información dispersa y no veraz, siendo muy difícil medir y analizar de forma integral y amplia el delito en mención a nivel nacional, como en la ciudad de Quito, pues sin información real se invisibiliza incluso el fenómeno social y no se logra realizar estudios e investigaciones más exactas que brinden soluciones acordes con la realidad. Cabe indicar, que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW del año 2015,¹³¹ respecto a la falta de información en casos de violencia de género como de trata de personas, siendo preocupante que el Ecuador, aún no cuente con un sistema informático eficaz, conforme a las observaciones realizadas por los organismos internacionales de derechos humanos.

El Reglamento del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos traslada la responsabilidad a las víctimas del delito trata de personas a permanecer dentro de dicho sistema, no se observa enfoque de derechos humanos, género y tampoco perspectivas integrales, que comprendan la violencia estructural que sufren estas mujeres, por lo tanto el procedimiento es vulnerador de derechos. Urge una reforma al procedimiento y su reglamento, mediante el cual, Fiscalía y las entidades estatales competentes asuman la responsabilidad de garantizar la protección e integridad de las víctimas de este delito, así también, articulen acciones adecuadas para su cumplimiento y mantengan una perspectiva de derechos humanos y género en sus procesos de protección,

En lo que respecta al análisis de las ocho sentencias, en todas, las víctimas son mujeres entre adultas y adolescentes y ninguna sentencia cuenta con enfoque de género, de derechos humanos y enfoque interseccional. En varios análisis se comprobó que los derechos de las propias víctimas son vulnerados, algunas de ellas fueron procesadas y detenidas, e incluso sus testimonios no son tomados en cuenta o tienen menor valor que el testimonio del agresor. Además, los operadores de justicia no solo están atravesados

¹³¹ ONU, Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador*, 11 de marzo de 2015, 11, CEDAW C/ECU/CO/ 8-9.

por conductas patriarcales, sino también conductas adultocéntricas, pues desconfían y minimizan el testimonio de mujeres jóvenes. En cambio, cuando las víctimas son mujeres adultas, los operadores de justicia lo relacionan con la prostitución y justifican su decisión a cuenta de que el trabajo sexual no está penado por la ley, absolviendo a los procesados, sin tomar en consideración, que la prostitución en sí es una explotación sexual. El análisis no está siendo integral, no se parte de la realidad que viven las mujeres, sus entornos, sus vivencias, sus vidas violentas, sin ni siquiera detenerse a comprender las implicaciones, causas y efectos que conservan estos dos fenómenos sociales y su estrecha relación. De igual manera, al no contar los funcionarios judiciales con los enfoques antes expuestos, la responsabilidad también recae en la víctima, en tal sentido los procesos judiciales se vuelven revictimizante, discriminadores, centrándose la investigación en el entorno íntimo de la vida de la mujer, en vez de concentrarse en la conducta criminal de los procesados, todo esto da como resultado, desconfianza en el sistema de justicia, violaciones a derechos humanos, escenarios de impunidad y principalmente una tutela judicial inaplicable.

Por otra parte, las conductas machistas no solamente son reproducidas por los servidores judiciales, el Estado en general es patriarcal y el sistema de justicia de igual manera, por lo tanto, la responsabilidad no solamente la tiene el juez, el fiscal o los servidores judiciales, sino que el Estado en su conjunto mantiene prácticas que discriminan, humillan, subordinan a las mujeres cuando son víctimas de este delito. En este sentido, la propia función judicial adolece de un sistema de atención especializado para víctimas de violencia de género, en la que se incluya a la trata de personas con fines de explotación sexual. Un claro ejemplo, las fiscalías y unidades judiciales de violencia contra la mujer, están activas únicamente en las ciudades de mayor densidad poblacional, en las demás ciudades se mantienen las unidades multicompetentes, las cuales no cuenta con la especialización que tanta falta hace. Además, el delito de trata de personas no lo llevan los jueces especializados en violencia sino los jueces de garantías penales, con esto, la justicia especializada no se está cumpliendo.

Por otro lado, los protocolos y rutas de atención del sistema de justicia, son dispersos, no están articulados con las instituciones estatales competentes, carecen de enfoque de derechos humanos y género, en consecuencia los procesos judiciales, son lentos, revictimizantes, burocráticos, tortuoso, y en el mejor de los casos, cuando llega a sentencia, muy probablemente esa resolución también puede estar atravesada por

estereotipos de género y prejuicios, lo que hace que la decisión judicial no satisfaga a las víctimas, sino que más bien, vulnera sus derechos.

La reparación integral, sigue siendo una deuda pendiente del Estado para las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual y sus familiares, el sistema de justicia, exclusivamente se centra en la indemnización económica y en algunas ocasiones en la atención psicológica, sin embargo, las demás medidas de reparación establecidas en la ley no son tomadas en cuenta, principalmente la no repetición y la reinserción de las víctimas a espacios libres de violencia, incluyendo programas estatales para que las mujeres puedan iniciar nuevos proyectos de vida, sin correr el riesgo de caer reiteradamente en redes delictivas. Así también, los operadores de justicia antes de dictar sentencia, deben consensuar con las víctimas cuál es la medida de reparación más adecuada, no puede ser una disposición exclusivamente de los jueces o juezas, caso contrario, se vuelve una decisión arbitraria y poco satisfactoria, es urgente el pronunciamiento de las mujeres, pues el fin último es justicia y el bienestar de las víctimas.

Una vez que ha se presentando las conclusiones de este trabajo de investigación, es necesario plantearse varias consideraciones hacia el abordaje de la trata, de personas con fines de explotación sexual, en el contexto del sistema de justicia, las cuales permitan visibilizar el fenómeno y desafiar las conductas patriarcales que persisten en la sociedad ecuatoriana, incluyendo el Estado y la función judicial.

Las instituciones que conforman el sistema de justicia, deben construir métodos informáticos que arrojen información veraz, oportuna y principalmente acorde con las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, respecto a los delitos de violencia de género y trata de personas e interconectarlos entre sí, cuya fin es construir políticas que prevengan y combatan este fenómeno social. Un sistema de información confiable, permite investigar y realizar estudios que ayuden a la construcción de nuevas políticas públicas y judiciales adecuadas, así como procedimientos, protocolos, reglamentos que den paso a una justicia especializada, con enfoques integrales, los cuales mejorarán el servicio judicial, en beneficio de las mujeres víctimas de violencia de género y explotación sexual.

El Estado y las instituciones que lo conforman, tienen que asumir que la trata de personas con fines de explotación sexual no solamente es un delito, sino que es un grave problema social que está inmerso en las sociedades del mundo y que su erradicación se ha vuelto una tarea casi imposible, incluso mantiene una estrecha relación con otro

fenómeno, que es la prostitución, por lo tanto, no solo es válido la perspectiva jurídica y legalista, si no es fundamental el enfoque integral. Sí solo se lo mira como un delito, se lo está invisibilizando e incluso minimizando. Es importante de la voluntad política por parte de los gobiernos para su erradicación, con la colaboración de los grupos de mujeres, fundaciones, organismos internacionales, sociedad civil, ya que quienes conforman la sociedad deben conocer lo que realmente representa y significa la trata de personas con fines de explotación sexual, cuyas víctimas son en su mayoría mujeres, niñas y adolescentes. Se debe atacar los estereotipos de género y conductas patriarcales, combatiendo el consumismo desenfrenado al comercio sexual en sociedades neoliberales, y plantear más programas educacionales e informativos, cuestionando y criticando a los clientes, pues en su gran mayoría los hombres son los primeros consumidores, es decir una revuelta contra el consumo, ya que sin clientes no hay explotación sexual, sin estereotipos de género se elimina la explotación sexual.

El sistema de justicia y cada una de las instituciones que lo conforma, deben trabajar en modelos de gestión pensados desde la especificidad, descartando modelos neutros y homogéneos, respetando y garantizando las diversidades, las diferencias y particularidades de cada grupo humano. Para lo cual, se debe eliminar la figura de unidades multicompetentes y crear unidades judiciales de violencia de género en todo el país, que incluya a la explotación sexual, con personal capacitado y enfoque de género y derechos humanos. Además, otorgarles la competencia a fiscales y jueces de violencia de género para que lleven las causas de trata de personas con fines de explotación sexual y retirarles dicha competencia a los jueces penales.

Construir un protocolo unificado en contra de la violencia de género, que incluya a la trata de personas con fines de explotación sexual, el cual integre a las instituciones judiciales, Policía y demás entidades competentes, manteniendo la perspectiva de género y de derechos humanos, implementando rutas de acceso y atención efectivas y fáciles para las víctimas, evitando la revictimización y discriminación para las mujeres, prevaleciendo principios elementales como el interés superior del niño, la igualdad y no discriminación, la presunción de inocencia, es decir, cumpliendo con la tutela judicial efectiva.

El consejo de la Judicatura, debe realizar evaluaciones periódicas a los operadores de justicia que llevan procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual y demás delitos de violencia de género, a través de técnicas de evaluación que contengan dentro de sus parámetros de calificación enfoque de género y de derechos

humanos. Este proceso lo deben realizar expertos en la materia, cuya metodología de evaluación no sea únicamente cuantitativa sino cualitativa, calificando el contenido de la investigación y la calidad de las sentencias desde el enfoque integral, no solamente desde el enfoque jurídico. Evaluar si cumplieron o no lo establecido y recomendado principalmente por los organismos internacionales de derechos humanos, analizar cómo se realizó la investigación previa, tiempo de duración, cuáles fueron los fundamentos para el dictamen acusatorio o abstentivo, si conocen y comprenden los contextos de violencia que sufren aquellas mujeres, examinar cómo actúan los operadores de justicia en las audiencias, las preguntas que realizan a las mujeres, si están o no atravesadas dichas preguntas por estereotipos de género, si la motivación cuenta con los enfoques adecuados y finalmente si la decisión judicial es o no satisfactoria para las víctimas y sus familiares. Es preciso un cambio de actitud de los servidores judiciales, pues al obtener una baja evaluación, probablemente intenten erradicar conductas patriarcales dañinas e injustas, y si no cambian de actitud, al menos que lo hagan por la calificación de la evaluación.

Se exhorta al Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, realizar un programa de formación continua sobre la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución, ambos fenómenos sociales a pesar de sus diferencias, están relacionados e interconectados, pues en los dos se evidencia una peligrosa explotación al cuerpo de la mujer, a cambio de un rédito económico. Los operadores de justicia, deben conocer lo que realmente significan estas dos problemáticas sociales, al momento de resolver o tener en sus manos un proceso de trata de personas con fines de explotación sexual, sus implicaciones, sus causas y efectos. Curso que debe enfocarse desde el género y desde los derechos humanos, ahondado en los estereotipos, sexualización de los cuerpos feminizados, formas de discriminación, humillación, subordinación y violencia contra las mujeres. Es indispensable revelar lo que envuelven estos dos fenómenos y es preciso que los operadores asuman un rol diferente, transformador en la justicia, eliminando prejuicios y estereotipos hacia las mujeres, sin cuestionar su vida, su vestimenta, sus amistades, su condición sexual, sus entornos, todo lo contrario, garantizando su integridad, respetando su dolor por ser víctima, reconociendo sus derechos a través de las diferencias, siendo empáticos, entendiendo sus realidades, ejerciendo una verdadera justicia y proponiendo alternativas para una efectiva reinserción en espacios libres de violencia.

Bibliografía

- Acosta López, Juana y Diana Bravo Rubio. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana”. *International Law* n.º 13 (2008): 323- 62.
- Acosta Morales, María Gabriela, Merck Benavides Benalcázar y Jaime Tarquino Tipantagsi Cando. “El activismo judicial en la instrucción jurídica, un mecanismo de justicia social a partir de experiencias sociales”. *Revista Publicando* 4, n.º 13 (2017): 353-65.
- Aguilar García, Ana Dulce. *Presunción de Inocencia*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/7.pdf>.
- Aguirre, Laura. “Trata de mujeres, prostitución migración: las trampas del discurso dominante. Migraciones e Identidades Transnacionales”. *Identidades Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* n.º 5 (2012): 11-28.
<https://oibc.oei.es/uploads/attachments/213/identidades-4.pdf>.
- Aguirre, Vanesa. “El derecho a la tutela judicial efectiva, una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatoriano”. *Foro Revista Derecho*, n.º 14 (2010): 5-43.
- Arcentales, Javier. *Cuaderno de protección. Garantías jurisdiccionales y migraciones internacionales en Quito*. Quito: ACNUR/ UASB, 2014.
- Arroyo Vargas, Roxana. “Acceso a la Justicia para las mujeres...labyrintho androcéntrico del derecho”. *Revista IIDH* n.º 53 (2011): 35-62.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>.
- Berintaín, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. 2 vols. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2008.
https://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/Dialogo_reparacion_t2_362820648.pdf.

- Castro Rodríguez, María del Carmen. “La Trata de Personas: Las esclavitud más antigua del mundo”. *Documentos de Trabajo Social* n.º 51 (2012): 447-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4643458>.
- Chiarroti, Susana. *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*. Santiago de Chile: Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía CELADE División de Población, 2003. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/La-trata-de-mujeres-Sus-conexiones-y-desconexiones-con-la-migraci%C3%B3n-y-los-derechos-humanos.pdf>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014.
- . *Plan Nacional para combatir la trata, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niños, niñas y adolescentes*. Quito: diciembre 2006. https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/9059.plan_nacional_trata.pdf
- . *Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal*. Registro Oficial 581, 12 de octubre de 2018.
- . Defensoría del Pueblo del Ecuador. “Trata de personas, impunidad, administración de justicia y derechos humanos 2010”. *Defensoría del Pueblo del Ecuador*, 2010. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/123/1/IT-016-TRATA%20DE%20PERSONAS%20IMPUNIDAD%20ADMINISTRACI%C3%93N%20DE%20JUSTICIA.pdf>.
- Facio, Alda y Lorena Fries. “Feminismo, Género y Patriarcado”. *Academia* n.º 6 (2005): 259-94. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.
- Facio, Alda. “Con los lentes de género se ve otra justicia”. *El Otro Derecho* n.º 28 (2002): 85-102. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/562cc59475f0864.pdf>.
- García Cuesta, Sara. “La trata en España: una interpretación de los derechos humanos en perspectiva de género”. *Dilemata* n.º 10 (2012): 45-64.

- Herrera Flores, Joaquín. *La reinención de los derechos humanos*. Sevilla: Editorial Atrapasueños, 2008.
- Hurtado, Mónica y Ángela Iranzo. *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción*. Bogotá: Universidad de los Andes / Universidad de la Sabana, 2015.
- Kumar Acharya Arun y Adriana Salas Stevanato. “Violencia y tráfico de mujeres en México: una perspectiva de género”. *Estudios Feministas* 13, n.º 3 (2005): 507-24. <https://www.scielo.br/pdf/ref/v13n3/a03v13n3.pdf>.
- Lagarde, Marcela. *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres Memoria*. Managua: Puntos de Encuentro 1997. https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia_mlagarde.pdf.
- López Contreras, Rony Eulalio. “Interés superior de los niños y niñas: Definición y Contenido”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 13, n.º 1 (2015): 51-70. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20150511064119/RonyEulalioLopez.pdf>.
- Magliano, María José y Eduardo Domenech. “Género, política y migración en la agenda global. Transformaciones recientes en la región sudamericana”. *Migración y Desarrollo* 7, n.º 12 (2009): 53-68. <http://www.scielo.org.mx/pdf/myd/n12/n12a3.pdf>.
- Mejía Turizo, Jorge y Roberto Pérez Caballero. “Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes”. *Justicia* n.º 27 (2015): 30-41. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a03.pdf>.
- Melish, Tara. *Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Quito: CDES, 2003.
- Monje Álvarez, Carlos Arturo. *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa: Guía Didáctica*. Neiva: Universidad Surcolombiana, 2011. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.
- . *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.

- *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* “Convención de Belem Do Pará”. 09 de junio de 1994.
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 03 de septiembre de 1981.
- *Convención sobre los derechos del niño*, 20 de noviembre de 1989.
- *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, 15 de diciembre de 2000.
- ONU *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Tercer informe periódico del Ecuador*. 14 de septiembre de 2017. CMW/ECU/CO/3.
- *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador*. 11 de marzo de 2015. CEDAW C/ECU/CO/ 8-9.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Informe Global de Trata de Personas*. New York, 2018. <https://www.unodc.org/bolivia/es/La-UNODC-presento-el-Informe-Global-de-Trata-de-Personas-2018-con-enfasis-en-sudamerica.html>.
- *Guía anotada de Protocolo completo de la Organización de Naciones Unidas contra la Trata de Personas*. Global Rights, 2002. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/protocolo_de_palermo.pdf.
- Sassen, Saskia. “Formación de los condicionamientos económicos para las migraciones internacionales”. *Ecuador Debate* n.º 63 (2004): 63-88. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3791/4/RFLACSO-ED63-05-Sassen.pdf>.
- Supliguicha, Verónica, Grace Vásquez y Paola Jácome. “Trata de personas: historias que invisibilizan verdades”. *Ciudad Segura* n.º 36 (2009): 1-12. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/1328>.
- Taylor, Steve y Robert Bodgan. *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Ediciones Paidós 1987. <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2011/12/Introduccion-a-metodos-cualitativos-de-investigaci%C3%B3n-Taylor-y-Bogdan.-344-pags-pdf.pdf>.

Trapasso, Rosa Dominga. “La prostitución en contexto”. *Prostitución: ¿Trabajo o Esclavitud Sexual?* Lima: CLADEM 2003.

Vásquez, Jorge Daniel. “Adultocentrismo y juventud. Aproximaciones Foucaulteanas”. *Sophia* n.º 15 (2013): 217-34.
https://www.researchgate.net/publication/318616119_Adultocentrismo_y_juventud_Aproximaciones_Foucaulteanas_Adultcentrism_and_youthfulness_Foucauldian_approximations.

Vega, Silvia y Luz Borrero. *Mujer y Migración: Alcance de un fenómeno nacional y regional*. Cuenca: ILDIS / Diario El Mercurio / Instituto de Investigaciones de la Universidad de Cuenca / Revista Cántaro / Red de Mujeres en Comunicación / Abya-Yala, 1995.

Anexos

Anexo 1: Instrumentos internacionales, suscritos por el Ecuador para combatir la trata de personas

No.	Normativa internacional
1	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Protocolo TdP
2	La Convención sobre la Delincuencia Organizada Transnacional
3	El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)
4	La Convención número 182 de la OIT sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (1999)
5	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1989)
6	La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Pará
7	La Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores (1994)
8	La Convención sobre los derechos del Niño
9	La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
10	El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1976)
11	El Convenio de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973)
12	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
13	El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
14	El Convenio número 105 de la OIT, relativo a la abolición del trabajo forzoso (1959)
15	El Convenio número 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio (1932)

Fuente: Estado de la Trata de Personas en Ecuador. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). Lima, 24 y 25

Elaboración propia, 2020.

Anexo 2: Noticias de delito trata de personas a escala nacional período 2015-2018

Provincia	2015	2016	2017	2018
Azuay	11	13	5	9
Cañar	-	-	-	-
Carchi	3	2	-	2
Chimborazo	2	-	-	-
Cotopaxi	3	1	3	-
El oro	11	22	15	9
Esmeraldas	8	3	5	2
Galápagos	-	2	2	2
Guayas	24	20	20	24
Imbabura	6	10	6	4
Loja	4	6	1	5
Los Ríos	14	16	9	4
Manabí	21	9	8	10
Morona Santiago	1	1	3	3
Napo	4	2	2	-
Orellana	1	5	1	2
Pastaza	-	-	2	-
Pichincha	38	40	32	35
Santa Elena	1	2	1	2
Santo Domingo de los Tsáchilas	12	19	12	9
Sucumbíos	2	2	3	6
Tungurahua	1	1	3	1
Zamora Chinchipe	-	1	-	-
Total	167	177	133	129

Fuente: Dirección de Política Criminal, Fiscalía General del Estado, 2019

Elaboración: FGE

Anexo 3: Sentencias delito de trata de personas con fines de explotación sexual, de la ciudad de Quito, período 2015-2018

No.	Sentencia
1	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio no.: 17284-2014-0750</i> , 04 de noviembre de 2015
2	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio no.: 17282-2017-01157</i> , 07 de febrero de 2018
3	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio no.: 17282-2017-01869</i> , 22 de junio de 2018
4	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Unidad Judicial Penal, “Sobreseimiento”, en <i>Juicio no.: 17283-2018-01211</i> , 13 de diciembre de 2018
5	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio no.: 08308-2015-00956</i> , 23 de junio de 2016
6	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Loja Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio no.: 11258-2016-00163</i> , 01 de septiembre de 2017
7	Ecuador Corte Provincial de Justicia De Los Ríos Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio no.: 12283-2016-00839</i> , 25 de noviembre de 2016
8	Ecuador Corte Provincial de Justicia de Manabí Tribunal de Garantías Penales, “Sentencia”, en <i>Juicio No. 13284-2016-00728</i> , 21 de marzo de 2017

Fuente: Consejo de la Judicatura.
Elaboración propia, 2020

Anexo 4: Consentimiento informado entrevista

Quito DM, día.....mes.....año.....

Yo,.....con cédula de ciudadanía No.: Por mi propia voluntad doy mi consentimiento para la participación y publicación de la presente entrevista en el proceso de investigación de la Tesis: **“Trata de personas y tutela judicial efectiva. Estudio de las concepciones patriarcales de operadores de justicia en la ciudad de Quito”**, que está llevando a cabo la estudiante: Carolina Del Rocío Villagómez Monteros de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Quito.

Manifiesto que recibí una explicación clara y completa del objeto del proceso de entrevista y el propósito de su realización. También recibí información sobre la publicación y la forma en que se utilizarán los resultados.

Doy mi consentimiento para que los resultados sean conocidos por parte de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Quito.

Hago constar que he leído y entendido en su totalidad este documento, por lo que en constancia firmo y acepto su contenido.

Firma del Participante

Anexo 5: Guía de preguntas para profesionales expertos

1. ¿Desde su experiencia profesional, indique qué tipo de conductas patriarcales ha observado en los servidores judiciales y/o operadores de justicia, respecto a los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual?
2. ¿Con cuáles experiencias patriarcales se ha encontrado usted en el sistema de justicia? Para responder a esta pregunta se ha elaborado una tabla que facilita el desarrollo de la contestación (no es necesario completar toda la tabla, únicamente detallar las actitudes o conductas que usted ha observado).

1.	Ignorar a la víctima. Ejemplo: mirar el celular, leer. Especifique:.....
2.	Culpabilizar (preguntas que culpabilicen a la víctima) Ejemplo: ¿Por qué no denunció antes? Especifique:.....
3.	Descalificar a la víctima. Ejemplo: frases o preguntas como: el hecho no es tan grave, ¿Por qué debo creer lo que dice? Especifique:.....
4.	Ridiculizar a la víctima. Ejemplo: sonreír en el relato, hacer bromas inapropiadas, comentarios sobre el cuerpo o vestimenta Especifique:
5.	Humillar a la víctima. Ejemplo: mencionar temas que avergüencen a la víctima, revictimizar, pregunta por morbo que no se relacionan al caso ¿lo sucedido fue de su agrado, le gustó? Especifique:.....
6.	Intimidar a la víctima. Ejemplo tono de voz, actitud corporal, gestos, advertencias desmesuradas en relación a la otra parte procesal. Especifique:
7.	Amenazar a la víctima. Ejemplo amenaza directa de parte de algún servidor judicial y/o operador de justicia. Especifique:

3. ¿Cómo observa la aplicación de la tutela judicial efectiva en los juicios de trata de personas con fines de explotación sexual?
4. El delito de trata de personas con fines de explotación sexual tiene reserva de ley y no se ha podido obtener información estadística del tiempo de duración desde la presentación de la denuncia hasta la resolución. En este sentido y en base a su experiencia, ¿Qué tiempo aproximado dura un juicio respecto a este delito en mención?
5. A su criterio, ¿cuáles son los avances o mejoras que ha podido evidenciar dentro del sistema de justicia para investigar y resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual?
6. A su criterio, ¿se ha implementado mecanismos de reparación a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (qué dimensiones específicamente)? ¿Y estos mecanismos de reparación están o no contemplados en las sentencias?
7. ¿Qué efectos ocasiona en una víctima de trata con fines de explotación sexual el que no se consideren medidas de reparación/no se cumplan las medidas de reparación?
8. ¿Qué recomendación sugiere usted para que mejore el sistema judicial, principalmente la actuación de los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de delitos?

Anexo 6: Entrevista a Verónica Espinel, experta en género y derechos humanos, 12 de junio de 2020.

Entrevistadora: Carolina Villagómez Monteros

Entrevistada: Verónica Espinel

CV: ¿Desde su experiencia profesional, indique qué tipo de conductas patriarcales ha observado en los servidores judiciales y/o operadores de justicia, respecto a los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual?

VE: Voy a abordar tres casos para responder la pregunta, sin embargo, estos tres casos pueden darte algunas luces interesantes para tu tesis. El primer caso es de trata de personas, es una adolescente, que uno de los modos operandi de los captores es enamorar a las adolescentes, entonces, este captor la enamoró, era su pareja, ella se va a vivir con él. Por su puesto escogen a la víctima, y esto también es un vacío en el análisis de sentencias, nunca hay una..., no hay una contextualización, de por qué la víctima es ella y no otra niña, otra adolescente, te das cuenta que hay algunos factores que son patrones en las víctimas, que son chicas que tienen situaciones en sus casas que no es sólida, son de bajos recursos económicos, han naturalizado o normalizado que un hombre adulto las enamore; estos son adultos jóvenes, además, no es que son el viejo de 50 que también ha ocurrido como en el caso del abuelo, pero el captor era un muchacho que las llevaba a las famosas caídas a las chicas, acá en manera similar, la lleva a vivir con él, en muchos casos las embarazan, en este caso ocurrió, pero ocurrió en un tiempo después, al principio él comienza a decirle que están teniendo problemas económico, se queda sin trabajo, se siente muy mal, está muy estresado, y dice que alguien le propone dinero, que ella mantenga relaciones sexuales con este tercero y que él la ama, por supuesto, y que no quisiera, pero que la situación es como es, hay todo un condicionamiento psicológico. Finalmente la chica accede, es una adolescente de 16 años y estos son hombres mayores, están ahí para eso, entonces ella mantiene relaciones, la prostituyen, la explotan, ella queda embarazada, y luego, ella se dio cuenta que esto estaba ocurriendo con otras chicas con su pareja, entonces, en esa situación ella se da golpes con la otra víctima de trata, supuestamente la otra de su novio, que también la sedujo él y en esta trifulca, la agarra la DINAPEN, la policía, entonces ella se enoja mucho, vienen de contexto violentos, sobre todo ella, porque hay otras que no, no quiero generalizar, ni estereotiparlas, ella reacciona violentamente, en la policía reacciona violentamente, hace perder unos expedientes de la comisaría y de ahí llega a “Casa Linda” en Machala, la policía la lleva a Casa Linda en Machala, inician el proceso, aunque claro, ya cuando ella da sus declaraciones a la policía, le cuenta y le dice la policía te llevamos donde tu familia, ella dice que no, mi familia no, y explica todo y se dan cuenta que este tema puede ir más allá, va a Casa Linda y en Casa Linda inicia el proceso porque también aquí hay una primera situación, esta normalización generalizada, y la violencia como estructural y sistemática en contra de las mujeres, permite que no se inicie de oficio, yo te aseguro que si se trataba de tráfico de armas o micro tráfico inmediatamente la policía inicia un operativo, tal vez activaba a fiscalía, sin embargo, en estos casos como son casos de medios de familia, como que el del marido, no hay una mirada súper clara de intolerancia a la violencia y peor contra mujeres, entonces es como que quieren saber qué mismo sucede y Casa Linda inicia el proceso. Comienza se hacen investigaciones y todo, el fiscal inicialmente siguiendo con esta mirada de normalización de la violencia, no sabía que delito habría ocurrido, porque él seguía creyendo que era un tema familiar, incluso dijo inicialmente que este caso es para un juez de familia, que se dicten medidas de protección para que la niña regrese a la casa y que la niña tenga conversación con la mamá. Casa Linda insiste que es un caso de trata de personas, es una adolescente, él es mayor de edad. La niña en Casa Linda tuvo un aborto espontáneo, ella quería al bebé, que era de su amor platónico, en el proceso de Casa Linda, ella identifica que fue víctima de trata que no fue culpable y el proceso judicial seguía. Y en estos casos los procesos no son celeres, este proceso siguió en investigación y se quedó en investigación previa, yo lo acompañé en el 2018, ONU mujeres me contrató para hacer un trabajo en Casa Linda como supervisión de casos, firmando todos los temas de confidencialidad. En este caso como estábamos en la etapa de investigación previa, una falta de celeridad o lucha contra la impunidad, cuya primera barrera es la puesta en conocimiento en el parte policial, y tú sabes que en el parte policial ya se hace una primera tipificación, los policías, aun cuando es el fiscal

con los jueces en la audiencia de formulación de cargos, no obstante antes ya se persigue un delito y se le pone un nombre, puede ser dos cosas esa normalización esa falta de comprensión de la violencia hacia las mujeres, pero también un tema de falta de conocimiento y de capacidad a los operadores de justicia, que pese a los grandes esfuerzos que me constan, siguen existiendo, porque como es un tema estructural no es con una charla dos o tres o cuatro, sino con procesos largos de sensibilización y transformación. La primera barrera la tipificación en el parte policial, y luego la tipificación también con el fiscal además que hay cosas, hay principios en el derecho penal como la presunción de inocencia, u otros principios que te permiten partir o llevar la investigación, yo entiendo, me temo que la investigación de estos delitos tiene una especie de espíritu de cuerpo, no solo con fiscales hombres sino también con fiscales mujeres, y con jueces y juezas, este espíritu de cuerpo con lo adulto con lo hegemónico, el fiscal hablaba, decía que era plausible que la chica se enamore del agresor. Siempre la defensa, no he visto un caso que el hombre, que la mujer, es coqueta, fácil, y más, son víctimas los hombres de mujeres adolescentes, pero los fiscales y los jueces les parece que es parte de su defensa y son súper garantistas en detrimento de los derechos a las víctimas, el derecho a la defensa lo tiene el agresor, lo cual no está mal, pero está en un claro oscuro, es como que se justifican de esa forma para no realizar procesos de investigación, para no realizar ciertas pericias. Este principio de la duda razonable, aplican la duda razonable ya esto en el proceso judicial, este caso llegó hasta la investigación previa, cuando se hace la teoría del caso, tu vez un fiscal que tienen una mirada adultocéntrica y machista, que es hegemónica, somos criados así, no podemos pretender que los operadores de justicia no sean machistas, adultocéntricos, discriminadores, porque la sociedad ecuatoriano lo es, yo eso lo comprende, y así es como se administra justicia, porque la justicia se administra por hombres y mujeres ecuatorianos y ecuatorianas, esto sigue ocurriendo, las teorías del caso no están destinadas con una mirada a la víctima como una mirada de prioridad, la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal, pero al ver estadística, ves que las adolescentes tienen un fuerte porcentaje mayor de ser víctimas de violencia sexual, que las niñas o que mujeres mayores de 40 años, y que la violencia sexual es súper común y que en el Ecuador, el 65 % las mujeres sufrimos violencia, y que se comprende que hay una situación de violencia estructural y si viene un caso tú no vas a decir tienen que probarme hasta las últimas consecuencias, si es posible que la chica se enamore, en un contexto así, es posible, que un adulto enamore a una chica o adolescente pobre, con una situación familiar, por eso es importante describir el perfil de la adolescente, porque eso te permite, porqué ella fue la víctima y es víctima y porqué no es casual, porqué el viene, la enamora y se aprovecha, la explota y vive de eso. Luego tiene otra chica y también lo hace, no obstante, en el proceso penal, él es inocente hasta que se compruebe lo contrario. No partimos del análisis del contexto, esto es algo que hace falta muchísimo en la actuación de jueces, juezas fiscales, no parten en que vivimos en un contexto de violencia y lo más probable es que haya sido engañada.

CV: ¿En este caso de trata, no llegaste hasta la resolución?

VE: No, no sé cómo se sentenció, lo que sí te digo, es que Casa Linda tiene buenas sentencias, lo logra, es una casa de acogida del MIES. Es abogada la coordinadora, además hay defensores públicos, tiene buenas sentencias, sin embargo, la trata es un delito que tiene altísimos índices de impunidad, es un delito que ni siquiera se denuncia, ni siquiera es identificado, hay temas incluso legislativos, yo creo que nuestro COIP tristemente confunde, hay el tipo de explotación y otro de trata, ¿por cuál tipificas?.

CV: Tienes dos casos más, cuéntame sobre ellos.

VE: El otro caso se hizo muy viral, es de una adolescente en el ámbito educativo, salió un poco con el caso AMPETRAA, es un caso medio de renombre. Es una adolescente, que se queda a supletorio en biología, el profe le dice, que te voy a enviar un trabajo, pásame tu Facebook y te paso el trabajo, ella le entrega el trabajo, el profesor le dice está bien, pero necesito que mejores un par cosas, nos vemos mañana en el laboratorio de computación. Ella “sí claro”, “muchas gracias profesor”, él le dice: “las gracias ahora, las muchas después”, por Facebook... Ella no cuenta a nadie, ella asiste y el profe le dibuja un corazón en la pierna, y al final se despide, la soba, le mete la mano entre las piernas y le da un beso. Esta chica quedó aterrada, llega a la casa, le cuenta a la mamá y al papá, el papá histérico, sale a denunciar a la fiscalía, la niña se baña, se lava el corazón, en este proceso, el señor tenía 50 años ella 16 o 17 años. Aquí primero, el colegio emite certificados de honorabilidad para este señor, el señor tenía 60 certificados de honorabilidad,

luego él comenzó a decir que ella estaba locamente enamorada de él y también tuvo certificados que ella decía que era coqueta, alegre y que esto no ocurrió. El perito psicólogo dice, y esta es otra mala práctica, que hay un 50 % que es mentira, además da un porcentaje, no sé cuáles son sus tablas para decir porque no es 35 y no 40, en fin, pero además, una de las amigas que vio el corazón, dice que el corazón decía el nombre de la chica y tenía una flecha atravesada, la chica dice que no, simplemente era un corazón pintado con una flecha atravesada, como la chica no dice que decía su nombre y la otra dice que sí decía, los jueces descartaron ese argumento, y como esto, está descartado, puede poner en tela de duda toda lo dicho por la chica y aplicando el principio de duda razonable, se determinó que ese señor es inocente. Lo declaran inocente por duda razonable, porque es perfectamente comprensible que una adolescente de 17 años se enamore de un hombre de 50. La chica salió luego en redes sociales, él tipo libre en la escuela dando clases, no se aplica el principio, el testimonio de la víctima como prueba no tiene validez. Para terminar una cosa, yo soy fiscal, tengo el testimonio del adulto y de la adolescente, yo para creer al del adulto debo entender y comprobar porque el adolescente me habría acusado, porqué un adolescente se somete a un proceso judicial terrible, te revictimiza, te tratan de mentirosa, tienes sesenta cosas que dicen que este tipo es decente y la loca eres tú, porque los padres someterían a la niña a un proceso así, el fiscal no determina eso, no señor, vamos a comprobar porqué lo denuncian, es muy ligero, se da por sentado, esto del adultocentrismo y el machismo tiene un peso enorme, invisible intangible simplemente está ahí, está iniciado, las víctimas no solo tienen que luchar contra todo el proceso, las pruebas, traumas, dinero, revictimización, tienen que ir desmontando el machismo y el adultocentrismo que capaz no lo logran, y se pierden los casos. La duda razonable, los jueces piensan que una niña de 17, no prefiere a un adolescente de 17 sino a un hombre de 50, ahí caché que hay un espíritu de cuerpo y que hay un sentimiento y decisión de los jueces que si a mí me pasa lo mismo no quiero ir a la cárcel, es que unas piernas bien bonitas, hay un espíritu de cuerpo. El otro caso me parece interesante es como una mala utilización del enfoque de género, es un caso que llevé yo, es un niño de 3 años, que sufre abuso sexual por parte de su madre, su madre tenía varias parejas sexuales y el niño presenciaba las relaciones sexuales con sus parejas y a veces participaba el niño, en cierta forma, se iba a meter en la cama y de alguna forma participaba, la fiscal de aquí de Quito, simplemente para ella es imposible que una madre abuse sexualmente de un niño, porque las madres somos amorosas, sublimes, bondadosas, maravillosas, todas las pericias en este caso, eran para comprobar violencia del padre del niño contra la madre punto, entonces nosotros le decíamos señora fiscal, si usted ha identificado que existe delito del padre contra la acusada inicie un proceso aparte, pero en este proceso se debe esclarecer el delito por el que hemos denunciado de abuso sexual en contra del niño que ahora tiene 5 años.

CV: ¿Y el interés superior del niño nunca lo aplicó?

VE: El interés superior del niño no existe Caro, empezando porque la fiscal le decía menor. El interés superior del niño no apareció, por ejemplo está por debajo de lo procedimental y de la solemnidades, igual que el derecho de las víctimas, La fiscal no tiene la capacidad de aislarse de identificar las cosas como son, que un niño puede ser víctima de violencia también por parte de la madre, como los roles de género, los enfoques de género están en detrimento de los más débiles siempre. Mi mensaje en este caso, los enfoques de género, el enfoque de género nunca puede ser aplicado o incorporado a las actuaciones judiciales, solo, siempre es interseccional, hay enfoque como el de edad, con los temas de los niños y adolescentes que están definitivamente en una situación de más vulnerabilidad para delitos sexuales, son las víctimas más comunes, no solo puede ser aplicado independientemente, sino se tiene que tener una mirada interseccional de la niñez. Y sabes que otro caso me acordé, tú te acuerdas el caso de un militar que le arrancó la oreja a una mujer. Novios se van a una discoteca, un tipo la queda viendo, el militar se enoja con su novia, tienen una discusión en la discoteca y él de un mordisco le arranca la oreja y le escupe, había cámaras en la discoteca, que fueron colocadas en el proceso, donde se ve que él le arranca la oreja y le escupe. Como él era militar, el juez primero, de nuevo hay un tema con la tipificación, si era lesiones, pero a veces hemos visto casos de intento de femicidio que se tipifican como lesiones, porque el machismo o esta discriminación contra la mujeres, hacen que las penas sean lo más laxas posibles, no lo contrario. En este caso, ella quedó sin oreja, con la oreja mutilada, era una cosa bastante grave, afectó su vida, además el juez hace una argumentación al respecto, y le dieron 56 días de prisión al señor, y le dan los 56 días, porque él es un héroe nacional, que sirve a la Patria, es un hombre bueno, decente con un proyecto de vida, su proyecto

de vida se iba a ver gravemente afectado si le daban una pena mayor, entonces, él podía pedir permiso 50 días, estar en la cárcel, aprender la lección y seguir siendo un ciudadano de bien, eso decía de la sentencia, no me estoy inventado yo.

CV: ¿Con cuáles experiencias patriarcales se ha encontrado usted en el sistema de justicia? Para responder a esta pregunta se ha elaborado una tabla que facilita el desarrollo de la contestación (no es necesario completar toda la tabla, únicamente detallar las actitudes o conductas que usted ha observado).

Ignorar a la víctima. Ejemplo: mirar el celular, leer.

Culpabilizar (preguntas que culpabilicen a la víctima) Ejemplo: ¿Por qué no denunció antes?

Descalificar a la víctima. Ejemplo: frases o preguntas como: el hecho no es tan grave, ¿Por qué debo creer lo que dice?

Ridiculizar a la víctima. Ejemplo: sonreír en el relato, hacer bromas inapropiadas, comentarios sobre el cuerpo o vestimenta

Humillar a la víctima. Ejemplo: mencionar temas que avergüencen a la víctima, revictimizar, pregunta por morbo que no se relacionan al caso ¿lo sucedido fue de su agrado, le gustó?

Intimidar a la víctima. Ejemplo tono de voz, actitud corporal, gestos, advertencias desmesuradas en relación a la otra parte procesal.

Amenazar a la víctima. Ejemplo amenaza directa de parte de algún servidor judicial y/o operador de justicia.

VE: Definitivamente todas, desde los policías, son los primeros que dicen, usted qué hizo, y no será qué lo puede arreglar, los policías, son los primeros que normalizan y justifican la violencia contra las mujeres, los fiscales también, siempre parten del principio de inocencia, la víctima tiene que probar poco más las cosas que están sucediendo los hechos, no sé porqué son tan estúpidos, que creen insisto, que a las mujeres, les encanta ir denunciando a los hombres por deporte, entonces, claro, es como que todo el tiempo están pensando en eso, en que tú lo estás denunciando para hacerle daño, no lo están denunciando para que no existan impunidad, para que exista justicia, para que llegue la verdad, para que exista reparación.

CV: ¿Cómo observa la aplicación de la tutela judicial efectiva en los juicios de trata de personas con fines de explotación sexual?

VE: Yo creo, que la tutela judicial efectiva, es un concepto, así como el interés superior del niño, son esos derechos paraguas, que contienen otros, pero que son falacias, que son poemas, que son utopías, no se cumplen porque el procedimiento pesa, porque si el procedimiento a mí me pide hacerle un examen proctológico a un niño, yo lo hago, independiente que eso vulnere el interés superior, la tutela, si no tienes un abogado, no tienes un abogado, o sea punto, y no importa que el defensor público tuvo cinco minutos una conversación contigo, antes de la audiencia, entonces, la tutela en muchos aspectos enfatizando en temas de niñas, niños adolescentes, la participación en el proceso penal de un niño o adolescente es absolutamente condicionado, o interpuesto, yo soy la abogada o la mamá, yo soy la que habla por él, soy la que decido, no hay especialidad, no hay un proceso, pero en la práctica, esa escucha especializada no existe porque no solo es un protocolo sino la especialización de los profesionales que estos profesionales tengan el tiempo y además las herramientas para poder hacerlo, entonces cuando tú vas viendo a lo largo del proceso hay algunos momentos que esa tutela, nadie piensa en la tutela, no sé si tengan claro si los operadores de justicia tengan claro lo que es la tutela judicial efectiva y cuál es su responsabilidad, su obligación, su rol y ese rol qué implica. También es cómo la incorporación del enfoque de género. Yo voy ahora que soy consultora, y digo ¿qué organizaciones aplican los enfoque de derechos humanos?, toditas, ¿enfoque de género?, toditas, ¿enfoque de niñez?, toditas, cuando le dices cómo lo aplican, bueno, nosotros usamos idioma inclusivo... Entonces si tú hablas con un juez, el juez te va a decir que por supuesto que existe tutela judicial efectiva, la persona pudo denunciar, la persona tiene un defensor público, la persona ha sido escuchada en el proceso judicial, la persona después del proceso judicial, que eso si ya es mi decisión, en el marco de las pruebas se va a determinar sí es culpable o no sí es víctima y si sí, se va a

admitir una reparación integral, pero ¿qué pasa?, que fue una tortura, que fue revictimizante, que tuvo que vender la casa para contratar al abogado, que fue revictimizada y que no le creyeron o que las pruebas que ella propuso no se hicieron y que después la reparación es un saludo a la bandera porque me tiene que pagar un millón de dólares un señor que recoge la basura, entonces son cosas así, en lo grande aparece la tutela, pero en lo específico no.

CV: El delito de trata de personas con fines de explotación sexual tiene reserva de ley y no se ha podido obtener información estadística del tiempo de duración desde la presentación de la denuncia hasta la resolución. En este sentido y en base a su experiencia, ¿Qué tiempo aproximado dura un juicio respecto a este delito en mención?

VE: Depende de los casos, tuvimos el caso del abuelo que a mí me parece que demoró aproximadamente un año, ya con sentencia, es rápido, pudo haber sido más rápido sí, teníamos pruebas casi flagrantes, alguien vio a un señor otro del grupo, que llevó el cuerpo de la víctima, es un caso súper fácil, digámoslo así, pero hay que decir que los casos mediáticos son casos que se solucionan antes. Yo he visto casos que pueden durar años, años, sobre todo de mujeres adultas, cuando hacen los operativos a burdeles, rescatan a víctimas, yo sé esto por mi trabajo con migrantes, con no nacionales, tu encuentras montón de mujeres venezolanas, adultas, no están claros estos delitos, si no hay una adolescente, no avanza mucho el proceso, sin embargo el tema de la voluntariedad, ojo que el tipo penal no habla de la voluntad, dice que hay una coerción y claro esa coerción es que me quiten el pasaporte, esa coerción es que yo no tengo otra alternativa. Los casos mediáticos se mueven más rápido, pero también es como incitar públicamente o como decir que todos se hagan mediáticos, y ahí también hay un tema de la independencia judicial, y un montón de otras cosas, es delicado el tema.

CV: A su criterio, ¿cuáles son los avances o mejoras que ha podido evidenciar dentro del sistema de justicia para investigar y resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual?

VE: Es un gran acierto legislativo la caducidad de la prisión preventiva, creo que de manera general, y sobre todo un caso de trata que pude conocer, esto como que aceleraba la posibilidad, igual, tú sabes, que el Consejo de la Judicatura, las ex autoridades tenían clara la idea que no se puede caducar la prisión preventiva, si se caduca vamos a irnos en contra del operador de justicia que lo permitió, entonces toda la mejora del Consejo de la Judicatura y del sistema de justicia, marcan un antes y un después, el número de fiscales, de jueces, número de policías, la posibilidad que exista una subdirección de género, no porque yo estuve ahí, pero es un acierto, es una acción afirmativa, es una posibilidad de plantear y de transversalizar, tal como lo dice el Estatuto, esta visión en toda la misión judicial, hablar de estos temas, se hicieron cursos de trata de personas, del abordaje a las víctimas, la posibilidad de tener apoyo de otros órganos especializados como ONU Mujeres, la especialidad de fiscales de género dentro de fiscalía, me parece un avance, algo positivo, también ahora se habla más de las víctimas, legislativamente incluir los derechos de las víctimas en el artículo 6 del COIP, incluir la reparación y los 4 mecanismos de reparación, son cosas que sinceramente te digo, si tú eras víctima de trata antes del 2014 era terrible, después del 2014, al menos tenemos una base de donde partir, que exigir, como abogados tenemos la posibilidad de tener herramientas, aquí dice que tenemos que conocer la verdad, siga investigando fiscal, esta teoría del caso no es, piense en otra, pero necesitamos que las víctimas sepan la verdad. Todo el tema de los enfoques son positivos, el delito de trata cada vez es más comprendido, antes se hablaba de trata de blancas, una cosa transnacional y poco más venía de China, ahora ya aceptamos al menos, que en Ecuador hay trata y lo acepta también la fiscalía, los policías, los jueces, ya no es un delito marciano.

CV: A su criterio, ¿se ha implementado mecanismos de reparación a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (qué dimensiones específicamente)? ¿Y estos mecanismos de reparación están o no contemplados en las sentencias?

VE: Bueno la reparación es una acción súper incipiente en todas las sentencias, y se basa sobre todo en indemnización, no existe aún una comprensión ni siquiera un proceso, la reparación debe ser solicitada por el fiscal, es el fiscal el que debe proponer al juez y es el fiscal porque conoce el hecho a la víctima, las

circunstancias, y por ejemplo la mujer que no tenía oreja, talvez se podía requerir una cirugía plástica, pagada por el agresor, entonces no hay como esta mirada tan lógica, no existe sentido común. Es primero un aporte psicológico, unas disculpas en el mismo lugar donde se ocasionó, con la misma gente que vio que le arrancó la oreja, citarla un día y disculpas públicas, cosas así que no son comprendidas y que la reparación no solo debe ser económica es importante sí, pero no es posible, al menos no de los agresores, talvez del Estado, en el caso de trata tampoco, ya que la reparación tiene una íntima relación con el delito, entonces requeriría un conocimiento profundo del delito y como el delito afecta los bienes protegidos, el bien protegido no solo es la afectación a la intimidad sexual hay otras afectaciones en un delito de trata, en el caso de las adolescente que te comenté anteriormente, ella perdió un bebé, quedó mal ante la sociedad, tuvo líos con otra chica, hay un montón de situaciones que la reparación debería atacar pero conociendo el tipo penal los daños que provoca y el caso específico.

CV: ¿Qué efectos ocasiona en una víctima de trata con fines de explotación sexual el que no se consideren medidas de reparación/no se cumplan las medidas de reparación?

VE: Fundamentalmente la posibilidad de no repetición, esta adolescente pasó por un proceso en Casa Linda, acompañada por psicólogos, trabajadores sociales, pero ojo, privada de su medio familiar, ella no estaba con su mamá, ella estaba sola en una casa de acogida, de alguna forma incluso privada de su libertad, no se trabaja en que ella deje de ser un perfil vulnerable para ser tratada nuevamente. No la puedo regresar al lugar donde la captaron, porque hay factores en el entorno, es súper importante y no se hace un análisis del entorno, no se hace un análisis de porqué ella fue víctima y no otra mujer, incluso en su mismo barrio, o en el lugar donde se desarrolla, pero si yo la regreso primero la pongo en riesgo. El sistema de protección a víctimas y testigos trabaja con mujeres víctimas de trata pero es perentorio, creo que dura máximo dos años para tener un apoyo, pero luego de eso, si yo no trabajo en ese tiempo en una real reparación para imposibilitar la revictimización o que vuelva hacer víctima de trata de personas, va a volver hacer o es muy probable que vuelva hacer y esa es una medida de reparación que es absolutamente nula.

CV: ¿Qué recomendación sugiere usted para que mejore el sistema judicial, principalmente la actuación de los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de delitos?

VE: Yo recomiendo algo que no puede ser aplicable que es definitivamente la especialidad y especificidad, sería ideal tener fiscales, policías, peritos, jueces y todos los operadores de justicia intervinientes que hagan exclusivamente casos de trata. El delito de trata de personas, es un delito que tiene unas características muy complejas y también interseccional, es cierto que hay otros delitos como por el ejemplo el femicidio y otros delitos contra de la vida que pueden ser complejos, no estoy diciendo que no lo sean, pero el delito de trata de personas es un delito que definitivamente debe tener unas consideraciones diferentes, esto del entorno de la víctima, porqué es captada, hay un tema transnacional, o hay un tema de movilidad dentro del país. Por ejemplo Quevedo, es una zona que encuentras mujeres tratadas de todo el país, también burdeles del Oriente e Ibarra, por lo tanto, necesita medidas de prevención, alguna vez escuché que desde la función judicial no prevenimos y yo estoy en desacuerdo, una medida de protección previene, no previene la vulneración que ya sucedió sino previene la prevención siguiente. Por ejemplo, Si soy golpeada y voy y digo mi marido me pega, vamos a sancionarlo por esto, pero qué pasa si en la próxima paliza no me mata, cómo se actúa ahí para prevenir mi muerte, si ya soy víctima de violencia física, estoy en un altísimo riesgo de ser una víctima de femicidio ¿cómo ocurre? ¿qué pasa en el proceso judicial? y no hay esa contención, si no, al menos hacer unos proceso muy responsables. Dentro del Consejo de la Judicatura, nosotros propusimos reconocer a los jueces no solo castigarlos con control disciplinario, sino reconocer aquel juez que se especializa, que estudia, que resuelve bien, que hace unas sentencia espectacular, que hace el análisis del contexto de la víctima del contexto del agresor, que explica los enfoques y la interseccionalidad que cita a la CIDH, que cita observaciones de la CEDAW, algo que incentive a los operadores de justicia a tener interés en estos proceso a ser especializados. También porque existe una contaminación de entre un juez penal y un juez que hace violencia de género, pese a los esfuerzos el nivel es bastante básico respecto a la aplicación del enfoque y miradas integrales para responder a la trata.

Anexo 7: Entrevista a Náthaly Yépez, experta en género, 14 de junio de 2020

Entrevistadora: Carolina Villagómez Monteros

Entrevistada: Náthaly Yépez

CV: ¿Desde su experiencia profesional, indique qué tipo de conductas patriarcales ha observado en los servidores judiciales y/o operadores de justicia, respecto a los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual?

NY: Voy a partir de algunos presupuesto, entender que la trata de personas es un delito en el que se manifiesta un grado grave de violencia de género ¿y por qué?, porque en efecto, la violencia si entendemos cualquier conducta que genera daño o sufrimiento intencional basado en el sexo o género podemos ver diferentes grados de manifestaciones de violencia, grados que podríamos calificarlos de sutiles y grados donde la vida, la integridad, la dignidad misma de las personas por su género, principalmente las mujeres, se han visto envueltas en este tipo de conductas, siendo de ser víctimas de este tipo de conductas. Hemos visto también que la violencia de género tiene múltiples manifestaciones violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y en el caso del delito de trata de persona con fines de explotación sexual además es una múltiple transgresión porque vemos como se infringen todas las dimensiones de la dignidad y de la persona humana, y vemos como en un mismo delito en una misma conducta delictiva se manifiestan diferentes formas de violencia. Ahora, la trata de personas con fines de explotación sexual, si tu lees cómo está tipificada no habla de las mujeres sino habla de las personas, porque claro cualquier persona podría estar eventualmente dentro de estos sistemas que generalmente no actúan de forma aislada, sino actúan dentro de redes completas que conecta desde personas que materializan el delito hasta las cadenas de personas que contratan este tipo de servicios ¿Por qué decimos que es una violencia de género? Porque las estadísticas incluso que no han sido, lamentablemente coordinadas entre las diferentes instituciones nacionales y a nivel internacionales, nos señalan que más del 80 %, por ejemplo, eso nos dijo el ministerio del interior en el año 2017, más del 80 % de las víctimas son mujeres. Entonces claro, es una conducta delictiva, particularmente agresiva con las mujeres, y además con aquellos cuerpos que se les denomina cuerpos feminizados, cuerpos pertenecientes a las diversidades sexo genéricas que usualmente se les asocia al lado femenino o al lado débil de las relaciones sociales, pues terminan siendo el prototipo de víctimas de este tipo de conductas, por eso tú vas a ver además, que buena parte de las víctimas de este tipo de violencia no solo son mujeres sino también son niñas o mujeres jóvenes. Y decimos que es patriarcal, porque claro, ¿Cuál es la premisa que está de tras del cuerpo de la mujer o de los cuerpos feminizados para el uso y goce de los cuerpos masculinizados? generalmente se materializan por decirlo de alguna forma, en los cuerpos de los hombres por eso vas a ver además que de las investigaciones se ven que los consumidores o usuarios de estas tratas de explotaciones terminan siendo hombres. Partiendo de esas premisas y si lo entendemos en efecto, desde mi experiencia, vemos que el sistema de justicia aún no logra ser sensible a este tipo de enfoque que requiere las investigaciones para investigar a este tipo de delito, a que me refiero, me refiero a que si entendemos que este tipo de delitos y violencias tienen un patrón patriarcal, entonces también las diligencias, las investigaciones y las decisiones judiciales, deberían estar enfocada para comprender que no es cualquier tipo de delito y que hay un móvil atrás y ese móvil es precisamente la violencia de género. Y si tú me preguntas de las experiencias que yo he visto, te puedo decir que he podido acompañar desde violencia de géneros, que han sido como más sutiles, agresiones verbales, como intimidaciones, por la labor que realizan mujeres defensoras y que han sido tachadas de romper los estereotipos de cuidado hasta violencias más graves como violencias sexuales. Hay un patrón común que yo veo y ese patrón común por ejemplo, se lo ve desde las primeras diligencias de la investigación hasta la decisión, por ejemplo, podríamos ver como el momento que se denuncia este tipo de violencia se minimiza al hecho delictivo y se lo minimiza descalificando generalmente a la conducta delictiva tratando de buscar justificaciones que están asentadas en ciertos estereotipos de roles de género, un estereotipo de rol de género es básicamente dar una cualidad a los sexos y a los géneros conforme a lo que socialmente se ha construido o se ha entendido que deben ser esos sexos. Ahí quizás un paréntesis no, cuando hablamos de este tipo de estereotipos se asume que se naturalizan, se asume que son naturales esos roles y cuando se transgreden esos roles socialmente construidos generalmente lo que hemos visto, la sociedad y las costumbres derivadas de esa sociedad,

castigan a las personas que salen de estos roles. Volviendo al proceso judicial, que es lo que sucede, si va una víctima al sistema judicial a denunciar violencia, en donde las autores, cómplices encubridores, son personas cercanas a su círculo familiar, son sus parejas sentimentales, lo primero es minimizar, diciendo que en efecto probablemente no es un delito de interés público, sino una cuestión privada, probablemente derivada de problemas familiares, por ejemplo, los famosos delitos pasionales que antes se los llamaba, entonces claro, el problema es que miras la conducta y en lugar de darle la categoría de un presunto delito, lo terminas descalificando como si fuera una simple contienda entre privados, por eso vas a escuchar mucho consignas que se han construido desde los movimientos feministas de crearle a la víctima, eso implica el hecho de por lo menos darle el mismo tratamiento que cualquier otro delito, es decir, la posibilidad que la materialidad y la responsabilidad del delito es posible y no calificarla desde los estereotipos como una simple controversia entre particulares, y por lo tanto entender que no están o exagerando o mintiendo las víctimas. Otra por ejemplo, avanzado en otras experiencias que he tenido, lamentablemente si logramos ya pasar el primer filtro, además que el primer filtro ya suele ser bastante duro que es la recepción de la denuncia, generalmente, lamentablemente todavía en el Ecuador no hemos desarrollado primero, probablemente no solo sea un problema de protocolos sino también de capacitación y sensibilidad de los operadores de justicia, pues este primer momento suele ser también revictimizante. Mira, eso me olvidaba del primer punto, una de las cuestiones que yo he visto a diferencia de otras denuncias, en otros delitos en donde con cierto relato, con un mínimo de relato ya se levanta y se abre el proceso fiscal, en el caso de víctimas mujeres o de cuerpos feminizados lo que suele suceder es que les piden en exceso detalles para mirar si es que no están mintiendo en la denuncia, entonces genera ya un proceso revictimizante. Luego si se logra pasar ese primer filtro lo que suele suceder es que se abre la investigación previa y la instrucción fiscal, pero hemos detectado que hay problemas en la investigación previa, porque claro, asume el fiscal la competencia y generalmente hay ciertas diligencias que se encargan a la policía judicial o a otro tipo de operadores, pero cuando se va a levantar por ejemplo, diligencia de la reconstrucción de los hechos, barridos de los lugares en donde probablemente se han cometido los hechos delictivos, o incluso el mismo recogimiento de testimonios, no se llevan a cabo con la suficiente rigurosidad como si se trataran de otros delitos, ¿y por qué suele pasar esto? el inicio de la investigación muchas veces ya está cuestionada desde los estereotipos lamentablemente, hay ciertas diligencias que también, el levantamiento de información, perdón de evidencias está también atravesado por estos estereotipos, por ejemplo, una vez más, vas a un barrido donde puedes encontrar ciertas evidencias y no se hacen las preguntas adecuadas por ejemplo, se hacen preguntas partiendo desde algunas características de las mujeres, por ponerte un ejemplo muy concreto, pero ¿qué hacía a estas horas de la noche?, cuando está haciendo un barrido o una reconstrucción de los hechos, en lugar de investigar imparcial y objetivamente lo que cabe, pues se parte de ese tipo de preguntas, entonces no se está investigando la materialidad, se investiga la tesis que ya está de tras del funcionario u operador que trabaja con estos estereotipos. Esto por ejemplo nos deriva a una tercera cuestión, que si tú hablas con abogados, con familiares de las víctimas porque usualmente no son las víctimas directamente las que enfrentan las diligencias por el dolor que esto trae, sino los familiares, miras que las líneas de investigación, suelen estar descartadas de antemano por posibles violencias de género y lo que se hace, es más bien investigar otro tipo de hipótesis, como te mencionaba las hipótesis de contiendas personales, las hipótesis de infidelidad, las hipótesis que han transgredido la confianza del esposo y de la familia. Eso hace que se pierda mucho tiempo en la recolección de ciertas evidencias que son fundamentales para la materialidad por un lado y por otro lado hace que el proceso en lugar de ser un proceso de investigación reparador para las víctimas termine siendo un proceso revictimizante, agotador, largo que muchas veces no termina en la sentencia. Y una vez que hemos visto que se alcanza por fin a superar la etapa de investigación y de instrucción con este tipo de dificultades, pues tienes que superar, además, la decisión judicial, y como es todo una cadena el proceso de investigación para llegar a juzgamiento de un delito, el problema es que sí desde el levantamiento de las evidencias, más adelante la instrucción fiscal con probables sospechosos, si esa investigación estuvo llevada a través de esos estereotipos, primero el juez no va a tener todos los elementos de prueba y segundo lo que he visto en otras sentencias no específicamente en casos de trata de personas pero si en otros casos que he podido trabajar con víctimas de violencia de género, es que las sentencias también lo que hacen es reproducir este tipo de estereotipos. Para hablarte de estereotipos, la doctrina desde el género y de los movimientos feministas, por lo menos, han identificado 12 tipos de estereotipos y estos estereotipos generalmente están ligados por ejemplo a una insensibilidad

total del género, y eso puede pasar mucho en las violencias de género no tomar en cuenta que las mujeres y los cuerpos feminizados están particularmente vulnerables por esta violencia patriarcal, estructural, entonces a pretexto de utilizar lenguajes neutros o de investigaciones neutras ciegas a estas realidades, pues terminan en el fondo reproduciendo los estereotipos. Otro tipo de sesgo que hemos visto es por ejemplo, utilizar un doble estándar, no hago la misma investigación por ejemplo, ni tomo la misma línea de investigación o no aplico la misma norma, si se tratara de un hombre sometido a explotación sexual, por ejemplo, porque además ni siquiera se lo plantea como posible, frente a una mujer que viene de cierto extracto social, sí viene además de cierta composición familiar se investigaría diferente. Otro estereotipo de estos 12 tipologías, a rasgos muy grandes, los temas que te mencionaba, el estereotipo en base a los roles sexuales o en base a los roles de género, por ejemplo tuve la oportunidad de conversar en el año 2016 con personas, con mujeres trans, ellas me decían a mí, no me tomaban en serio las denuncias, porque claro, la población trans históricamente además excluida de la sociedad para manejar cualquier tipo de profesión y de alguna forma también socialmente arrinconadas al trabajo sexual, cuando demandaban una violación, por ejemplo de sus clientes, las respuestas en base a los estereotipos de género, eran: “claro si ustedes son unos perversos”, “ahora está inconforme con el pago del servicio”. Entonces yo creo que eso hemos visto lamentablemente todavía en la práctica institucional para la tutela y creo si tú me dices los grandes problemas que yo veo de estas experiencias de investigación de los delitos de género, por un lado la constante revictimización, además que hay mandato constitucional está proscrita y dos me parece que se le da una carga excesiva a la defensa de las víctimas de tener que no solo demostrar, derrumbar la duda razonable sino casi casi demostrar la veracidad, precisamente para derrumbar estos estereotipos, y me parece lo tercero terminan siendo procesos que no reparan y que incluso pueden caer en cuadros de impunidad porque no desechan aquellas líneas de investigación basadas en estos estereotipos.

CV: ¿Con cuáles experiencias patriarcales se ha encontrado usted en el sistema de justicia? Para responder a esta pregunta se ha elaborado una tabla que facilita el desarrollo de la contestación (no es necesario completar toda la tabla, únicamente detallar las actitudes o conductas que usted ha observado).

Ignorar a la víctima. Ejemplo: mirar el celular, leer.

Culpabilizar (preguntas que culpabilicen a la víctima) Ejemplo: ¿Por qué no denunció antes?

Descalificar a la víctima. Ejemplo: frases o preguntas como: el hecho no es tan grave, ¿Por qué debo creer lo que dice?

Ridiculizar a la víctima. Ejemplo: sonreír en el relato, hacer bromas inapropiadas, comentarios sobre el cuerpo o vestimenta

Humillar a la víctima. Ejemplo: mencionar temas que avergüencen a la víctima, revictimizar, pregunta por morbo que no se relacionan al caso ¿lo sucedido fue de su agrado, le gustó?

Intimidar a la víctima. Ejemplo tono de voz, actitud corporal, gestos, advertencias desmesuradas en relación a la otra parte procesal.

Amenazar a la víctima. Ejemplo amenaza directa de parte de algún servidor judicial y/o operador de justicia.

NY: Estas manifestaciones más graves como la amenaza o la humillación no me han pasado, pero también hemos optado en ese entonces con mis defendidos, hemos optado por estrategias para prevenir esos cuadros graves de violencias explícitas o implícitas institucionales, porque en efecto, por eso te decía, que también hay una carga extra, si fuera otro tipo de delito, no sería necesaria tomar ese tipo de estrategias, estrategias como denuncia pública, como la advertencia que está respaldada además, no solo por una sola persona, su familia, sino por una institucionalidad y que hay una vigilancia pública. Pero yo, me he topado, yo he visto la descalificación precisamente minimizando la denuncia, los hechos de la denuncia, o los posibles móviles de la conducta, sobretodo lo he visto mucho desde la recepción de la denuncia, pasando por la formulación de las líneas de investigación que claramente ya lo ves en la etapa de instrucción fiscal. He visto también culpabilizar, yo recuerdo sobre todo en los familiares de mujeres desaparecidas, que se presume además que tiene una relación, eso todavía no hemos logrado con exactitud saber qué pasa con las personas desaparecidas, pero parece que hay una estrecha relación entre el desaparecimiento y el aumento de la trata y tráfico de mujeres. Por ejemplo, muchas veces cuando yo acompañé a familiares lo que se señalaba, el

decir que cómo una de las víctimas tenía una forma de vida que no se ajustaba al mandato de género convencional y conservador, no era una chica que se quedaba en casa, que estaba aprendiendo las labores de cuidado, era una chica extranjera además, mira, incluso como se presentan otras categorías, extrajera que estaba de paso en el país, que realizaba ciertas actividades malabares para auto sostenerse, incluso se le cuestionó por su orientación sexual, era una chica bisexual, y claro desapareció de repente y tenía evidencias muy importantes como sus vestimentas, incluso no se cuidó la cadena de custodia y tenía también los mensajes o el único correo de un amigo muy cercano de esos días aquí en el Ecuador, lo que le dijeron a la mamá de la chica, “ella probablemente se lo habrá buscado porque no corresponde a lo que es una mujer sino es una loca”, con esas palabras, entonces, seguramente ella se puso en la situación de riesgo. He visto la culpabilización, la descalificación y también pude ver en un caso, no propiamente en una mujer pero si a un hombre homosexual mira, como el mandato de género no solo atraviesa por el cuerpo, sino a traviesa a las conductas de lo que asociamos a lo femenino, claro él denunciaba un caso de violencia y abuso sexual dentro de un control policial, ya hace más de 15 años, que se lo logró reabrir, además, esta investigación cuando se lo puso en conocimiento de la Comisión de la Verdad, cuando se logró al menos convencer que es una violencia estructural y ahí hay un mandato específico en la Comisión de la Verdad, pero recuerdo que, cuando llevamos a cabo las investigaciones, se pidió una diligencia de reconstrucción de los hechos, claro que recuerdo que uno de los funcionarios se reía de la forma en que él expresa sus sentimientos de tristeza de impotencia al recordar el hecho culposo, el hecho delictivo. Yo creo por ejemplo, una de las cosas que puede verse, cuando tienes ese tipo de víctimas se entendería que es el Estado el que debería resguardar durante el proceso la integridad psicología de las posibles víctimas, pero aquí a nosotros cuando yo estaba en INREDH en ese entonces, nosotros, quienes siendo sus defensores, siendo particulares dimos el sostén y acompañamiento psicosocial, eso no lo hizo el Estado, eso nos tocó hacer por nuestra propia cuenta. El acompañamiento psicosocial en el momento de la investigación y sobretodo en las diligencias que implica el recuento de los hechos como es una reconstrucción de los hechos, claro el Estado (interrupción señal internet). Tampoco recibimos un ofrecimiento de un posible servicio de acompañamiento en ese sentido, puede ser que esté asociado solo a cierto tipo de delito, pero en todo caso esto debe ser una información que desde el inicio de la investigación debe estar en disposición de las presuntas víctimas, pero en este caso era un delito imprescriptible, abierto por la Comisión de la Verdad, aun así, no estuvieron a disposición los servicios. Lo que te van a decir del otro lado es que debían solicitarlo pero si estás consiente que la presunta víctima está en un grado de vulnerabilidad y además de desventaja deberían ser servicios que se ponen a disposición de la víctima no al revés, por lo que te dije tuvimos que asumirlo desde la defensa de forma particular. Otra de las cosas que nos llamó la atención es que la pericia psicológica, que termina siendo una pieza fundamental de la investigación y que además en el caso de formalizarse a través de una sentencia las posibles responsabilidades, claro fue una pericia de entrevista de 40 minutos, pero para determinar el grado real de impacto debería ser sin duda un proceso, en todo caso si no lo puede asumir la institución de fiscalía o el sistema de justicia, te derive al sistema de salud, pero esas opciones como atención integral y luego reparación integral no están articuladas, les botan a las víctimas.

CV: ¿Cómo observa la aplicación de la tutela judicial efectiva en los juicios de trata de personas con fines de explotación sexual?

NY: Yo honestamente en los caso que he podido llevar, desde casos de denuncia por intimidación hasta casos de violencia sexual, me parece que el Estado queda debiendo en las dos dimensiones grandes de la tutela judicial efectiva, en la una dimensión como una obligación de medio de abordar este tipo de hechos y de violencias con la debida diligencia, lo cual en violencia de género se traduce además con el enfoque de género y dentro de los plazos o de la oportunidad que deberían darse, lo más pronto posible, no solo por la conservación de las evidencias sino también por la posibilidad de obtener una resarcimiento para la víctima, creo que en debida diligencia queda debiendo todavía mucho nuestro sistema de justicia y creo que la mayor deuda porque si tenemos problemas en la investigación y sanción a los responsables, creo que algo todavía no logramos interiorizar dentro de este sistema de justicia es la reparación a la víctima, cuando tú piensas el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio también implicó un cambio de lo que implica la sanción y lo que implica la sanción penal no solo en términos de poder encontrar a los responsables y darle un sanción de privativa de la liberta al responsable, sino sobre todo, volcar el giro de atención a la víctima

y creo que en temas de violencia de género es fundamental como te puedo manifestar en mis casos por ejemplo han demorado tanto, aún no hemos llegado y los que están litigando ahora no han llegado a una sentencia, solo en caso de mujeres desaparecidas. Pero el caso de mujeres desaparecidas lamentablemente la reparación integral se queda en dos cuestiones, en el uno con la idea inquisitiva de la sanción al responsable y lo segundo en una monetización del sufrimiento en la indemnización, pero otro tipo de medidas de reparación integral no están siendo tomadas en cuenta.

CV: El delito de trata de personas con fines de explotación sexual tiene reserva de ley y no se ha podido obtener información estadística del tiempo de duración desde la presentación de la denuncia hasta la resolución. En este sentido y en base a su experiencia, ¿Qué tiempo aproximado dura un juicio respecto a este delito en mención?

NY: Por ejemplo, si tú no tomas ciertas medidas de litigio estratégico como la denuncia pública, si tú lo litigaras normal, dentro del proceso, como ha pasado con las defendidas de mujeres desaparecidas o defendidas de la comunidad GLBTI, hay casusas abiertas desde el año 2010, 2011, 2012, hay delitos que superan los 5 años, sin tener una sentencia de primera instancia, imaginémoslo si se llegará a sentencia de primera instancia con apelación y casación, creo que el caso que te puede dar un parámetro por ejemplo bien claro, es el caso de Carolina Garzón, cuyo hecho se dio desde el año 2012, en el que ha sido público aquellas omisión, acciones y omisiones de falta de debidas diligencias por los estereotipos de género, mira como recién del año 2012 hasta el año 2019 ha superado la barrera de los 5 o 6 años, se ha logrado tener sentencia. Entonces claro, han superado la barrera del plazo razonable.

CV: Al solicitar información a fiscalía, la información no es completa no es correcta, no solo solicité el número de las noticias del delito, sino también solicité cuál es el estado de las investigaciones, pero la fiscalía no tiene esa información del delito de trata de persona y cómo la información es reservada por el tipo de delito se hace muy difícil lograr obtenerla para un estudio más profundo.

NY: Eso vale la pena mencionarlo, creo que hay un mal manejo de lo que señala la Ley Orgánica de Acceso e Información Pública (LOTAIP), pero claro es reservado en la medida de la identidad de los sujetos procesales particularmente de la información de la víctima y claro la investigación previa es reservada a conocer los detalles de la investigación. Pero las recomendaciones del Comité de la CEDAW del año 2015 y más atrás del año 2012, al Estado le piden generar estadísticas del tiempo, el tipo de víctimas, el tipo de procesados, que permitiría generar una política judicial adecuada en el tratamiento de violencia, creo que hay un manejo equivocado, no se trata de no levantar información intencional, probablemente es falta de capacitación y de entendimiento de los estándares de reserva, hay un manejo que deja mucho que desear, sí hay algunas estadísticas que han levantado diversas instituciones, pero además, el problema no son información que manejan los mismo parámetros, entonces no te miden lo mismo, y segundo no están cruzadas, vas al Ministerio de Interior te dan un tipo de información, vas a Fiscalía te dan otro tipo de información, vas al Consejo de la Judicatura y te da otro tipo de información y como te digo esa es una responsabilidad internacional.

CV: A su criterio, ¿cuáles son los avances o mejoras que ha podido evidenciar dentro del sistema de justicia para investigar y resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual?

NY: Si yo creo, lo interesante es que se van institucionalizando las obligaciones internacionales y las recomendaciones no al paso que quisiéramos pero el hecho de tener fiscalías especializadas ya es un avance, al menos empieza la infraestructura, creo que otro avance es el protocolo con enfoque de género para pericias y entrevistas, por lo menos eso te da ciertas luces para la exigibilidad, hay casos emblemáticos, ya no es tanto de la institucionalidad sino de las estrategias organizativas, hay casos emblemáticos de mujeres que han logrado que se replantee ciertos procesos de capacitaciones dentro de las propias instituciones, ahora yo veo que hay cursos de capacitación, veo que desde hace unos 4 o 5 años atrás se empieza a expedir directrices con enfoque de género para investigación para juzgamiento de mujeres, esos son pasos interesantes, porque aun, cuando no logremos cambiar los patrones sociales y los patrones de convicciones que están en el operador de justicia, ya se empiezan a generar instrumentos que van a obligar a la

institucionalidad y a esos patrones a cambiar. Hemos dados pasos sí, pero como ves, las víctimas no encajan en esos tiempos institucionales con los tiempos de verdad y justicia pero hay que rescatar eso.

CV: A su criterio, ¿se ha implementado mecanismos de reparación a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (qué dimensiones específicamente)? ¿Y estos mecanismos de reparación están o no contemplados en las sentencias?

NY: Creo que lamentablemente no se han diseñado mecanismo, entendiendo mecanismo como un conjunto de acciones, al menos un mecanismo así no se ha diseñado, o no nos han puesto en conocimiento de los usuarios del servicio de justicia. Creo que existen disposiciones normativas. No se han generado mecanismo de reparación integral, de lo que he podido revisar en las sentencias en el contexto de mujeres desaparecidas son medidas aisladas de sanción y de indemnización en mención del daño psicológico del proyecto de vida por ejemplo comunitario social; otra debilidad es que no se logra ver la dimensión de víctima se lo mira como una víctima que ha sufrido el delito pero no se mira a otras víctimas indirectas. Algo que cuesta mucho entender, no solo en la materia penal de violencia de género, sino en general de derechos fundamentales es cómo construyen la reparación con las propias víctimas, no se puede hablar de reparación integral sino lo haces en consenso y en dialogo con las víctimas y aquí lo que suele suceder es que el juez administra justicia pues emite unas medidas que él cree que son adecuadas, pero yo he visto víctimas de violencia de género que para ellas hacer público su caso es una forma de resarcimiento y de satisfacción pero hay otras víctimas que están exigiendo el derecho al olvido, entonces si no hay un mecanismo además participativo no podemos hablar de reparación integral en estricto sentido, en mis cinco años de litigio no lo he visto.

CV: ¿Qué efectos ocasiona en una víctima de trata con fines de explotación sexual el que no se consideren medidas de reparación/no se cumplan las medidas de reparación?

NY: Es una pregunta difícil, finalmente hay que indagar en la subjetividades, de mi experiencia he visto si se puede hablar de tipos de reacciones en las víctimas, yo he visto dos, una en efecto que reivindica o exigen el derecho al olvido, a tal punto que son sus familiares los que enfrentan los procesos judiciales y otro por ejemplo donde reivindican más bien la visibilización para que esto no vuelva a ocurrir, y más bien se convierten en defensoras y defensores de derechos, de los derechos de su historia e historias similares, pero sí algo puedo afirmar de los casos que he acompañado y defendido es que en efecto hay una profunda afectación psico-emocional por eso ves esas dos reacciones o reacción del olvido o reacción de la reivindicación y por otro lado, todas han sabido manifestar que el hecho de violencia trastocó sus proyectos de vida, son violencias que han dejado un antes y un después, entonces qué medidas en términos jurídicos generales que se deberían abordar, son sin duda la medidas de rehabilitación que no corran a cargo de la propia víctima, por decirte un tratamiento psicológico no debería correr a cargo de la víctima, debería proporcionarse aunque sea articulando con el sistema de salud pública. Ves como por ejemplo en el caso sobretodo de población GLBTI, que como te decía está transversalizado por otras realidades, como son las socio-económicas deberían pensar en programas también diferentes. En el caso de explotación sexual además donde le sacaste a la persona de su mundo, de un mundo de derechos a un mundo de esclavitud, de trabajos forzados, debes tener programas de reinserción, entonces ahí las medidas de satisfacción, las medidas de proyecto de vida deberían construirse y no veo institucionalidad sólida al menos para generar ese tipo de medidas de reparación. Porque las medidas físicas son las primeras que se cubren, las medidas de daño a la salud, además son medidas inmediatas urgentes, la indemnización es más fácil, pero estas medidas más profundas sobre todo los proyectos de vida y los daños psico-emocionales creo que son muy complicadas todavía.

CV: ¿Qué recomendación sugiere usted para que mejore el sistema judicial, principalmente la actuación de los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de delitos?

NY: Es compleja la pregunta, yo creo que ahí, tratando de sistematizarlo, me guio mucho por el tipo de medidas que Alda Facio en sus textos recomienda, trabajar en las 3 dimensiones, la dimensión de lo político, la dimensión de lo normativo y la dimensión de lo institucional. Yo creo que en lo normativo tenemos

varias guías desde los tratados internacionales, el propio COIP tiene algunas disposiciones bien interesantes en temas de reparación, entonces, lo que hay que hacer es buscar la forma de aplicarlo y creo que más que en la dimensión normativa, hay que trabajar muchísimo en la dimensión institucional, que permita generar cambios en la dimensión política, o hay que trabajar en la dimensión política e institucional pero a que me refiero, es necesario ya adoptar e implementar modelos completos de investigación no solo los protocolos de realizar ciertas entrevistas, pero hay que construir un modelo completo de investigación, con enfoque de género, que parta desde como receptor una denuncia, hasta como levantar esas evidencias, y no solo construirlo sino también difundirlo para que en efecto los usuarios y los operadores del sistema penal y de justicia lo puedan tener en sus manos. Lo segundo es interesante tener una política de poder receptor denuncias algo así como denuncias administrativas, cómo este tipo de conductas micro machista y patriarcal en el sistema de justicia y darles trámites, para saber dónde no están los operadores sensibilizados. Es importante también, generar proceso de capacitación no solo formales pero no solo cursos on-line, hay que tener capacitaciones desde los propios casos que se han cometido errores, ponerlos como emblemáticos y ejemplificativos para no volver a cometerlos. Ahora echarle la culpa al operador de justicia no, sin duda, este problema es mucho más estructural, los temas de capacitación van a ser fundamentales para los cambios de conductas, los cambios de sanción administrativa tienen que tomarse en serio. Los temas de evaluación de las políticas institucionales también deben estar presentes, he visto esfuerzos de algunas fiscalías provinciales de tratar de implementar ciertas directrices, las implementan pero no hacen evaluación y seguimiento de esas políticas judiciales, entonces nos quedamos en el diseño pero no en la evaluación hay que retomar eso. Creo que hay buenas iniciativas y buenas prácticas y si es posible hacerlo en corto y mediano plazo. Otro tema fundamental o importante, si existen servicios de atención integral publicitarlos y ponerlos a disposición, es un tema que no requiere mayores recursos y creo que hay un tema de voluntad política también, es un trabajo conjunto no solo institucional, hemos hecho un esfuerzo de quienes acompañamos a las víctimas de demandar a quienes tienen el poder de decisión presupuestaria institucional que tenga la voluntad política para invertir en estos temas porque también estamos conscientes que si no hay presupuesto, no habrá como implementarlos. Volviendo a Alda Facio creo que es una de las pocas abogadas que ha investigado metodología, hay que implementar una metodología de género en la función que corresponde, y creo que los 5 pasos, son más, pero resumo en 5 pasos son fundamentales para el operador, el primero es cuestionarse cómo, desde que ojos estoy realizando mis funciones de investigación, de recepción de documentos, de levantamiento de información, de decisión, cuestionarse y ser consciente de los sesgos que tengo, para esto hay que tener predisposición entonces, yo diría, el primer paso es tener predisposición y cuestionarse los sesgos, segundo es cuestionarse los instrumentos normativos institucionales con los que estoy trabajando, eso es muy importante, muchas veces nos quedamos en aplicar la norma porque es norma, también hay que cuestionarse que esa norma o directriz es adecuada o no, no estoy diciendo promoviendo el descatado sino tener una visión de cómo estamos aplicando esa normativa que está a mi alcance. Lo tercero, pues una vez que hecho ese ejercicio, es ser consciente con que víctima estoy trabajando, no es lo mismo una víctima mujer joven que una víctima niña, eso además implicará que yo tenga que transversalizar otros enfoques, no es lo mismo una mujer trans, vendrá de otros tipos de realidades, es regresar a ver a los sujetos procesales con los que estoy interactuando o a los usuarios con los que estoy interactuando y cuarto en esa medida, adoptar los ajustes necesarios para responder al mandato del enfoque de género y del enfoque de derechos humanos. Y lo quinto, socializar mis hallazgos, si no se hace ese ejercicio crítico que lo recomienda Alda Facio en el derecho, esperar los cambios institucionales demorarán, esta metodología es bien útil, desde las funciones que me corresponden, pero particularmente fiscales y jueces tienen el mandato legal para hacerlo y sino saber que hay personas que están observando y que pueden posiblemente levantar una denuncia pública al respecto. Con esto ya finalizaría, habido una crítica muy fuerte al litigio estratégico, por ejemplo en los casos de femicidios, la crítica ha sido que ahora se ganan los casos en la pantalla pública, en los medios de comunicación y no en los tribunales. Y yo creo que esas estrategias hay que entender de donde vienen, vienen precisamente de la falta de debida diligencia, de impunidad creada por los sistemas de justicia, si los sistemas de justicia no adoptan las medias institucionales y normativas, lamentablemente estamos dejando a otros espacios que hagan el trabajo, claro el mandato legal está abordado a eso, precisamente a que los jueces y fiscales no pierdan su competencia y jurisdicción.

**Anexo 8: Entrevista a Daniel Véjar Sánchez, especialista en derechos en humanos, ex
Coordinador Jurídico INREDH, 15 de junio de 2020.**

Entrevistadora: Carolina Villagómez Monteros
Entrevistado: Daniel Véjar Sánchez

CV: ¿Desde su experiencia profesional, indique qué tipo de conductas patriarcales ha observado en los servidores judiciales y/o operadores de justicia, respecto a los procesos judiciales de trata de personas con fines de explotación sexual?

DV: Me gustaría dividir en segmentos, directamente que yo haya visto o percibido o enfrentado, quizás por el mismo hecho de ser hombre es un poco limitado las conductas, de manera indirecta, en el año 2018, junto con SURKUNA, Taller Comunicación Mujer y otras organizaciones feministas, solicitamos una audiencia temática, precisamente que se llamaba el acceso a justicia de mujeres en el Ecuador, el informe abordaba, cómo estereotipos negativos de género influyen tanto cuando la mujer es víctima o cuando la mujer es procesada llámese en casos de abortos. De manera indirecta te puedo contar, lo que decía ese informe, porque el INREDH y yo personalmente formamos parte de ese informe, lo que un poco el informe decía es una notable falta de enfoque de género al momento de resolver casos, hay un caso muy concreto, caso de una jueza de familia que en sentencia indica que el marido puede corregir con métodos suaves a la mujer, el informe también abarcaba, más que una conducta de los operadores de justicia una forma cómo funciona el sistema en sí mismo, el sistema penal y el sistema en general, es bastante revictimizante, y es una lástima que funcione de esta manera, contaban que niñas víctimas de violencia o algún tipo de infracción sexual penal, el hecho que tengan que contar su historio una y otra vez ante el testimonio anticipado, ante el entorno familiar, ante el psicólogo, etc., entonces hace que todo este proceso sea mucho más lesivo y claro, te topas a la par de que el sistema ya es de por sí es revictimizante, te topas con una falta de empatía de la persona que le está atendido sea hombre o sea mujer y esto a mi criterio, responde un poco la falta de desintoxicarle al funcionario que está recibiendo, es decir, si yo soy el agente digitalizador o la persona que reciba denuncias yo voy a escuchar un montón de historias en un día en una semana, no se diga en un mes y un año, claro, para tener ese rol yo tengo que ser mínimamente empático, mínimamente sensible con lo que voy a escuchar, pero esa empatía esa sensibilidad se va agotando conforme pasa el tiempo y claro eventualmente ya ni me importa lo que estoy escuchando y eso hace que se genere, incluso en personas que podrían tener enfoque de género o no, una falta de empatía, cuando la víctima acude al sistema de justicia, pues ya es un funcionario que está hartado y tiene un trato hasta ya grosero, por decirlo de alguna manera. Pero quizás, la experiencia más cercana que he tenido con operadores de justicia se puede reducir a dos, uno con los casos de mujeres desaparecidas, cuando las teorías de desaparición no se centran en lo que incluso las mismas víctimas indirectas, es decir los padres alegan que fue la causa de la desaparición sino que se centran a la vida de la víctima o a su estilo de vida, o al mismo hecho de ser mujer, en el caso de Carolina Garzón, durante un año fiscalía investigó aduciendo que ella se debió haber suicidado, y poco se dedicó entre el suicidio, insistentemente enfocarse en esa tesis de suicidio y a la parte a investigar a la familia porque el criterio de fiscalía era bastante inusual que Carolina haya tenido la libertad que tuvo en ese momento, y claro de alguna manera le reprocharon a la mamá la desaparición porque ella tenía un modo de vida “hippie” le gustaba viajar mucho, para tener ingresos económicos vendía trufas de chocolates en la calle, hacía malabares entonces entre otras cosas, la madre de Carolina siempre respetó mucho eso y le dio mucha libertad en ese sentido, pero eso no significa que la desaparición se debió por eso, más aun cuando la familia tenía una tesis clara de ciertas personas que le habrían visto a Carolina desaparecer, hoy por hoy ese caso no tiene ningún tipo de resultados (PAUSA POR CORTE EN LA RED DE INTERNET).

Caso Carolina, todos los indicios se perdieron cuando se pudieron haber recogido, a veces si hay esfuerzos desde fiscalía, difícil dar con el paradero de Carolina, hoy por hoy estamos hablando de una desaparición del año 2012, insisto, hoy por hoy, la investigación intenta cómo recoger o recabar o cumplir con la debida diligencia, pero es claro, menos en términos de desaparecidos está muy complicado. Ahora en el caso de

Juliana, el agresor manipulaba las redes para hacer creer que ella se había ido con un novio y la familia decía que esa no es Juliana y la primera tesis de fiscalía es que ella se debió haber ido por su propia voluntad con esa persona y cuando se cansa o tenga algún hijo ha de regresar, entonces esta es una experiencia bastante cercana, no lo llegué a ver yo como abogado de Juliana y Carolina pero cuando asumí estos dos casos, tenía ese antecedente en el expediente, es un poco notable. Una experiencia que no es per sé con operadores de justicia, pero que entiendo que atraviesa el sistema de justicia, cuando mujeres intenta acceder a visitas íntimas en centros de rehabilitación, hubo un época que con el INREDH trabajábamos cuando recién hubo el cambio del sistema penitenciario, al nuevo sistema de rehabilitación social, las mujeres nos indicaban que claro, habían unas prácticas bastante invasivas a su cuerpo, cuando intentaban ingresar y no respetaban ni a sus cuerpos ni a sus bebés, eso era bastante humillante para las mujeres.

CV: Volviendo al tema de Juliana, pasaron varios fiscales en el caso antes que llegue la fiscal que logra que se enjuicie el proceso y se resuelva, ¿el testimonio de los familiares valió, tuvo peso para los fiscales? te pregunto esto, porque en las sentencias que he analizado, en ocasiones el testimonio masculino, es decir del agresor tiene mayor credibilidad.

DV: En Juliana tenemos una particularidad, que se juntan, un enfoque patriarcal juntado con un tema religioso, la primera fiscal decía que era imposible que Jonathan sea responsable porque era un pastor, entonces descartado de plano que sea él, debió ser la culpa de ella, no sé si más que la creencia en el testimonio de él como hombre digamos se juntas las dos cosas, era un hombre que tenía una figura o autoridad religiosa, entonces él, se mostraba así mismo como la persona, hasta el año que se ordenó su prisión preventiva, el siguió siendo un pastor él siguió enseñando a los fieles que iban a esa iglesia, al menos los dos primeros fiscales tuvieron esta hipótesis, en la sentencia de corte provincial las juezas recogen esto y dicen se le exhorta a Fiscalía General que este tipo de prácticas no pueden volver a suceder, precisamente por el daño, el delito pasa como 8 años para que contenga un tipo de resolución judicial, es difícil... La otra experiencia personal ya es en fiscalía, voy a omitir nombres por razones de profesionalismo, pero es impresionante ver como los puestos jerárquicos de fiscalía tampoco tienen enfoques de género y eso es alarmante, en el sentido, si es que tienen puestos jerárquicos, tienen un alto poder de decisión, llama la atención que personas con este cargo en representación más allá, que sea un puesto administrativo en la oficina del poder punitivo del Estado y que carezcan este enfoque y que tengan comentarios de este estilo “yo no estoy de acuerdo con lo que le sucedió a la manada” “bien hecho lo que le ha sucedido a la chica” pues es bastante lamentable, y de hecho da mucho de ver qué tipo de autoridades estamos teniendo, sí quizás no son administradores operadores de justicia pero de alguna manera en el transcurso del acceso al servicio de justicia, llama la atención que este tipo de personas no tengan el más mínimo enfoque de género. Esa es mi experiencia personal El informe abarca un poco más de ejemplos sobre todo cuando hay mujeres criminalizadas por abortar, entonces había casos llegaban abortos espontáneos a los hospitales, y se partía de la premisa que la mujer debió abortar ni siquiera había un tema de duda razonable y presunción de inocencia sino que usted abortó se abrió la investigación y la mujer tenía que demostrar que fue aborto espontáneo para no incurrir en una infracción penal.

CV: ¿Con cuáles experiencias patriarcales se ha encontrado usted en el sistema de justicia? Para responder a esta pregunta se ha elaborado una tabla que facilita el desarrollo de la contestación (no es necesario completar toda la tabla, únicamente detallar las actitudes o conductas que usted ha observado).

Ignorar a la víctima. Ejemplo: mirar el celular, leer.

Culpabilizar (preguntas que culpabilicen a la víctima) Ejemplo: ¿Por qué no denunció antes?

Descalificar a la víctima. Ejemplo: frases o preguntas como: el hecho no es tan grave, ¿Por qué debo creer lo que dice?

Ridicularizar a la víctima. Ejemplo: sonreír en el relato, hacer bromas inapropiadas, comentarios sobre el cuerpo o vestimenta

Humillar a la víctima. Ejemplo: mencionar temas que avergüencen a la víctima, revictimizar, pregunta por morbo que no se relacionan al caso ¿lo sucedido fue de su agrado, le gustó?

Intimidar a la víctima. Ejemplo tono de voz, actitud corporal, gestos, advertencias desmesuradas en relación a la otra parte procesal.

Amenazar a la víctima. Ejemplo amenaza directa de parte de algún servidor judicial y/o operador de justicia.

DV: En ignorar he tenido varios casos, asumo yo, que te van a servir bastantes, porque no solo se refieren a víctimas mujeres, son como conductas androcéntricas, entonces tanto en un caso de tortura de un adolescente, él había contado su historia, insisto es un hecho bastante revictimizante él había ya versionado otra vez, pasado el examen psicológico, testimonio, nosotros le habíamos dicho que es la última vez que le habíamos a pedir que hable y claro, él incluso se desmoronó contando lo que le había pasado, mientras él contaba, no solo que los abogados de la contraparte se burlaba, sino que el tribunal lo permitió, y el tribunal no hizo algún tipo de alusión, de los tres jueces, uno no le escuchaba, el otro miraba para otro lado, el juez ponente si le escuchaba con atención pero cuando el chico contaba su historia los procesados se burlaban, incluso en el contra interrogatorio, “usted dice que le ha dolido y que ha gritado”, y el tribunal no corregía este tipo de cosas que son quienes dirigen el proceso penal. Aquí se recoge el ignorar, ridiculizar, humillar de manera indirecta si bien no soy yo pero yo lo permito. Culpabilizar creo que no lo he visto en casos de violencia de género, pero el informe lo recogía bastante, entonces como te decía, parte de la premisa de que lo sucedió a la víctima, precisamente por lo mismo que no existe enfoque de género, parte de la premisa de que lo que le sucedió a la víctima, responde a su vida, a unas posibilidades suyas, en casos de mujeres desaparecidas se les reprochaba bastante a ellos, era: “usted como madre no tuvo el cuidado suficiente con su hija”, “usted le permitió un modo de vida demasiado abierto”, el otro era, a la madre de Juliana no le llegaron a decir pero siempre ella se sintió culpable que fue la persona que le llevo a su hija a la iglesia, donde finalmente tenía este pastor de injerencia y sé que en algunas entrevistas, pues de alguna manera le hicieron notar esto. Incluso en este caso, donde la víctima sabes eres consiente que para nada sea su culpa, pero le hacía interiorizar eso y hacía mucho más difícil que el tema de reparación para ella, el tema de duelo, poder seguir a delante sea más difícil. Entonces como te decía, en el informe se recogían bastante estas denuncias, de gente que va a denunciar por el trauma que la violencia o violaciones sexuales, cuando la persona que se animaba a contar, hay comentarios “¿por qué está denunciando ahorita?” “¿por qué no hace cinco años?” En fiscalía de hecho tuvimos una reunión en la que no recuerdo, era una autoridad eclesial de Latacunga, y decía que “él está muy preocupado, que la iglesia súper preocupada de este tipo de situaciones y son los primeros en buscar justicia” pero incluso al momento de denunciar decía: “no siempre pues la víctima tiene la toda la razón, a veces se mal entiende lo que el sacerdote hace”, un poco va por ahí, vuelves a mezclar el tema de autoridad religiosa más la falta de enfoque de género y tienes ese tipo de resultado. Y quizás no solo a la víctima muchas veces cuando la abogada de la víctima es mujer, las actitudes de los operadores de justicia no solo recaen en la víctima también en la abogada, hay un trato de diferente entre el abogado y abogada, al abogada se le dice “doctor le escucho”, dejan las cosas al lado y cuando la abogada empieza hablar, es “señorita”, como si quieren bajarle a la mujer. Sobre todo al momento de litigar este tipo de cosas suceden, cuando la mujer está definiendo esto, es diferente y es tenaz que sean tan marcado, la diferencia entre abogado y abogada.

CV: ¿Cómo observa la aplicación de la tutela judicial efectiva en los juicios de trata de personas con fines de explotación sexual?

DV: Es un desafío para el sistema de justicia en realidad, porque puede que a la larga, no tenga algún tipo de repercusión en el proceso, llamémoslo caso Juliana, puede que efectivamente en su momento tuvo un impacto negativo pero sí, a la larga en el panorama completo uno dice finalmente se obtuvo justicia. En otros casos, pero si hace, sí le ponen obstáculos innecesarios a la víctima al momento de intentar acceder a justicia, es decir, independientemente de que influya el resultado en la toma de la decisión de que declare una culpabilidad o una inocencia, mujeres que están siendo criminalizadas o mujeres víctimas, cualquier tipo de actitudes de ridiculizaciones, humillaciones ignorarles, más allá que tenga un impacto en la sentencia, hace que la víctima a la larga genere algún tipo de desconfianza en el sistema de justicia y a la larga eso también genere una falta como de efecto disuasivo en general “yo no voy a denunciar esto, porque no vale la pena”, “ porque además de todo lo que ya me pasó no voy, no me voy a volver a exponer a este

tipo de situaciones”, a la larga genera impunidad. Yo creo que en términos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva ese es el desmedro que habría, más allá de las actitudes que puede o que no se puede, que se vean reflejadas o no en la sentencia, generan en la víctima un efecto disuasivo para que efectivamente este tipo de casos salgan a la luz, porque la víctima de por sí ya entiende que es un proceso revictimizante y que más allá que el proceso de por sí ya es revictimizante va a tener que contarle muchas veces, se va a exponer a actitudes poco empáticas o patriarcales en todo el proceso. Se me vino a la cabeza el litigio en corte constitucional, el matrimonio igualitario, donde incluso esto escalaba a las redes sociales, se le increpaba a la gente que lo defendía, se le increpaba al juez ponente que estaba haciendo, y claro las dos personas que habían puesto la acción de protección hasta se sentían burladas durante todo el proceso constitucional, lo que intento decirte es que más allá que se obtenga el resultado favorable porque el matrimonio igualitario también se consiguió un resultado favorable, el proceso en sí mismo ya es agresivo por no tener enfoque de género.

CV: El delito de trata de personas con fines de explotación sexual tiene reserva de ley y no se ha podido obtener información estadística del tiempo de duración desde la presentación de la denuncia hasta la resolución. En este sentido y en base a su experiencia, ¿Qué tiempo aproximado dura un juicio respecto a este delito en mención?

DV: Verás voy hacer un símil con mi área de expertiz, las graves violaciones a derechos humanos y las infracciones sexuales tienen un punto en común es que ambas se comenten generalmente en la intimidad y en consecuencia, la obtención de prueba es bastante complicado, por eso los estándares te dicen, es que tú sobretodo tienes que valer lo que la víctima te está contando, de su afectación psicológica incluso a falta de muestras físicas y darle un especial estándar de credibilidad y ahí lo ato con tu pregunta, ¿por qué se demoran tanto? porque fiscalía tiene la obligación de probar el cometimiento de la infracción, más allá de toda duda razonable y probar materialidad como responsabilidad, cuando tú no tienes este estándar claro y como fiscal o puede que como fiscal lo tengas, y aquí si me voy a permitirme de decir el nombre Mayra Soria, como fiscal tenga claros ese panorama y el rato que tu accedas al sistema de justicia y te topas con un juez que no lo entienda de esta manera, hace que el proceso en sí mismo se demore, o incluso se quede impune, entonces la investigación puede ser que se demore porque el fiscal te alegue que no tiene elementos, cuando el estándar te dice que el mismo hecho que una víctima de violación sexual o violaciones a derechos humanos se anime a acceder al sistema de justicia por todo lo que acabamos de conversar ahorita, es una víctima, es consciente que sabe que el sistema de justicia es revictimizante, que va a sufrir humillaciones y vejaciones e incluso amenazas en algunos sentidos, más aún cuando el agresor es un persona estatal y de hecho tengo entendido en casos de violencia de género, cuando el agresor es un policía, toda la pelea es cuesta arriba, porque además de luchar contra un sistema patriarcal debes luchar contra el Estado, aún consiente de todos los obstáculos que va a enfrentar, se anima a activar al sistema de justicia, el estándar te dice que tú tienes que darle un estándar de credibilidad mayor en términos probatorios, tú debes darle mucha fuerza a esto, claro puedes basarte con pruebas indirecta u otros elementos que te sirvan para que puedas corroborar que lo que dice la víctima te está contando tiene sentido a eso voy con el impacto emocional, el examen psicológico, cómo el entorno familiar después de lo sucedido, la dinámica familiar pues cambió, porque la víctima dejó de salir de la casa, tenía miedo de salir, se volvió más reservada, dejó de interactuar con sus amigos etc., todo ese tipo de pruebas debería llevar a la conclusión que lo que efectivamente, de lo que te está contando efectivamente sucedió y ahí viene la demora entonces no te podría decir un estimado, pero sé que efectivamente van a demorar porque falta esta comprensión de enfoque de género en general en todos esos casos, incluso si tu agente fiscal tiene ese enfoque, se va a dar las cien mil vueltas para conseguir pruebas que prueben más allá de toda duda razonable la materialidad y responsabilidad de lo que efectivamente sucedió y aún con todas esas pruebas te vas a enfrentar a un juez que quizás no lo vea así, y diga a fiscalía “no me ha demostrado absolutamente nada” y el proceso se alargue hasta casación hasta obtener algún tipo de resultado. En general va a ser bastante demoroso por esta falta de comprensión cómo deberías judicializar o cómo deberías probar este tipo de casos.

CV: A su criterio, ¿cuáles son los avances o mejoras que ha podido evidenciar dentro del sistema de justicia para investigar y resolver delitos de trata de personas con fines de explotación sexual?

DV: La mejora es a que milagrosamente te vas a topar con un fiscal, un juez o jueza o tribunal que efectivamente va a comprender todo este proceso y va a saber resolver conforme. Yo creo que a diferencia de los 90 o 2000 está comprensión hoy por hoy es mucho más abierta en todo caso los jueces se cuidan porque saben que deben tener en cuenta al menos de alguna manera un enfoque de género o enfoque de derechos humanos, o puede que incluso, que sí le revictimiza, le intimida, le humilla o lo que sea, a la larga, los estándares que hablan como se tienen que valorar los casos de violencia de género deben ser tomados en cuenta. Esto porque entiendo yo, que en los años anteriores esto era radicalmente diferente, era negado que una víctima de violación consiga algún tipo de justicia superando todas estas trabas, era mucho más difícil de lo que hoy por hoy se podría hablar en el sistema, entonces incluso por la escalada de violencia y gracias a la lucha de movimientos feministas, los estereotipos negativos de género, se han empezado a demarcar bastante e incluso los operadores de justicia, sí incluso no están de acuerdo pues se han empezado a cuidar con este tipo de prácticas, y el Estado de alguna u otra manera mal o bien por la enorme visibilización del movimiento feminista no solo en Ecuador, sino a nivel mundial y creería yo que sobre todo a nivel latinoamericano y regional, hacen que pues se vean forzados a tomar en cuenta este tipo de estándares. Voy a mencionar concretamente la sentencia de Corte Provincial de Juliana, en la que las víctimas apelan ya no inconformes con la declaración de responsabilidad del procesado sino en la falta de reparación y cuando argumentaban la apelación y decían y le sensibilizaron tanto al tribunal “solo imagínense que esto le pasara a su hija” y la juez ponente cerró los ojos y sintió lo que estaba pasando, y no solo fue sensible el alegato de la víctima sino también apegado conforme a derechos con los estándares de reparación, las cinco medidas de reparación que establece la constitución y la misma corte interamericana de derechos humanos, que le terminaron aceptando más allá que se ha conseguido ya la condena del agresor, el tribunal se permitió ampliar la reparación para la víctima, porque se entendía el daño que le habría ocasionado no solo el agresor sino el Estado en todo este proceso. Ahí te das cuenta que de alguna u otra manera, no digo que no haya mucho camino que recorrer, pero al menos empiezas a denotar que hay ciertos operadores de justicia entre fiscales y jueces que empiezan a tomar en cuenta este tipo de situaciones. Y yo creo, que esto se debe más allá de la vigencia de los derechos humanos y de la manera de cómo está redactada en nuestra Constitución, sino es una reivindicación social de los movimientos feministas, sobre todo la lucha de ellas de demostrar que estas cosas suceden en los sistemas para que los jueces empiecen a cuidarse en ese sentido.

CV: A su criterio, ¿se ha implementado mecanismos de reparación a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (qué dimensiones específicamente)? ¿Y estos mecanismos de reparación están o no contemplados en las sentencias?

DV: En el caso de Juliana, me seguiré refiriendo, fue un caso que me ha marcado personalmente, este caso para mí es un hito, no solo por haber conseguido una condena con prueba iniciaria, es decir, que se utilicen los estándares que entiendes que no vas a poder conseguir, en pocas el video en donde se dio la desaparición o secuestro, se tomaron en cuenta las 5 medidas de reparación, además las que había puesto el tribunal, la Corte Provincial dijo que no son suficientes las impuestas por el tribunal, es un hito porque efectivamente falta bastante producir jurisprudencia que imponga además de condenas penales, reparaciones integrales, yo siento que los jueces se reducen a poner la pena y a lo mucho poner una medida de indemnización pero no se toma en cuenta ni una garantía de no repetición ni una garantía de satisfacción, ni una rehabilitación sobre todo para la víctima, entonces la jurisprudencia penal ecuatoriana se queda bastante atrás, es bastante corta, no he visto mucha jurisprudencia penal que tome en cuenta las cinco medidas de reparación y a lo mucho tomará en cuenta la de indemnización. En constitucional es un poco más elaborado pero se nota que al sistema de justicia le cuesta emprender este tipo de medidas, porque falta un tema de comprensión de la naturaleza y de la finalidad de las medidas. Yo siento que falta mucho de incorporar las cinco medidas de reparación en las sentencias en general, asumo que en temas de trata será más complicado porque el juzgador solo se limita a la condena, y pare de contar, no solo hay una barrera del conocimiento llamémoslo así, sino de una barrera institucional en el sentido que fiscalía, el sistema de protección a víctimas, que es el llamado a garantizar un tipo de permanencia tiene bastantes recursos limitados, y en general la falta de institucionalidad para dar apoyo a las víctimas es bastante lesiva en sí misma, ejemplo: las víctimas que ponen una petición a los sistemas internacionales y que el Estado hace todo lo posible para que el caso no

llegue a corte interamericana y le dicen le vamos a contactar con el MIES, le vamos a dar el fondo, le vamos a dar atención prioritaria en medicina y salud, cuando la víctima incluso intenta acceder a estos servicios, pues no se le hace ningún tipo de distinción, a la larga sigue siendo igual revictimizante, igual sigue siendo una persona más en el sistema, no es que tiene un trato preferencial pese a ser en calidad de grave violación a derechos humanos o violencia sexual, no sientes un apoyo estatal, pero más que responsabilidad estatal esto se refiere una falta de institucionalidad o de recursos suficientes para que la víctima pueda acceder a este tipo de mecanismo. Por eso, las medidas de reparación no se entienden. Cuando uno va a exigir y esto quisiera que no suceda, pero habrá que ver como se ejecuta la sentencia de Juliana, como al momento que se conmemore una placa en el último lugar, esa exigibilidad yo siento que va a ser bastante complicado, porque no se lo va a entender, quien es la entidad encargada de poner la placa, quien es la entidad de exigir que la placa se ponga. Desde la formulación de cargos, está solicitada una medida de protección para la madre de la víctima, y sus tías y su círculo cercano, es una medida de protección que hasta la fecha no se dio nunca, pese a los esfuerzos de la misma fiscal, la misma fiscal decía, “necesitamos una persona que sea lo suficientemente sensibilizada que le permita dar este tipo de atención a las víctimas”, la SAI de fiscalía está saturada con las denuncias que vienen todos los días, difícilmente encargar a una persona un trato especializado, entonces creo que en temas de reparación estamos en cero, tanto en el desarrollo de la jurisprudencia como en la falta de institucionalidad, es complicado.

CV: ¿Qué efectos ocasiona en una víctima de trata con fines de explotación sexual el que no se consideren medidas de reparación/no se cumplan las medidas de reparación?

DV: El primero en general, cuando hay sentencias de la Corte Interamericana, la misma Corte dice estas sentencias en sí misma es una medida de reparación, cuando la víctima no siente esta reparación judicial, incluso con una victoria te quedas en nada. Cuando ganamos la primera instancia del caso Juliana y el tribunal no ordenó la continuación de las búsquedas, para la madre es cómo que no pasó nada, ella decía todo el momento de la investigación se le preguntaba usted que quiere, buscarle a su hija o procesarle al agresor, ella siempre eligió encontrar a su hija, ella tampoco decía que no se le procese al agresor en lo absoluto, pero su reparación para ella, que se muestre el interés en seguirle buscando a su hija. Cuando ganamos la primera sentencia, pese haber conseguido el hito, para la madre era una sentencia insuficiente, entonces claro, provocó que ella retome a las calles, retome a sus movilizaciones sociales, y que siga exigiendo, porque ella no se sentía reparada. Esto en un tema tan lesivo como es una desaparición que no es un dolor que no solo permanece en el tiempo sino que se acentúa en el tiempo, en una violencia sexual, que genera una lesividad interna en tu autoestima, cambia tu forma de percibirse a sí mismo, como en tu seguridad personal, en tu seguridad familiar porque generas una desconfianza en general, yo siento que esto tiene un efecto personal, familiar y social, el Estado te demuestra que no importa que hayas transitado por todo este camino súper lesivo, súper revictimizante, súper humillante, a la larga no vas a conseguir lo que estás buscando, es un nuevo efecto disuasivo para que las víctimas digan para que me voy a lanzar a acceder a justicia si a la larga, esto se va a quedar en media tinta y tiene un efecto social disuasivo de que no vale la pena en acceder a justicia, tiene un efecto personal en la víctima de no conseguí nada, no me siento protegida, no me siento reparada, entendería que se sentiría más introvertida, y un efecto familiar en el sentido de que la familia siempre le acompaña a la víctima y al ver que la persona no puede seguir adelante va a tener un efecto familiar bastante negativo. Que las sentencias no tengan enfoque reparador es bastante grave, puede que muchas víctimas, con el mismo hecho que se le condene al agresor sea suficiente, pero van a ver situaciones que no sean suficientes, los mismos traumas, las mismas secuelas, incluso el mismo sistema judicial, se quede ahí abierto sin ningún tipo de tratamiento, y creo que en el caso de trata más aún, al ser un delito que vulnera bastantes derechos, te genera tal miedo a la exposición, debes cambiar tu modo de vida radicalmente. No puedo ni imaginarme el tipo de afectación que debe tener que una víctima no se sienta reparada en un caso de trata, me parece terrible, y yo creo incluso, que sean delitos privados pues hace que la gente no pueda ver este tipo de efectos, y no pueda ver como el Estado te ayuda, una vez que superas la etapa judicial de cómo te protegen, cómo te ayudan a superar esto, porque como es tan privado tan reservado, esto aumenta la lesividad de la reparación.

CV: ¿Qué recomendación sugiere usted para que mejore el sistema judicial, principalmente la actuación de los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de delitos?

DV: Yo siento que el problema nace en el mismo concurso que tiene el Consejo de la Judicatura, yo genuinamente no entiendo como hay ciertas personas que llegan a puestos de judicatura o de fiscal, para mí el problema es el concurso, ¿cuáles son los parámetros del concurso? ¿qué es lo que efectivamente te toman ese concurso? ¿cuáles son las pruebas que uno debes superar?, yo siento que este concurso debería tener un fuerte componente de género o empático, o al menos y gracias a la Constitución que habla de la aplicación directa e inmediata de estándares internacionales, un mínimo de comprensión de los sistemas internacionales, al menos del interamericano, que es el sistema más fuerte y el que nos compete a nosotros, si yo no noto algún tipo de comprensión en esto, o efectivamente falla en algún tipo de preguntas como las que tuvimos en fiscalía para efectos de la entrevista, hacer notar que en la fiscalía tuvimos una capacitación general de ley de erradicación y prevención de violencia contra la mujer en la que eran 25 pruebas y era obligatoria a todos los funcionarios, si es que tú notas desde ahí que hay personas que no logran concientizar ese tipo de conductas o parámetros o que te permitan identificar este tipo de estereotipos que de por sí, la persona por su formación, que insisto, muchas veces no pueda ser de su responsabilidad, pero que se formó en un círculo machista patriarcal, le va a ser muy difícil llegar a ser juez y tener sensibilidad no solo con las víctimas de género sino en cualquier tipo de caso, con cualquier tipo de víctimas, a todas las víctimas le va a intimidar, yo creo que la medida principal es revisar este proceso y sí cuenta con estos criterios o parámetros para mejorar el sistema de justicia, de ahí que este proceso es finalmente quien decide quienes son estos jueces quienes son estos fiscales, sí corregimos este problema de raíz, siento que vamos a tener una mejoría, me aventuro a decir esto, pero no conozco las pruebas, los parámetros, las preguntas, exámenes, actitudes que se requiere para llegar a este tipo de cargos, pero en base a las experiencias que hemos hablado y que seguramente te han contado las otras personas que has entrevistado, pues es bastante bajo, entonces parecería, que la solución empieza ahí, no te digo capacitarles a los funcionarios porque las capacitaciones las hay, tanto que consejo de la judicatura y fiscalía, no es falta de capacitación, quizás judicatura debería dar un tipo de incentivo, para capacitar a conciencia, una prueba al final, sin esa prueba no se obtiene certificado, u otro tipo de evaluación, si usted no aprueba esto va a pasar a un periodo de evaluación en el que se le va a ver si usted pueda seguir siendo fiscal o no, algo, algún elemento disuasivo o de incentivo que le permita a la persona capacitada a tomar un curso con seriedad, no creo que sea problema de capacitación, porque los programas de capacitación incluso en términos de cooperación internacional hay bastantes, precisamente lo que hace el movimiento feminista, es un esfuerzo mundial que se está teniendo para concientizar en este tipo de problemas, yo creo que parte del hecho, como las personas llegan a ese tipo de cargos, entonces ahí se debería revisar este tipo de concursos.